



PARLAMENTO DE CANTABRIA
BOLETÍN OFICIAL

Año XXV - VI LEGISLATURA - 9 de noviembre de 2006 - Número 510 Página 5383

SUMARIO

Página

1. PROYECTOS DE LEY

Enmienda a la totalidad con texto alternativo, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

- De Protección Civil y Gestión de Emergencias de Cantabria.
[6L/1000-0030]

5384

Enmiendas al articulado, presentadas por los Grupos Parlamentarios Socialista y Regionalista, y Popular.

- De Protección Civil y gestión de emergencias de Cantabria.
[6L/1000-0030]

5414

1. PROYECTOS DE LEY.

DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE CANTABRIA.

[6L/1000-0030]

Enmienda a la totalidad con texto alternativo, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria de la enmienda a la totalidad, postulando su devolución al Gobierno, del Proyecto de Ley de Protección Civil y Gestión de Emergencias de Cantabria, número 6L/1000-0030, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, admitida a trámite por la Mesa de la Comisión de Administraciones Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2006.

Santander, 8 de noviembre de 2006

El Presidente del Parlamento de Cantabria,

Fdo.: Miguel Ángel Palacio García.

[6L/1000-0030]

A la Mesa de la Comisión de Administraciones Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo.

El Grupo Parlamentario Popular en virtud del presente escrito y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento de la Cámara presenta enmienda a la totalidad con texto alternativo al Proyecto de Ley nº 30 de Protección Civil y gestión de las emergencias de Cantabria.

Fdo.: Francisco J. Rodríguez Argüeso.-
Portavoz.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Cantabria presentó en el mes de octubre el Proyecto de Ley de Protección Civil y gestión de emergencias de Cantabria. Este Proyecto de Ley, del que desde nuestro Grupo Parlamentario no dudamos su alta precisión jurídica, deja abiertas muchas lagunas y adolece de una serie de principios, finalidades, aportaciones y regulaciones que creemos de vital importancia;

Entre los principios que creemos deben ser esenciales regular y que este Proyecto no hace son, por ejemplo, el de integración y proporcionalidad.

Finalidades como la coordinación, la

previsión y la optimización de recursos o bien no se desarrollan en profundidad o ni tan siquiera aparecen.

La formación de los profesionales y voluntarios es la gran ausente de este Proyecto de Ley, que elimina de raíz la Escuela de Protección Civil y deja, a no se sabe muy bien quien, la formación de los garantes de nuestra seguridad.

No establece la Comisión de Protección Civil como un verdadero órgano especializado encargado de establecer las medidas de recuperación necesarias, coordinar los medios y controlar su ejecución.

Este Proyecto de Ley, desde el punto de vista del Partido Popular, Es un proyecto generalista, pasa de puntillas por la protección civil, y una Comunidad Autónoma como es Cantabria, no puede perder en pleno siglo XXI la oportunidad de legislar y profundizar en un asunto tan importante como es la seguridad ciudadana y la protección civil.

Además de adolecer de todas estas premisas, el proyecto de ley adolece de las aportaciones de los profesionales y voluntarios, a los que, una vez más, el Gobierno de Cantabria ha ninguneado para aprobar un texto que les afecta directamente.

Una vez estudiado el proyecto de ley y escuchando las aportaciones de los profesionales, el Partido Popular entiende que Cantabria no puede perder la oportunidad de legislar y regular en profundidad un tema tan importante como es la seguridad ciudadana y la protección civil.

Por todo lo anterior,

El Grupo Parlamentario Popular, presenta enmienda a la totalidad con texto alternativo al Proyecto de Ley nº 30 de Protección Civil y gestión de emergencias de Cantabria.

TEXTO ALTERNATIVO DEL PARTIDO POPULAR

PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE CANTABRIA.

ÍNDICE:

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2. Definiciones

Artículo 3. Finalidades de la acción pública en materia de protección civil y gestión de emergencias

Artículo 4. Principios generales del sistema de protección civil

TÍTULO PRIMERO. Derechos, deberes y colaboración ciudadana

Artículo 5. Derecho a la información
 Artículo 6. Derecho de participación y colaboración
 Artículo 7. Derecho a la formación
 Artículo 8. Deberes de los ciudadanos, entidades e instituciones.
 Artículo 9. Obligación de autoprotección
 Artículo 10. Medios de Comunicación
 Artículo 11. Medidas de emergencia
 Artículo 12. Sensibilización de la población

TÍTULO SEGUNDO. Organización administrativa de la protección civil

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 13. Estructura general
 Artículo 14. Autoridades de Protección Civil
 Artículo 15. Relaciones entre Administraciones
 Artículo 16. Convenios entre Administraciones
 Artículo 17. Coordinación

CAPÍTULO II. La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria

Artículo 18. Competencias del Gobierno de Cantabria
 Artículo 19. Participación de todas las Consejerías
 Artículo 20. Consejería competente en materia de protección civil

CAPÍTULO III. Las Administraciones locales

Artículo 21. Los Municipios
 Artículo 22. Competencias del Alcalde
 Artículo 23. Los centros municipales de coordinación operativa
 Artículo 24. Las Comisiones Locales de Protección Civil

CAPÍTULO IV. Comisión Autonómica de Protección Civil

Artículo 25. Naturaleza
 Artículo 26. Funciones

TÍTULO TERCERO. Atención de emergencias

CAPÍTULO I. Sistema de atención de emergencias

Artículo 27. Sistema de atención de emergencias
 Artículo 28. El Servicio de atención de llamadas de emergencia 112
 Artículo 29. El Centro de Coordinación Operativa
 Artículo 30. Colaboración con el Centro de Coordinación Operativa
 Artículo 31. Información al Centro de Coordinación Operativa
 Artículo 32. Protocolos operativos
 Artículo 33. Convenios de Colaboración. Protocolos de actuación. Protocolos tácticos

CAPÍTULO II. El voluntariado de protección civil

Artículo 34. El voluntariado
 Artículo 35. Las agrupaciones de voluntarios de protección civil
 Artículo 36. Bomberos voluntarios
 Artículo 37. Bomberos de empresa

CAPÍTULO III. Escuela de Seguridad Pública de Cantabria

Artículo 38. La Escuela de Seguridad Pública de Cantabria
 Artículo 39. Organización, funcionamiento y régimen jurídico

CAPÍTULO IV. Servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento

Artículo 40. Disposiciones Generales
 Artículo 41. Funciones

CAPÍTULO V. Los servicios de autoprotección

Artículo 42. Integración en la estructura de protección civil
 Artículo 43. Directores de los planes de autoprotección

CAPÍTULO V. Atención sanitaria urgente

Artículo 44. Sistema de atención sanitaria urgente
 Artículo 45. Funciones
 Artículo 46. Organización y funcionamiento

TÍTULO CUARTO. Actuaciones básicas de protección civil

CAPÍTULO I. Enumeración

Artículo 47. Actuaciones en materia de protección civil

CAPÍTULO II. Previsión y prevención de las situaciones de riesgo

Artículo 48. Acciones preventivas
 Artículo 49. Catálogo General de riesgos
 Artículo 50. Legislación sectorial

CAPÍTULO III. Planificación

Artículo 51. Planes de protección Civil
 Artículo 52. Clases de Planes
 Artículo 53. El Plan Territorial de Emergencias de Protección Civil de Cantabria
 Artículo 54. Planes territoriales de protección civil municipales o supramunicipales
 Artículo 55. Los Planes Especiales
 Artículo 56. Los Planes de Autoprotección
 Artículo 57. Contenido común de los planes
 Artículo 58. Asignación de recursos a los planes
 Artículo 59. Red de alarma y comunicaciones
 Artículo 60. Infraestructuras asociadas a los

planes

Artículo 61. Publicación y publicidad de los planes de protección civil

Artículo 62. Adaptación y revisión de los planes

Artículo 63. Facultades de inspección

Artículo 64. El registro de planes de protección civil

CAPÍTULO IV. Intervención

Artículo 65. Activación de los planes de protección civil

Artículo 66. Sujeción a Instrucciones

CAPÍTULO V. Rehabilitación

Artículo 67. Actuaciones de Rehabilitación

Artículo 68. El plan de recuperación

Artículo 69. Restablecimiento de servicios esenciales

TÍTULO QUINTO. Financiación

Artículo 70. Financiación

TÍTULO SEXTO. Prevención en espectáculos públicos y actividades recreativas

Artículo 71. Espectáculos públicos y actividades recreativas permanentes

Artículo 72. Actividades temporales y extraordinarias, singulares o excepcionales

Artículo 73. Cuantía mínima de las pólizas

Artículo 74. Acreditación de la póliza de seguro y del plan de autoprotección

Artículo 75. Inspección de los servicios de prevención de incendios

Artículo 76. Inspección de los funcionarios de la Administración Autonómica

TÍTULO SÉPTIMO. Régimen sancionador

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 77. Disposiciones generales

CAPÍTULO II. Infracciones

Artículo 78. infracciones

Artículo 79. infracciones muy graves

Artículo 80. Infracciones graves

Artículo 81. Infracciones leves

Artículo 82. Responsables de las infracciones

CAPÍTULO III. Sanciones

Artículo 83. Sanciones

Artículo 84. Competencias sancionadoras

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Llamadas al teléfono de atención de emergencias 112

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Planes de protección civil

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Desarrollo reglamentario de la Ley

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Órganos de la Ley

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Seguros

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Desarrollo y ejecución

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Protección Civil ha sido definida por el Tribunal Constitucional como el conjunto de acciones dirigidas a evitar, reducir o corregir los daños causados a las personas y bienes por toda clase de medios de agresión y por los elementos naturales o extraordinarios en tiempo de paz, cuando la amplitud y la gravedad de sus efectos les confiere el carácter de calamidad pública.

La prevención contra la emergencia ordinaria y cotidiana, los riesgos colectivos, catástrofes o calamidades públicas, así como la adecuada respuesta de los poderes públicos al objeto de conseguir una efectiva protección de personas y bienes, resultan ser elementos multidisciplinarios que requieren, ante todo, una perfecta coordinación y una imprescindible rapidez y eficacia en su gestión. Por ello, resulta conveniente que la Comunidad Autónoma de Cantabria legisle en orden a garantizar el aseguramiento de la integridad personal y colectiva de la población ante cualquier situación de riesgo.

La expresión Protección Civil no figura como título competencial ni en la Constitución Española ni en el Estatuto de Autonomía de Cantabria. No obstante, el propio Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 19 de julio de 1990, subsanó el vacío competencial integrando la protección civil como una vertiente más de la seguridad pública, materia ésta en la que se dan competencias concurrentes entre las distintas Administraciones públicas. En dicha Sentencia se reconoce la concurrencia de competencias entre las Comunidades Autónomas y el Estado, señalando que, si bien las Comunidades Autónomas tienen competencia en materia de protección civil, ésta se encuentra con determinados límites que derivan de la existencia de un posible interés nacional o supracomunitario.

Así, las competencias de las Comunidades Autónomas quedan limitadas a las superiores exigencias del interés nacional en los casos en los que éste pueda entrar en juego, es decir, cuando se declaren los estados de alarma, excepción y sitio definidos en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, cuando sea necesaria una coordinación de distintas Administraciones Públicas por darse emergencias de

carácter supraautonómico y cuando las emergencias alcancen unas dimensiones efectivas o previsibles que requieran una dirección nacional de las Administraciones públicas implicadas.

En este marco de distribución de competencias concurrentes, la Protección Civil tiene su encuadre, dentro del Estatuto de Autonomía de Cantabria, en la potestad de autogobierno (artículos 1 y 24.1), las competencias en materia de vigilancia y protección de edificios e instalaciones y coordinación de las policías locales (art. 24.24), y en los títulos competenciales relativos a la sanidad (artículo 25.3), los servicios sociales (artículo 24.22), carreteras (artículo 24.6), industria (artículo 24.30) y medio ambiente (artículo 25.7), entre otros.

La presente Ley regula los distintos instrumentos y elementos que componen la estructura normativa y organizativa de la Protección Civil en Cantabria y configura un sistema integrado de colaboración entre las entidades locales y la Administración autonómica y entre ésta y el sistema estatal.

Por otra parte, la Ley establece las normas generales reguladoras de los distintos aspectos, objetos y sectores, y las funciones principales de la protección civil relativas a la previsión de los riesgos, la prevención frente a los mismos, la planificación de la actuación y de la coordinación, la intervención directa frente a una emergencia y la rehabilitación de los servicios públicos esenciales para la vuelta a la normalidad. Todo ello, con la flexibilidad que proporcionan las remisiones a los reglamentos que deben desarrollar y completar la regulación establecida.

La Ley comprende 84 artículos divididos en el Título Preliminar, siete Títulos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

II

Bajo el rótulo de Disposiciones Generales, el Título preliminar contiene un conjunto de preceptos cuya finalidad es, en primer lugar, explicitar el objeto y ámbito de aplicación de la Ley; en segundo lugar, precisar el significado que a los efectos de la misma tienen determinados conceptos; y, en tercer lugar, detallar los principios generales del sistema de protección civil y las finalidades de la acción pública en materia de protección civil.

Dentro de estos primeros artículos se recogen los principios que se desarrollan con posterioridad a lo largo de la Ley y que constituyen la base del sistema de protección civil.

III

El Título Primero se encuadra, en primer lugar, con lo dispuesto en el artículo 30.4 de la

Constitución, que remite a la Ley la regulación de los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública. En este sentido, precisa y clarifica un cuadro de deberes generales y específicos. La diferencia entre unos y otros viene dada por el círculo de las personas vinculadas; los primeros conciernen a todos los ciudadanos mayores de edad o a todos ellos sin más, mientras que los segundos recaen sobre personas, entidades o empresas que, en razón de su actividad, pueden contribuir señaladamente a la superación de las emergencias, ordinarias o no.

Se recogen en este Título también los derechos de todos los ciudadanos a colaborar, a participar y a ser informados de todos los riesgos y emergencias que puedan afectarles.

IV

El Título Segundo regula la organización administrativa de la protección civil de Cantabria, determinando competencias, señalando funciones y detallando los objetivos de cada una de las administraciones públicas que tienen competencias en materia de protección civil o que pueden verse afectadas por riesgos o emergencias.

Asimismo, en este Título se crea la Comisión Autonómica de Protección Civil, que si bien ya existe hasta el momento de la aprobación de esta Ley una Comisión de Protección Civil en Cantabria, esta Ley pretende otorgar más competencias y un carácter de órgano el carácter de órgano consultivo, deliberante y de homologación y de unificación en materia de protección civil.

V

Una de las bases de la aprobación de esta Ley es la profundización en lo recogido en el título tercero que no es más que la regulación de la atención de las emergencias; en este Título se regula el sistema de atención de emergencias, en el que están incluidas todas las infraestructuras y órganos, profesionales y voluntariado que hace frente a las emergencias. Desde las Fuerzas y cuerpos de seguridad, pasando por los Bomberos de empresa, la Policía Local de Cantabria, el voluntariado y las agrupaciones municipales de voluntarios.

Todo ello, junto con la atención sanitaria urgente y los servicios de autoprotección suponen el sistema de atención de emergencias. En este Título se crea el Centro de Coordinación Operativa que junto con el servicio de atención de emergencias 112, se encargarán de garantizar la más correcta coordinación entre todos los integrantes del sistema de atención de emergencia, respetando sus competencias propias y sus sistemas internos de organización y fomentando la utilización de medios técnicos comunes.

Dentro de este mismo Título, el capítulo III

crea la Escuela de Seguridad Pública de Cantabria; Escuela de Seguridad Pública de Cantabria como centro de encuentro de voluntarios y profesionales y como centro de excelencia en la formación en materia de seguridad pública y protección civil.

VI

Actuaciones básicas en materia de protección civil es el Título del título cuarto de la Ley. Título que dividido en varios capítulos se encarga de desarrollar las finalidades de la acción pública en materia de protección civil y que se recogen en el artículo 3 de la Ley. La previsión y prevención, junto con la planificación, la intervención y la rehabilitación son las finalidades que desarrolla este Título.

Dentro del Capítulo destinado a la previsión y prevención, se determinan las acciones que han de realizar todas las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias tendente a la reducción de daños. Se crea el Catálogo General de Riesgos, que junto al Mapa de Riesgos formará parte del Plan Director de todos los planes que es el Plan Territorial de Emergencias de Cantabria.

En el Capítulo de Planificación se detallan las clases de Planes, su contenido, su ámbito, su forma de aprobación y revisión, que junto con el capítulo siguiente de intervención suponen los instrumentos necesarios en el sistema de protección civil para poder cumplir con la prevención, la previsión, la atención de calidad y un coordinación adecuada.

El último Capítulo de este Título está destinado a establecer, enumerar y desarrollar la rehabilitación entendida como el conjunto de medidas encaminadas a restablecer los servicios esenciales y las infraestructuras dañadas como consecuencia de un siniestro, con el fin de volver a la normalidad en el menor tiempo posible.

VII

Los Títulos quinto y séptimo de esta Ley están destinados, a la regulación sucinta de la financiación y al régimen sancionador, respectivamente. En el primero se establece brevemente la financiación de las actuaciones realizadas en desarrollo y ejecución de la ley. El segundo establece las infracciones administrativas y las sanciones, así como la responsabilidad y la competencia sancionadora en materia de Protección Civil.

VIII

El título sexto, merece mención aparte ya que regula la prevención en espectáculos públicos y actividades recreativas; se ha querido extraer la regulación de la prevención en este tipo de actividades del Título cuarto dada la importancia de estas medidas de prevención en las actividades que se detallan, estableciendo la obligación de contrata-

ción de un seguro que cubra determinados riesgos que se enumeran y mencionan en el articulado de este título. Asimismo se establece la cuantía mínima de la póliza dependiendo de la afluencia de personas a esos eventos.

Por último, la parte final de la Ley está encaminada a regular en las tres Disposiciones Adicionales el tratamiento de los datos de las llamadas al teléfono de atención de emergencias 112, la revisión y adaptación de los Planes de protección civil que se recogen en la Ley y el desarrollo reglamentario de la Ley. Las Disposiciones transitorias primera y segunda regulan la transitoriedad en lo que se refiere a la adecuación de los órganos de la Ley y los seguros a los que hace mención el título sexto. Las disposiciones derogatoria única y las dos finales establecen la derogación de otras normas, el desarrollo y ejecución de la presente Ley y la entrada en vigor de la misma.

En definitiva, la presente Ley trata de regular y recoger todos los aspectos relacionados con la protección civil con la visión actualizada de una materia que ha evolucionado, se ha modernizado enormemente desde su creación y precisa, por tanto, de una regulación única y homogénea.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ley tiene por finalidad establecer y regular el sistema público de protección civil y gestión de emergencias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, dentro del marco de las competencias que sobre el particular ostentan tanto las instituciones autonómicas como las entidades locales radicadas en el territorio de la Comunidad.

2. Este sistema comprende la actuación de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria dirigida a proteger la integridad de la vida de las personas, sus bienes y el patrimonio colectivo y ambiental ante hipotéticos daños en las situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad.

3. Asimismo, la presente Ley tiene por objeto regular los deberes de los ciudadanos en los casos de emergencia, catástrofe, calamidad pública o grave riesgo de una u otras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Constitución y en la legislación estatal de protección civil, así como los derechos de aquellos en las fases de estudio, prevención, protección y socorro.

4. Esta Ley es de aplicación a todas las situaciones de riesgo, emergencia, catástrofe o calamidad que se produzcan en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sin perjuicio de

lo establecido en la legislación estatal para las situaciones de emergencia declaradas de interés nacional y, en su caso, de lo que disponga la normativa europea que sea de aplicación

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

a) Protección civil: conjunto de acciones de estudio y prevención de las situaciones de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública, así como las de protección y socorro de las personas, de los bienes públicos y privados y del medio ambiente, en caso de que dichas situaciones se produzcan, y que requieren una previa planificación.

b) Calamidad pública: catástrofe en la que hay una afección generalizada a la población.

c) Riesgo: situación en que la posibilidad de generación de daños sobre personas o bienes a causa de un fenómeno determinado es mayor de lo habitual.

d) Emergencia ordinaria: situación que, sin implicar grave riesgo colectivo ni suponer catástrofe o calamidad pública, requiere la intervención de medios y servicios de protección y auxilio a las personas y a los bienes.

e) Emergencia no ordinaria: situación que, por afectar a una pluralidad indeterminada de personas o de forma generalizada a la población, tiene la condición de catástrofe o calamidad pública y hace necesaria la adopción de medidas extraordinarias para hacer frente a la misma.

Artículo 3. Finalidades de la acción pública en materia de protección civil y gestión de emergencias.

Son finalidades de la acción pública en materia de protección civil y gestión de emergencias las siguientes:

a) La previsión de los riesgos, así como su análisis objetivo y su identificación y localización en el territorio.

b) La prevención, entendida ésta como el conjunto de actuaciones encaminadas a disminuir y paliar las situaciones de riesgo identificadas, mediante la vigilancia y la autoprotección, y su detección inmediata, con la adopción de medidas correctoras y una adecuada política inspectora y sancionadora.

c) La planificación de las respuestas ante las situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad, así como la estructura de la coordinación, de las comunicaciones, de los mandos y de los controles de los distintos órganos y entidades que actúan en estas respuestas. Las herramientas fundamentales serán los planes de emergencia.

d) Las actuaciones para anular las causas y paliar, corregir y minimizar los efectos de las emergencias, prestando socorro a los afectados.

e) El restablecimiento de los servicios esenciales y la elaboración de programas de recuperación de la normalidad, rehabilitación y reconstrucción de las zonas afectadas por una catástrofe o calamidad y recuperación del tejido socioeconómico y ambiental anteriormente existente, en los términos establecidos en esta Ley.

f) La formación de las personas que pertenecen al sistema de atención de emergencias.

g) La información a los ciudadanos y al personal de aquellas empresas e instituciones que puedan ser afectados por catástrofes y calamidades.

h) La elaboración de programas de concienciación, sensibilización y autoprotección general de los ciudadanos, las empresas y las instituciones sobre la necesidad de evaluar y minimizar los riesgos.

2. Todas las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria deberán participar activamente en la consecución de estos objetivos en la medida de sus competencias y posibilidades, de acuerdo con lo establecido en los correspondientes planes de emergencia, protocolos operativos y planes de autoprotección.

3. Todas las actuaciones de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria deben estar orientadas a la reducción del riesgo.

Artículo 4. Principios generales del sistema de protección civil.

1. El sistema de protección civil se configura como un sistema integrado que se inspira en los principios siguientes:

a) Solidaridad en la asunción de riesgos y daños.

b) Responsabilidad pública del mantenimiento del sistema.

c) Autoprotección.

d) Proximidad e inmediatez de la acción pública.

e) Integración de planes y recursos.

2. El conjunto de las Administraciones públicas de Cantabria, en cumplimiento de los fines de esta Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrá de un sistema de gestión de emergencias, integrado y compatible, que dé respuesta a una efectiva coordinación, dirección y control de las actuaciones necesarias.

El diseño del sistema permitirá la activación de medidas y aplicación de recursos de forma gradual en función de la gravedad de las emergencias de modo que se asegure su eficacia y eficiencia.

3 La organización y actuación de las Administraciones Públicas, dentro del sistema de protección civil, con respeto a sus respectivos ámbitos competenciales, debe llevarse a cabo de acuerdo con los siguientes principios:

a) Cooperación, coordinación, colaboración, solidaridad territorial, lealtad institucional y capacidad de integración recíproca para obtener el máximo rendimiento de los servicios intervinientes en situaciones de emergencia

b) Diligencia, celeridad y proporcionalidad, para asegurar una eficaz y rápida actuación, mediante la aplicación de medidas racionales, la exigencia de los deberes de los ciudadanos y el respeto a sus derechos.

c) Complementariedad y subsidiariedad de medios y recursos movilizables, integrabilidad, capacidad y suficiencia.

4. Los ciudadanos participarán en los fines de esta Ley ejerciendo sus derechos y cumpliendo los deberes que se establecen en ella y en el resto del ordenamiento jurídico aplicable.

5. Todas las Administraciones Públicas de Cantabria deben facilitar que los ciudadanos adquieran conciencia de sus responsabilidades en materia de protección civil y emergencias. A tal efecto, y sin perjuicio de acciones especiales tales como cursos de formación, campañas divulgativas o prácticas de simulación, se procurará que el sistema educativo suministre formación e información suficientes acerca de la protección civil, con especial atención al principio de solidaridad que subyace a la misma

TÍTULO PRIMERO

DERECHOS, DEBERES Y COLABORACIÓN CIUDADANA

Artículo 5. Derecho a la información.

1. Los ciudadanos tienen derecho a ser informados, de forma amplia, precisa y eficaz, de los riesgos colectivos graves que puedan afectarles y de las medidas adoptadas por las Administraciones Públicas para hacerles frente, así como de las instrucciones sobre las medidas de seguridad a tomar y la conducta a seguir en caso de emergencia.

2. En todo caso, se garantizará la confidencialidad de aquellos datos que, por el interés público, las facultades derivadas del ejercicio de derechos sobre la propiedad industrial o intelectual y el derecho a la intimidad, así lo requieran.

3. Todas las organizaciones, entidades y empresas, públicas y privadas cuyas actividades estén incluidas en el catálogo de autoprotección elaborado por el Gobierno de Cantabria están obligadas a colaborar con las Administraciones Públicas para la realización de las actividades de información y preparación de la población.

4. Las Autoridades de Protección Civil pueden preparar y realizar simulacros, de acuerdo con las previsiones de los planes de protección civil.

Artículo 6. Derecho de participación y colaboración.

1. Los ciudadanos tienen derecho a participar en la elaboración de los planes de protección civil y en los demás instrumentos de planificación que prevé esta Ley, a conocer y ser informados de su contenido y a colaborar en las tareas de protección civil en la forma determinada en aquellos.

2. La colaboración regular y activa con las Administraciones públicas competentes en materia de protección civil se encauzará a través de las agrupaciones y organizaciones de protección civil, de bomberos voluntarios y cualesquiera otras que fuesen precisas para asegurar las actuaciones básicas de protección civil contempladas en la presente Ley.

3. Cualquier ciudadano podrá alertar sobre circunstancias o actividades que puedan generar situaciones de emergencia, mediante la presentación de la correspondiente documentación justificativa ante la Dirección General competente en materia de protección civil

Artículo 7. Derecho a la formación.

1. En los diferentes ciclos educativos de los centros escolares de Cantabria será obligatorio programar actividades de información, prevención y divulgación en materia de Protección Civil, dar a conocer a todos los ocupantes de los centros el contenido del plan de autoprotección y realizarse periódicamente simulacros de evacuación, de acuerdo con las previsiones de los propios planes de autoprotección.

2. Todas las personas que integren los servicios públicos incluidos en los planes de protección civil, el personal voluntario integrado en las agrupaciones y el personal que integre los servicios de autoprotección de las empresas y entidades tienen derecho a recibir información y formación específicas en materia de Protección Civil en la forma que se establezca en los correspondientes planes.

Artículo 8. Deberes de los ciudadanos, entidades e instituciones.

1. Los ciudadanos, a partir de la mayoría de edad, están obligados a colaborar personal y materialmente en las tareas de protección civil de acuerdo con lo previsto en esta Ley, en su normativa

de desarrollo y en los planes de protección civil y a requerimiento de las autoridades competentes. Este deber se concreta en:

a) Cumplir las medidas de prevención y protección de las personas y los bienes establecidas en la legislación vigente.

b) Cumplir las órdenes y las instrucciones emanadas de las autoridades competentes de protección civil, que deberán ser proporcionadas a la situación de emergencia y sólo tendrán eficacia durante el tiempo estrictamente necesario.

c) Realizar los simulacros y los entrenamientos oportunos, fijados por las autoridades competentes de protección civil.

d) Intervenir en situaciones de emergencia. Una vez activado un plan de protección civil o en supuestos de riesgo grave, catástrofe o calamidad pública, la autoridad competente de protección civil puede ordenar a las personas, físicas o jurídicas, la prestación de servicios destinados a hacer frente a la emergencia, de forma proporcionada a la situación creada y a las posibilidades y capacidad de cada uno. La prestación de estos servicios es obligatoria y no da derecho a indemnización alguna, salvo la de las lesiones que sufran cualquiera de los bienes y derechos del prestador derivadas de la propia prestación.

2. Una vez activado un plan de protección civil o si las características de una emergencia así lo exigieran, la autoridad competente de protección civil puede ordenar la destrucción, la requisa, la intervención y la ocupación temporal y transitoria de los bienes necesarios para hacer frente a la emergencia. Las personas físicas o jurídicas afectadas por esta situación tienen derecho a ser indemnizadas de los daños y perjuicios causados, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente. En las mismas condiciones se puede ordenar la ocupación de locales, industrias, alojamientos y toda clase de establecimientos.

3. Las entidades públicas o privadas cuya actividad esté relacionada con la prevención, atención, socorro y seguridad de las personas y de sus bienes, están especialmente obligadas a colaborar con las autoridades de protección civil y con los servicios de intervención en situaciones de emergencia.

Artículo 9. Obligación de autoprotección.

1. Las personas, las empresas y, en general, las entidades y los organismos que realizan actividades que pueden generar situaciones de riesgo, emergencia, catástrofe o calamidad, así como los centros, establecimientos e instalaciones, públicos o privados, que por su localización, actividad o cualesquiera otras causas objetivas puedan resultar afectados de forma especialmente grave por dichas situaciones, están obligados a adoptar medidas de autoprotección y a mantener los medios personales y

materiales necesarios para hacer frente a las mismas.

2. El Gobierno de Cantabria determinará reglamentariamente el catálogo de actividades y los tipos de centros a que se refiere el apartado anterior, así como las medidas mínimas a adoptar en cada caso, de acuerdo con las directrices básicas de autoprotección establecidas en la legislación vigente. En el procedimiento de elaboración de este catálogo serán escuchadas las personas, los centros o las entidades afectadas, directamente o a través de sus organizaciones asociativas.

3. Las personas, empresas y los centros y entidades obligados según los apartados anteriores deberán elaborar un plan de autoprotección y comunicar a las autoridades de protección civil las medidas de autoprotección que adopten, así como sus modificaciones, según lo establecido en la presente Ley.

4. Las autoridades de protección civil podrán, en cualquier momento, inspeccionar el estado de las medidas y de los medios de autoprotección existentes, según lo establecido en la presente Ley.

5. El Gobierno de Cantabria promoverá la creación de organizaciones de autoprotección entre las empresas y, en general, las entidades que realizan actividades de especial riesgo y les facilitará asesoramiento técnico y asistencia.

Artículo 10. Medios de Comunicación.

En las situaciones de emergencia reguladas en esta Ley, los medios de comunicación social, de titularidad pública o privada, están obligados a colaborar con las autoridades de protección civil y deben transmitir, emitir, publicar y difundir, de forma prioritaria, inmediata, veraz, fehaciente y gratuita, la información, avisos, órdenes e instrucciones dirigidos a la población que dichas Autoridades les faciliten. En todos los casos, debe indicarse la Autoridad de Protección Civil que genera la información.

Artículo 11. Medidas de emergencia.

1. Las Autoridades competentes en materia de Protección Civil, ante situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública, podrán acordar cualesquiera de las siguientes medidas de emergencia para garantizar la seguridad de la población:

a) Evacuar o alejar, con carácter preventivo, a las personas de los sitios de peligro, incluido el desalojo total o parcial de poblaciones y la dispersión.

b) Disponer el confinamiento de personas en sus domicilios o en sitios seguros o zonas de refugio, de acuerdo con las previsiones de los planes de protección civil.

c) Restringir y controlar el acceso a zonas de peligro o de intervención.

d) Limitar y condicionar el uso de los servicios públicos y privados y el consumo de bienes.

e) Otras medidas previstas en los planes de protección civil o que las Autoridades consideren necesarias para el caso concreto.

2. La adopción de las medidas de emergencia se realizará bajo los principios de proporcionalidad a la situación de emergencia, necesidad para la seguridad de la población y por el tiempo indispensable para la resolución de la emergencia y la vuelta a la normalidad.

Artículo 12. Sensibilización de la población.

1. El Gobierno de Cantabria y los municipios deberán llevar a cabo las actividades que sean necesarias para preparar a la población ante situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofes y calamidades, especialmente mediante campañas de información y divulgativas.

2. Todas las organizaciones, entidades y empresas públicas o privadas susceptibles de generar situaciones de emergencia como las descritas en el apartado anterior están obligadas a colaborar con las administraciones públicas para la realización de simulacros y otras actividades de preparación a la población.

3. Los promotores de los simulacros o de las campañas informativas deberán comunicar previamente a la autoridad competente en materia de emergencias la realización de estas actividades y los datos necesarios para su control.

4. Las autoridades de protección civil, en su ámbito competencial, pueden preparar y realizar simulacros. En las zonas, los centros, los establecimientos y las instalaciones afectados por riesgos especiales, se tienen que hacer pruebas y simulacros periódicos, de acuerdo con las disposiciones de los planes correspondientes.

TÍTULO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. Estructura general.

La Protección Civil en la Comunidad Autónoma de Cantabria se organiza en una estructura integrada por:

- a) Las Administraciones Públicas.
- b) Los servicios de autoprotección.

c) El sistema de atención de emergencias

Artículo 14. Autoridades de Protección Civil.

Son Autoridades de Protección Civil, a los efectos de lo previsto en esta Ley:

a) El Alcalde, en los respectivos ámbitos municipales.

b) El Consejero competente en la materia, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Presidente del Gobierno en caso de delegación en emergencias declaradas de interés nacional, según la legislación del Estado.

c) Los directores de los planes de los respectivos ámbitos territoriales y especiales.

Artículo 15. Relaciones entre Administraciones.

1. El conjunto de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en cumplimiento de los fines de esta Ley, garantizan que la Protección Civil en Cantabria forme una estructura integrada y tienen la obligación de colaborar con la misma, recíprocamente y con lealtad, en el ejercicio de sus respectivas competencias.

2. Todas las Administraciones deben facilitarse mutuamente la información que requiera el eficaz ejercicio de sus funciones en materia de Protección Civil.

Artículo 16. Convenios entre Administraciones.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria puede establecer convenios con la Administración del Estado y las Corporaciones Locales para colaborar en las tareas de Protección Civil, tanto en la fase preventiva como en la operativa, y en los ámbitos técnico, económico y administrativo mediante actuaciones y programas de interés común, especialmente para realizar estudios y actividades de formación, concretar formas y mecanismos de asistencia a la planificación, realizar obras e infraestructuras previstas en los planes y rehabilitar servicios e infraestructuras dañadas por catástrofes o calamidades.

Artículo 17. Coordinación.

El Gobierno de Cantabria puede, mediante los instrumentos de planificación que debe aprobar según esta Ley, dictar instrucciones para la integración de todos los planes de protección civil y la coordinación de todos los medios, equipos y servicios de intervención, con independencia de su titularidad pública o privada. Esta actividad de coordinación se ejerce ordinariamente a través del Centro de Coordinación Operativa.

CAPÍTULO II

**LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE CANTABRIA**

Artículo. 18 Competencias del Gobierno de Cantabria.

1. El Gobierno de Cantabria es el órgano superior de dirección y coordinación de la Protección Civil en Cantabria.

2. Dentro del ámbito de sus competencias, corresponde al Gobierno:

a) La superior dirección y coordinación de los servicios de urgencia y emergencia, tanto públicos como privados, que actúen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, conforme a la legislación general de Protección Civil, así como la gestión de aquellos pertenecientes a la Administración autonómica.

b) Aprobar el Plan Territorial de Protección Civil de Cantabria, los planes territoriales de ámbito supramunicipal y los planes especiales.

c) Aprobar las disposiciones de carácter general que se elaboren en materia de protección civil y de gestión de emergencias, en especial, los reglamentos generales de desarrollo y ejecución de la presente Ley.

d) Fijar las directrices esenciales de la política de prevención, planificación, intervención y rehabilitación.

e) Aprobar el Catálogo de actividades de Riesgo de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

f) Ejercer las funciones de asistencia técnica y cooperación con los municipios en los términos previstos en la legislación de régimen local.

g) Fomentar la colaboración con otras Administraciones Públicas, entidades, organismos o instituciones relacionadas con la atención y gestión de emergencias.

h) Ejercer la potestad sancionadora en los términos establecidos en esta Ley.

i) Las demás funciones que le otorgue la legislación vigente.

Artículo 19. Participación de todas las Consejerías.

1. La Consejería competente en materia de Protección Civil es el órgano responsable de la programación en materia de Protección Civil y le corresponde, en este sentido, la dirección, vigilancia, supervisión y coordinación de todos sus órganos dependientes y de todas las demás Consejerías del Gobierno de Cantabria.

2. La Protección Civil incumbe a todas las Consejerías del Gobierno de Cantabria que deben tener en cuenta las necesidades de aquella en su

ámbito sectorial de actuación.

3. En especial, corresponde a las Consejerías:

a) Realizar las funciones de previsión, evaluación y prevención de los riesgos de los que tenga conocimiento por razón de sus competencias.

b) Participar en la elaboración de los planes de protección civil de ámbito general, integrar en los mismos los servicios y recursos propios y formar parte del correspondiente consejo asesor si así lo prevén los planes.

c) Elaborar los planes de autoprotección que sean preceptivos respecto de centros, establecimientos e instalaciones del ámbito de su competencia.

d) Potenciar los servicios e infraestructuras necesarios para mejorar la operatividad de los planes de protección civil.

e) Realizar los trabajos de rehabilitación que les son propios e impulsar, dentro de su ámbito competencial, los que correspondan a otras Administraciones Públicas o al sector privado.

Artículo 20. Consejería competente en materia de protección civil.

1. Corresponden a la Consejería competente en materia de protección civil las funciones siguientes:

a) Desarrollar y coordinar las políticas y programas de protección civil según las directrices emanadas del Gobierno de Cantabria.

b) Elaborar el Plan Territorial de Protección Civil de Cantabria y los planes especiales en el ámbito de la Comunidad Autónoma, así como colaborar en la elaboración de los planes municipales y supramunicipales de protección civil previstos en esta Ley.

c) Elaborar y someter a la aprobación del Gobierno las disposiciones de carácter general que se elaboren en materia de Protección Civil, en especial, los reglamentos generales de desarrollo y ejecución de la presente Ley.

d) Solicitar a las demás Administraciones públicas, entidades públicas o privadas y particulares la colaboración necesaria para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.

e) Mantener el Centro de Coordinación Operativa.

f) Elaborar y mantener actualizado el catálogo de recursos y servicios movilizables de la Comunidad Autónoma de Cantabria

g) Establecer mecanismos de cooperación recíproca con otras Administraciones públicas para facilitar la mutua disposición de los recursos y

servicios respectivos.

h) Fomentar las actuaciones que contribuyan a la prevención de siniestros, a la atenuación de sus efectos y, en general, a la sensibilización y concienciación de los ciudadanos.

i) Promocionar y apoyar la participación voluntaria y desinteresada de los ciudadanos en las actividades de protección civil.

j) Ejercer las facultades de inspección relativas al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

k) Tomar las medidas necesarias para asegurar la difusión de los planes de protección civil entre las Administraciones públicas y los servicios afectados y garantizar el suficiente conocimiento de su contenido por parte de los responsables y del personal que ha de intervenir en su aplicación.

2. Corresponden al titular de la Consejería que tenga atribuida la competencia en materia de protección civil las siguientes funciones:

a) Elevar a la aprobación del Gobierno de Cantabria el Plan Territorial de Protección Civil de Cantabria y los planes especiales, así como cuantas disposiciones de carácter general se requieran en materia de protección civil.

b) Activar el Plan Territorial de Protección Civil de Cantabria en los supuestos previstos en la presente Ley, así como los planes especiales.

c) Presidir la Comisión Autonómica de Protección Civil.

d) Ejercer la dirección y mando superiores y la coordinación e inspección de todos los servicios, medios y recursos afectos a los planes de protección civil, cuando así lo dispongan aquellos

e) Representar al Gobierno de Cantabria en todos los órganos de colaboración y participación en materia de protección civil.

f) Aprobar los protocolos operativos y tácticos y establecer los protocolos de actuación previstos en la presente Ley.

g) Ejercer la potestad sancionadora en los términos establecidos en la presente Ley.

h) Aquellas otras que le atribuya la normativa vigente.

CAPÍTULO III

LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

Artículo 21. Los Municipios.

1. Los municipios son las entidades básicas

de Protección Civil en Cantabria y disponen de capacidad general de actuación y planificación en la materia. Ejercen las funciones que les atribuye esta Ley y cualquiera otras que resulten necesarias para la protección de las personas, los bienes y el medio ambiente, ante situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública.

2. Dentro del ámbito de competencias atribuido en la legislación de régimen local y de acuerdo con los principios recogidos en esta Ley, corresponde a los municipios el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Promover la creación de la estructura municipal de Protección Civil y la creación, organización y mantenimiento de servicios de prevención y extinción de incendios, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en la Legislación sobre régimen local.

b) Elaborar y aprobar el Plan municipal de Protección Civil y, en general, cualquier instrumento de planificación de Protección Civil de ámbito municipal.

c) Elaborar el catálogo de recursos movilizables del Plan municipal de Protección Civil.

d) Aprobar las ordenanzas urbanísticas que garanticen un adecuado nivel de protección frente al riesgo de siniestros en la edificación.

e) Promover la creación de agrupaciones municipales de voluntarios.

f) Crear los centros municipales de coordinación operativa y las comisiones locales de protección civil, en los casos en que estén obligados a ello por esta Ley.

g) Elaborar y ejecutar programas municipales de previsión y prevención promoviendo campañas de concienciación y sensibilización de la población, divulgando las medidas de autoprotección y realizando prácticas y simulacros de Protección Civil.

h) Informar los planes de autoprotección que deban aprobarse dentro del ámbito de su término municipal.

i) Las demás que les otorgue la legislación vigente.

3. Los municipios de más de veinte mil habitantes de derecho que, conforme a la legislación de régimen local, están obligados a la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios podrán solicitar del Gobierno de Cantabria la dispensa de la obligación de prestar dicho servicio, cuando les resulte de imposible o muy difícil cumplimiento y siempre que garanticen su aportación económica para cofinanciarlo. En este caso, el Gobierno de Cantabria prestará el servicio con medios propios o concertados.

4. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Gobierno de Cantabria y los Ayuntamientos interesados suscribirán los oportunos convenios de colaboración en los que se especificarán las obligaciones de cada una de las partes, en especial, la cuantía de la aportación financiera municipal y el método de actualización del valor de dicha aportación.

Artículo 22. Competencias del Alcalde.

1. El Alcalde es la máxima autoridad local de Protección Civil, sin perjuicio de las funciones del Consejero competente en la materia en caso de activación de los planes de protección civil de la Comunidad Autónoma.

2. Corresponde al Alcalde:

a) Declarar la activación y desactivación de los planes de protección civil de ámbito municipal cuando la situación así lo requiera y comunicar, de forma inmediata y puntual, dichas actuaciones a la Consejería competente por medio del Centro de Coordinación Operativa.

b) Ejercer la dirección y mando superiores y la coordinación e inspección de todos los servicios y recursos afectos al plan municipal, en caso de activación del mismo, sin perjuicio de lo establecido para la activación de un plan de la Comunidad Autónoma.

c) Presidir la Comisión Municipal de Protección Civil.

d) Dirigir el Centro de Coordinación Operativa Local.

e) Requerir a las entidades privadas y a los particulares la necesaria colaboración para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.

f) Ejercer la potestad sancionadora en los términos previstos en esta Ley.

g) Ejercer las demás funciones y facultades que le asigne la legislación vigente.

Artículo 23. Los centros municipales de coordinación operativa.

Los Ayuntamientos que por Ley estén obligados a la aprobación de planes de protección civil deben crear y mantener centros de coordinación operativa en las condiciones que se fijen reglamentariamente y dichos centros deberán actuar siempre en coordinación con el Centro de Coordinación Operativa de Cantabria.

Artículo 24. Las Comisiones Locales de Protección Civil.

1. Los municipios con una población de derecho de más de veinte mil habitantes y los que,

sin alcanzar dicha cifra, sean clasificados como municipios turísticos, de conformidad con la legislación sectorial aplicable, o de riesgo extremo y alto en alguno de los planes especiales de la Comunidad Autónoma, deben crear una Comisión Municipal de Protección Civil. En los demás municipios la creación de esta Comisión es potestativa.

2. Las Comisiones Municipales de Protección Civil tienen carácter consultivo, deliberante y coordinador y ejercen las funciones que les asignen las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales.

3. Son funciones de las Comisiones Locales de Protección Civil las siguientes:

a) Proponer la elaboración del Plan de emergencia municipal y los planes especiales que deba elaborar el Ayuntamiento.

b) Informar los Planes de Protección Civil de ámbito municipal.

c) Promover y supervisar el cumplimiento de todas las medidas de prevención establecidas en el Plan de emergencia municipal.

d) Promover e impulsar la adopción de medidas de fomento y desarrollo de la estructura municipal de protección civil.

4. El Gobierno de Cantabria regulará reglamentariamente, previo informe preceptivo de la Federación de Municipios de Cantabria, la composición, organización y régimen de funcionamiento de las Comisiones Municipales de Protección Civil.

CAPÍTULO IV

COMISIÓN AUTONÓMICA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 25. Naturaleza.

1. La Comisión Autónoma de Protección Civil es el órgano colegiado de carácter consultivo, deliberante, coordinador y de homologación en materia de Protección Civil en el ámbito de Cantabria.

2. El Gobierno de Cantabria desarrollará reglamentariamente el régimen de composición, organización y funcionamiento de la Comisión Autónoma de Protección Civil en la que, necesariamente, estarán representadas la Administración de la Comunidad Autónoma, la Administración del Estado y las Administraciones locales en Cantabria.

3. La Comisión funcionará en Pleno y en comisión permanente. Podrá crear en su seno comisiones técnicas o grupos de trabajo integrados por miembros de la misma y otros técnicos que se estime preciso en razón del objetivo de la comisión o grupo.

4. La Comisión, para el ejercicio de sus

funciones, podrá solicitar información de cualquier entidad o persona física o jurídica.

Artículo 26. Funciones.

Son funciones de la Comisión las siguientes:

a) Informar, con carácter previo y preceptivo, las normas técnicas y las disposiciones legales relacionadas con la Protección Civil, ya de carácter general ya de carácter sectorial, que se dicten en Cantabria.

b) Participar en la coordinación de las actuaciones de los órganos relacionados con la Protección Civil.

c) Homologar los Planes de Protección Civil cuya competencia tenga atribuida.

d) Informar el Plan Territorial de protección civil de la Comunidad Autónoma de Cantabria y los planes especiales que deban ser aprobados por el Gobierno de Cantabria y homologados por la Comisión Nacional de Protección Civil, así como sus modificaciones posteriores.

e) Informar las acciones directas a realizar por el Gobierno de Cantabria en relación con la programación, coordinación, desarrollo y ejecución de las actuaciones preventivas, formativas e informativas en materia de Protección Civil.

f) Proponer medidas tendentes a fijar una política de coordinación efectiva y real de todas las Administraciones Públicas en materia de Protección Civil.

g) Establecer criterios para la elaboración del catálogo de recursos movilizables en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

h) Establecer los procedimientos y requisitos mínimos que deben cumplir los planes de recuperación de infraestructuras, servicios y suministros esenciales.

i) Informar los planes de recuperación con carácter previo a su aprobación por la autoridad de protección civil competente.

j) Actuar como Comisión de Recuperación con la misión de elaborar las primeras valoraciones de daños tras una emergencia, coordinar las medidas de recuperación de la normalidad y establecer los procedimientos para la solicitud de ayudas económicas o materiales

k) Cuantas otras funciones le atribuya la legislación vigente.

TÍTULO TERCERO

ATENCIÓN DE EMERGENCIAS

CAPÍTULO I

SISTEMA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS

Artículo 27. Sistema de atención de emergencias.

1. Las Administraciones y entidades públicas cuya actividad esté directa o indirectamente relacionada con la prestación material de asistencia en situaciones de emergencia, forman parte del sistema de atención de emergencias y están obligadas a cumplir con las obligaciones derivadas de esta Ley, así como las que se establezcan en su desarrollo reglamentario y en los correspondientes protocolos operativos.

2. Forman parte del sistema de atención de emergencias;

a) El Centro de Coordinación Operativa

b) Los servicios extrahospitalarios de atención de urgencias sanitarias, los servicios de urgencias hospitalarias y de atención primaria, los hospitales y los centros sanitarios, públicos o privados, y los medios de transporte sanitario públicos o privados.

c) Los servicios municipales de bomberos, los servicios de prevención y extinción de incendios, salvamento y rescate dependientes de cualesquiera Administraciones, los servicios de prevención y extinción de incendios forestales, los bomberos aeroportuarios, los bomberos de empresa y los bomberos voluntarios.

d) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los Cuerpos de Policía Local y los servicios de empresas privadas de seguridad, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley que regula las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la Ley de Cantabria de Coordinación de las Policías Locales, y su normativa de desarrollo.

e) Los servicios de mantenimiento de carreteras y obras públicas, tanto estatales como autonómicas, y los servicios de suministro, mantenimiento y conservación de redes de telecomunicaciones, telégrafos, agua, gas y electricidad.

f) Las agrupaciones municipales de voluntarios de protección civil y grupos de salvamento y socorrismo similares.

Artículo 28. El Servicio de atención de llamadas de emergencia 112.

1. Se establece en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, como servicio público y con carácter exclusivo, el servicio de atención de llamadas de emergencia, a través del número telefónico único europeo 112, sin perjuicio de la forma de gestión que utilice el Gobierno de Cantabria.

2. La finalidad de este servicio será facilitar a los ciudadanos, en los supuestos de urgencia, una actuación coordinada e integrada de los distintos servicios públicos que prestan las Administraciones competentes, permitiendo, por un lado, la atención de peticiones de asistencia con carácter permanente en materia de asistencia sanitaria, extinción de incendios y salvamento, seguridad ciudadana y protección civil, y, por otro lado, la prestación del auxilio más adecuado en función del tipo de incidencia y el lugar donde se produzca.

3. El servicio de atención de llamadas de emergencia estará adscrito a la Consejería competente en materia de protección civil.

4. El servicio de atención de llamadas de emergencia a través del teléfono 112 no comprenderá la prestación material de la asistencia requerida por los ciudadanos y ésta corresponderá a las Administraciones y entidades competentes conforme a las normas atributivas de dicha competencia.

5. El servicio de atención de llamadas de emergencia 112 dispondrá de un sistema de gestión que integre los procesos informáticos y de telecomunicaciones y permita la interrelación y distribución de información entre los distintos servicios de intervención, con independencia de la Administración de la que dependan y con el objetivo de coordinar sus actuaciones y optimizar la atención al ciudadano. El Gobierno de Cantabria impulsará y facilitará la integración en este sistema de gestión de todos los servicios de intervención, públicos y privados que operen en el campo de la seguridad y la emergencia.

6. El Gobierno de Cantabria desarrollará reglamentariamente las características y funciones del servicio de atención de llamadas de urgencia.

Artículo 29. El Centro de Coordinación Operativa.

1. El Centro de Coordinación Operativa de Cantabria es el centro superior de dirección, coordinación y comunicaciones del sistema de Protección Civil. Tiene como objetivo la información, comunicación, coordinación, apoyo y optimización de los esfuerzos, acciones y actuaciones de todos los organismos, tanto públicos como privados, que puedan ser requeridos en caso de grave riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública, sea cual fuere la naturaleza del hecho que la origine, teniendo como finalidad la seguridad de las personas, de sus bienes y derechos, así como la previsión y reducción de los efectos de las emergencias.

2. El Centro de Coordinación Operativa de Cantabria es un centro único para todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, tiene carácter permanente, no tiene personalidad jurídica propia y está adscrito a la Consejería competente en materia de Protección Civil, cuyo titular ejercerá su dirección.

3. El Centro de Coordinación Operativa, con

respeto al ámbito competencial de cada Administración pública, tiene asignadas las siguientes funciones:

a) Recibir y atender las llamadas de auxilio o emergencia que se produzcan al número telefónico único europeo 112 (uno-uno-dos).

b) La identificación, tratamiento y evaluación de las llamadas de emergencia recibidas en el teléfono 112, de acuerdo con los protocolos de actuación y convenios de colaboración entre Administraciones.

c) La transmisión del requerimiento de asistencia a los servicios competentes de intervención o respuesta para su prestación material, activando la prestación del auxilio más adecuado en función del tipo de incidencia y del lugar donde se produzca.

d) Efectuar las acciones de coordinación y de asistencia a los órganos directores y ejecutivos de los planes de protección civil optimizando los recursos operativos disponibles.

e) Establecer, en situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública, las respuestas adecuadas para hacer frente a las emergencias, de acuerdo con los planes de protección civil, los protocolos de actuación y los catálogos de medios y recursos movilizables, bajo la dirección de la autoridad competente.

f) Conocer el estado de los recursos de las diferentes instituciones, públicas o privadas, disponibles en tiempo real para la resolución de las emergencias, así como servir de nexo de unión entre ellas en situaciones de emergencia.

g) Realizar el seguimiento de la evolución de la emergencia, recibir información, analizar y evaluar y determinar las consecuencias de los siniestros y riesgos significativos en tiempo real para adecuar los medios y recursos necesarios atendiendo a la situación en cada momento.

h) Informar a los ciudadanos, a través de los medios de comunicación, sobre la previsión y circunstancias de los riesgos y sobre las formas de actuación en situaciones de emergencia.

i) Servir de órgano general de coordinación entre el Gobierno de Cantabria y la Administración central del Estado y las Administraciones locales, en materia de atención de emergencias y de protección civil.

j) Realizar simulacros periódicos de emergencias.

k) Asesorar permanentemente en materia de protección civil a los órganos de las distintas Administraciones y entidades, públicas o privadas, que lo soliciten.

l) Las demás que le confiera el resto del

ordenamiento jurídico en materia de protección civil.

4. El Centro de Coordinación Operativa actuará como Centro de Coordinación Operativa Integrado (CECOPI) cuando sea necesario hacer frente a emergencias declaradas de interés nacional y en él se integrarán los mandos de las diferentes Administraciones, tanto para la dirección y coordinación de la emergencia como para la transferencia de responsabilidades.

5. El Gobierno de Cantabria determinará reglamentariamente la estructura y el régimen de funcionamiento del Centro de Coordinación Operativa, garantizando la prestación permanente de sus servicios las veinticuatro horas del día, todos los días del año.

Artículo 30. Colaboración con el Centro de Coordinación Operativa.

1. Las Administraciones Públicas y las entidades públicas o privadas cuya actividad esté directa o indirectamente relacionada con la atención de llamadas de emergencia al teléfono 112 y con la prestación material de la asistencia requerida deberán prestar su colaboración a los órganos, personal y autoridades del Centro de Coordinación Operativa de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Este deber de colaboración incumbe especialmente a los servicios y entidades que forman parte del sistema de atención de emergencias y que se enumeran en los párrafos b a f del apartado 2 del artículo 27 de esta Ley y en general, a todas las organizaciones y entidades cuya finalidad esté vinculada a la seguridad de las personas, al pacífico disfrute de sus bienes y derechos y al mantenimiento de la tranquilidad ciudadana.

Artículo 31. Información al Centro de Coordinación Operativa.

1. Las Administraciones públicas y entidades a las que se refiere el artículo anterior deberán facilitar al Centro de Coordinación Operativa de Cantabria toda la información necesaria para actuar en el incidente o emergencia y hacer posible la mejor coordinación de todos los servicios que deban ser movilizados.

2. En especial, deberán facilitar información sobre:

a) La localización, organización territorial y funcional, medios técnicos y, en general, los recursos de que dispongan para la asistencia de urgencias y las modificaciones que se produzcan en los mismos.

b) La existencia de situaciones de emergencia de las que tengan conocimiento y de su seguimiento y finalización en caso de que intervengan en su resolución.

c) Acusar recibo de los requerimientos de asistencia que les sean remitidos por el Centro de

Coordinación Operativa.

Artículo 32. Protocolos operativos.

1. Los protocolos operativos son el instrumento operacional del Centro de Coordinación Operativa mediante los que se establece la gestión de las llamadas de auxilio, los criterios para su clasificación, evaluación, asignación de respuestas y movilización de recursos, según el tipo de incidencia de que se trate, y los procedimientos que aseguren una intervención coordinada de los diferentes servicios.

2. Los protocolos operativos serán elaborados por las Comisiones técnicas que se determinen y aprobados por el Consejero competente en materia de protección civil.

3. La aprobación de los protocolos se llevará a cabo previa audiencia de las entidades locales, directamente o a través de la asociación que las aglutine, en relación con las medidas que les puedan afectar.

Artículo 33. Convenios de Colaboración. Protocolos de actuación. Protocolos tácticos.

1. Las Administraciones Públicas y entidades competentes para la prestación de servicios públicos de urgencias sanitarias, de extinción de incendios y salvamento y de seguridad ciudadana, celebrarán convenios de colaboración con la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria para asegurar la actuación rápida, coordinada y eficaz ante un requerimiento ciudadano de auxilio.

2. Cuando los servicios de respuesta e intervención dependan de la propia Administración de la Comunidad Autónoma y carezcan de personalidad jurídica propia, se establecerá un protocolo de actuación entre la Consejería de la que dependa el Centro de Coordinación Operativa y la Consejería de la que dependa el servicio de intervención.

3. En ausencia de convenios de colaboración o de protocolos de actuación, el Consejero que tenga las competencias en materia de Protección Civil aprobará mediante Orden, protocolos tácticos en los que se fijarán los centros o unidades de la propia Administración a los que hayan de remitirse los requerimientos ciudadanos de auxilio, en función de las competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico y de la información de la que se disponga sobre cada organización. Estos protocolos tácticos se notificarán a la persona o al servicio administrativo afectado quien, una vez recibido el protocolo táctico será responsable de la prestación material del servicio requerido en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO II

EL VOLUNTARIADO DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 34 El voluntariado.

1. A los efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por voluntariado de protección civil la adhesión libre y desinteresada de los ciudadanos a organizaciones públicas sin ánimo de lucro cuyo fin sea la protección y seguridad de las personas, los bienes y el medio ambiente, como expresión organizada de la solidaridad humana y medio significativo de participación ciudadana en la vida comunitaria.

2. A los efectos de lo previsto en esta Ley, son voluntarios de protección civil aquellas personas que colaboran de un modo regular con las Administraciones Públicas de Cantabria en la prevención, protección y salvamento de personas y bienes afectados por cualquier siniestro o calamidad pública, sin que, en ningún caso, adquieran, por este solo hecho, la condición de personal laboral o funcionario al servicio de dichas Administraciones Públicas.

3. Los voluntarios de Protección Civil, en sus actuaciones frente a una emergencia, estarán adscritos funcionalmente a los servicios profesionales de intervención.

4. Los voluntarios de Protección Civil tendrán derecho a poseer un carné de voluntario, expedido por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que acredite su condición, y a utilizar las insignias y distintivos de su agrupación en el ejercicio de sus funciones.

5. Los voluntarios de Protección Civil tendrán las siguientes obligaciones:

a) Seguir un curso de formación básica, organizado u homologado por la Comunidad Autónoma de Cantabria, para obtener la acreditación autonómica.

b) Realizar periódicamente actividades de formación y capacitación.

c) Participar, salvo causas justificadas, en las actividades organizadas por la agrupación en la que estén integrados y por la entidad local a la que estén vinculados.

d) Participar, en caso de emergencia, en las actuaciones que ordene el director del Plan de Protección Civil activado, siguiendo las indicaciones del mismo.

6. El Gobierno de Cantabria desarrollará reglamentariamente el régimen de derechos y deberes de los voluntarios de protección civil de Cantabria.

Artículo 35. Las agrupaciones de voluntarios de protección civil.

1. Las Administraciones Públicas tienen el deber de promover y fomentar la creación y el desarrollo de las agrupaciones de voluntarios de protección civil, potenciando y garantizando la formación, el equipamiento y la capacitación de sus miembros.

2. Se consideran Agrupaciones de Voluntarios de protección civil aquellas organizaciones que, sin personalidad jurídica propia y con dependencia orgánica de los Ayuntamientos, tienen como finalidad organizar la colaboración desinteresada de los voluntarios en tareas de Protección Civil en un ámbito territorial determinado.

3. Sólo se reconocerá una agrupación de voluntarios de protección civil por cada municipio. A estos efectos, corresponde a cada Ayuntamiento determinar la agrupación que quedará vinculada a la autoridad municipal de protección civil.

4. Las agrupaciones de voluntarios deberán garantizar el aseguramiento del voluntario frente a los riesgos que puedan sobrevenirle así como la responsabilidad civil en que pudiera incurrir el voluntario o la propia agrupación por los daños causados a terceros en el ejercicio de las actividades de voluntariado de Protección Civil.

5. Las agrupaciones de voluntarios deberán inscribirse en un Registro especial de agrupaciones que se llevará en la Consejería competente en materia de Protección Civil. La inscripción de las agrupaciones en este Registro será condición indispensable para poder acceder a las subvenciones, asistencia técnica y demás apoyos específicos que puedan organizarse por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

6. El Gobierno de Cantabria desarrollará reglamentariamente, previo informe preceptivo pero no vinculante de la Federación de Municipios de Cantabria, el régimen de organización, composición y funcionamiento de las agrupaciones municipales de voluntarios y del registro de agrupaciones de protección civil.

Artículo 36. Bomberos voluntarios.

1. Son bomberos voluntarios aquellas personas que colaboran de forma voluntaria, altruista y desinteresada con los municipios o las mancomunidades municipales en las tareas de prevención y extinción de incendios.

2. Los bomberos voluntarios tienen los siguientes derechos:

a) Ser admitidos en el grupo sin ningún tipo de discriminación.

b) Cesar libremente en su condición de bombero voluntario.

c) Ser informado de los fines, organización y funcionamiento del grupo.

d) Ser formados para el ejercicio de las funciones que se les asigne.

e) No ser asignado a la ejecución de tareas ajenas a los fines y naturaleza del grupo.

f) Ser asegurados contra el riesgo de accidentes que puedan producirse en acto de servicio en las mismas condiciones que los bomberos profesionales.

g) Gozar de un seguro que cubra la responsabilidad civil que se derive del cumplimiento de sus funciones.

h) Ser dotados de los medios materiales necesarios para el cumplimiento de la actividad encomendada.

i) Ser reembolsados por los gastos y perjuicios económicos que les ocasione el desempeño de su función.

j) Obtener la correspondiente credencial identificativa para el ejercicio de su actividad y recibir certificación de su participación en el grupo.

3. Los bomberos voluntarios tienen las siguientes obligaciones:

a) Desarrollar su labor con la máxima diligencia, utilizar adecuadamente los distintivos y acreditaciones del grupo y respetar los recursos materiales que se pongan a su disposición.

b) Aceptar los objetivos, fines, normas de funcionamiento del grupo e instrucciones que se reciban.

c) Acudir a la llamada de las autoridades competentes en los casos de situaciones de emergencia, activación de planes de protección civil o simulacros, presentándose con la máxima urgencia, salvo en casos de impedimento por razones laborales o de fuerza mayor debidamente justificada.

d) Informar al centro de gestión de emergencias de todas las situaciones de emergencia de las que tengan conocimiento.

e) Participar activamente en la formación que se les proponga por las autoridades de protección civil.

4. Sólo podrá existir una agrupación de bomberos voluntarios por municipio o mancomunidad de municipios.

Artículo 37. Bomberos de empresa.

1. A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de bomberos de empresa el personal especializado, dependiente de empresas públicas o privadas, en las que ejerzan funciones de prevención, extinción de incendios y autoprotección. Los bomberos de empresa deberán disponer de una acreditación expedida por la Comisión de Protección Civil de Cantabria.

2. Las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria podrán convenir con empresas que cuenten con bomberos y/o grupos

de autoprotección los mecanismos de colaboración mutua en materia de extinción de incendios y salvamento.

3. Los bomberos de empresa deberán asistir a los cursos de formación que a tal efecto organicen periódicamente el Gobierno de Cantabria o las entidades locales. Dichos cursos deberán ser homologados por la Comisión de Protección Civil de Cantabria.

CAPÍTULO III

ESCUELA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CANTABRIA

Artículo 38. La Escuela de Seguridad Pública de Cantabria.

1. Se crea la Escuela de Seguridad Pública de Cantabria como órgano público encargado de la ordenación, programación y desarrollo de las actividades formativas, de perfeccionamiento, especialización y coordinación de los voluntarios y profesionales que pertenecen a cada uno de los órganos y entidades que forman el sistema de atención de emergencias de Cantabria y que están enumerados en el artículo 27.2 de esta Ley.

2. Las actividades a las que se refiere el artículo anterior estarán relacionadas con la materia de Protección Civil y de Seguridad pública.

3. Además, desarrollará funciones de investigación, estudio, información y divulgación de materias relaciones con la Protección Civil.

4. La Escuela de Seguridad Pública de Cantabria dependerá orgánica y funcionalmente de la Consejería que tenga encomendadas las competencias en materia de Protección Civil y podrá la colaboración institucional de las Universidades, del Poder Judicial, del Ministerio Fiscal, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de cualesquiera instituciones, centros o establecimientos, públicos o privados, que desarrollen similares actividades.

Artículo 39. Organización, funcionamiento y régimen jurídico.

1. La organización, funcionamiento y régimen jurídico de la Escuela de Seguridad Pública Cantabria será desarrollado reglamentariamente por el Gobierno de Cantabria a propuesta de la Consejería competente, previo informe preceptivo no vinculante de la Comisión Autónoma de Protección Civil.

2. Las instituciones, órganos, escuelas y cualquier clase de servicio, dependientes de la Administración autonómica, que ejerzan funciones relacionadas con la docencia sobre seguridad pública y protección civil podrán ser, total o parcialmente, integradas en la Escuela de Seguridad Pública de Cantabria, o bien, sin ser integradas, podrán formalizar acuerdos de colaboración con la misma para el mejor desempeño de las funciones asignadas.

3. El director de la Escuela de Seguridad Pública de Cantabria será nombrado y separado libremente por el Consejero competente en materia de Protección Civil, oída la Comisión Autónoma de Protección Civil

CAPÍTULO IV

SERVICIOS DE PREVENCIÓN, EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO

Artículo 40. Disposiciones Generales.

1. Los servicios públicos de prevención, extinción de incendios y salvamento están formados por aquellos prestados por las entidades locales en sus respectivos ámbitos territoriales y por los dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. El Gobierno de Cantabria suministrará asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios que precisen de la misma para el cumplimiento de su obligación legal de prestar el servicio de prevención, extinción de incendios y/o salvamento.

3. En el ejercicio de sus funciones, los funcionarios de los servicios públicos de prevención, extinción de incendios y salvamento tendrán la consideración de agentes de la autoridad. El resto del personal vinculado a la prestación de los servicios públicos de prevención, extinción de incendios y salvamento o que colabore con los mismos actuará bajo la dirección de quienes ostentan la condición de agentes de autoridad.

Artículo 41. Funciones.

1. Corresponde a los servicios públicos de prevención, extinción de incendios y salvamento la ejecución de las siguientes funciones:

a) La prevención y extinción de incendios y la protección y salvamento de personas y bienes en todo tipo de siniestros y situaciones de riesgo cada vez que sean requeridos para ello.

b) Intervenir en operaciones de protección civil, de acuerdo con lo previsto en los planes de protección civil y en los protocolos operativos correspondientes.

c) Participar en la elaboración de los planes de protección civil en la forma en que se determine reglamentariamente.

d) De estudio e investigación en materia de sistemas y técnicas de protección frente a incendios y salvamento.

e) Investigar e informar sobre las causas, desarrollo y daños de los siniestros.

f) De información y formación de los

ciudadanos sobre prevención y actuación en caso de siniestro y, en particular, colaborar con las actividades formativas en materia de protección civil que se desarrollen en el sistema educativo.

g) Actuar en cualesquiera servicios de auxilio a la ciudadanía en función de la capacidad específica de sus miembros y de los medios materiales disponibles.

h) Participar en la inspección del cumplimiento de la normativa vigente al respecto.

i) Intervenir en el salvamento acuático y subacuático y en el rescate y salvamento en montaña.

2. El Gobierno de Cantabria establecerá la coordinación de los servicios de extinción de incendios y garantizará la prestación del servicio en la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma con los niveles mínimos de atención establecidos en las normas reglamentarias que se aprueben a tal efecto, y de conformidad con los planes periódicos que definan las dotaciones de recursos personales y materiales necesarias.

CAPÍTULO V

LOS SERVICIOS DE AUTOPROTECCIÓN

Artículo 42. Integración en la estructura de protección civil.

1. Los servicios de vigilancia, protección y lucha contra incendios de las empresas públicas y privadas, así como el conjunto de los recursos y servicios propios de autoprotección de las empresas, entidades, centros e instalaciones dotados de planes de autoprotección, se consideran, a todos los efectos, colaboradores del sistema de Protección Civil e integrados en su estructura.

2. Los recursos y servicios indicados en el apartado anterior pueden ser afectados a los planes de protección civil de las distintas administraciones y movilizados en caso de activarse estos, siempre que dicha activación no vaya en detrimento del plan de autoprotección al que están adscritos. En este supuesto, actuarán integrados en la estructura operativa del plan activado.

Artículo 43. Directores de los planes de autoprotección.

1. Los directores de los planes de autoprotección deben participar en todas las tareas de prevención, previsión, planificación, coordinación y actuación, en general, sobre Protección Civil para las que sean requeridos por las autoridades, así como asistir a las reuniones, entrevistas y comparecencias a las que sean convocados.

2. Los directores de los planes de autoprotección deben comunicar a las autoridades de

Protección Civil cualquier circunstancia o incidencia que afecte a la situación de riesgo cubierta por el plan o a la operatividad de los recursos y servicios previstos para combatirla.

CAPÍTULO VI

ATENCIÓN SANITARIA URGENTE

Artículo 44 Sistema de atención sanitaria urgente.

1. El sistema de atención sanitaria urgente, así como la accesibilidad al sistema sanitario, es competencia del Servicio Cántabro de Salud, sin perjuicio de la dependencia funcional del Centro de Coordinación Operativa de Cantabria en las situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad y que están recogidos en la presente Ley.

2. Componen el sistema de atención sanitaria urgente todos los recursos, propios o concertados, que la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria disponga para atender la demanda sanitaria urgente.

Artículo 45. Funciones.

Corresponde al sistema de atención sanitaria urgente:

a) Asegurar la accesibilidad de las personas en situación de urgencia sanitaria al Servicio Cántabro de Salud, de manera directa y mediante sus propios recursos.

b) Evaluar y clasificar, según criterios sanitarios, las demandas de atención recibidas, bien a través del centro 061, bien derivadas del Servicio de Atención Telefónica de Emergencias, así como asignar la respuesta sanitaria más adecuada a cada caso.

c) Intervenir en operaciones de protección civil, de acuerdo con las previsiones de los planes que resulten de aplicación, asumiendo las funciones propiamente sanitarias y aquellas otras que se le encomienden.

d) Mantener la adecuada coordinación con el Servicio de Atención Telefónica de Emergencias para cualquier situación en la que se requiera la colaboración multisectorial. A tal fin se intercambiará la información precisa para el ejercicio de las funciones de cada institución, velando por la confidencialidad de los datos de carácter personal de los pacientes y usuarios.

e) Asegurar la atención y el transporte sanitarios de acuerdo con su cartera de servicios y la normativa vigente.

f) Asesorar en materia sanitaria a los demás servicios de atención e intervención en emergencias.

g) Colaborar en materia de investigación y

desarrollo para la mejora de la prevención y atención a las emergencias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

h) Colaborar en simulacros y ejercicios prácticos que se programen para asegurar el correcto funcionamiento de los diferentes servicios y la coordinación entre ellos.

i) Desarrollar aquellas otras funciones que le atribuya la normativa vigente.

Artículo 46. Organización y funcionamiento.

1. La Consejería del Gobierno de Cantabria competente en materia de Protección Civil y el Servicio Cántabro de Salud, de quien depende la Gerencia del 061, deberán compartir conocimientos y recursos técnicos de tal manera que las plataformas tecnológicas que soportan los teléfonos de atención de emergencias 112 y 061 sean compatibles y puedan ser compartidas y sustituirse una a la otra en caso de fallo o anulación de cualquiera de ellas

2. Al objeto de garantizar la mayor rapidez y eficacia de actuación ante situaciones de emergencia de cualquier tipo, la Consejería del Gobierno de Cantabria competente en materia de Protección Civil y el Servicio Cántabro de Salud, de quien depende la Gerencia del 061, establecerán los protocolos comunes de gestión de llamadas, respuesta y activación de recursos e intercambio de información entre las plataformas, teniendo en cuenta que el órgano director es el Centro de Coordinación Operativa de Cantabria y que la Gerencia del 061 sólo podrá movilizar recursos propios. Estos protocolos deberán someterse a controles periódicos de calidad.

TÍTULO CUARTO

ACTUACIONES BÁSICAS DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I

ENUMERACIÓN

Artículo 47. Actuaciones en materia de protección civil.

Las actuaciones básicas de protección civil que tienen que realizar las administraciones públicas en la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el ámbito de sus competencias, son la previsión y la prevención de las situaciones de riesgo; la planificación de protección civil; la intervención; la rehabilitación, restauración y recuperación de la normalidad; y la información y formación de la población en general y del personal de los servicios públicos y privados de protección civil y de autoprotección.

CAPÍTULO II

PREVISIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS SITUACIONES DE RIESGO

Artículo 48. Acciones preventivas.

1. Las actuaciones de todas las Administraciones Públicas en Cantabria, en el ejercicio de las competencias que le son propias, deben estar orientadas a la adopción de medidas tendentes a la reducción de los riesgos.

2. Corresponde a los órganos encargados de la Protección Civil, las siguientes acciones preventivas:

a) Realizar prácticas y simulacros de Protección Civil, de acuerdo con lo previsto en los distintos planes de emergencia.

b) Promocionar y fomentar la adopción de medidas de autoprotección.

c) Informar a la población sobre las distintas formas de actuar ante situaciones de accidente, grave riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública.

d) Promover en el ámbito escolar la realización de actividades de información, prevención y divulgación en materia de Protección Civil y el aprendizaje de las técnicas de autoprotección.

e) Velar por el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos.

Artículo 49. Catálogo General de Riesgos.

1. A los efectos de la obligación de elaborar los planes de autoprotección previstos en la presente Ley, el Gobierno de Cantabria aprobará un catálogo de las actividades, centros e instalaciones susceptibles de generar grave riesgo para las personas y los bienes.

2. Dicho catálogo, cuya elaboración habrá de someterse a información pública, deberá incluir las actividades, centros e instalaciones a las que sea de aplicación la norma básica de autoprotección corporativa, sin perjuicio de la inclusión de cualesquiera otras que el Gobierno de Cantabria estime conveniente por presentar un especial riesgo o vulnerabilidad.

3. El Gobierno de Cantabria determinará reglamentariamente

a) Las medidas de prevención y evacuación que deben adoptar las empresas y entidades que realicen actividades susceptibles de generar situaciones de catástrofe o calamidad.

b) Las medidas de prevención y evacuación que deben adoptar los centros, lugares o establecimientos donde sea habitual la concentración de personas, con independencia de cuál sea la causa de la misma. A los efectos de la presente Ley, tendrán la

consideración de lugares de habitual concentración de personas los que sirvan de soporte a la prestación de un servicio público, los que sean sede de los servicios administrativos, los que alberguen acontecimientos deportivos o culturales, las salas de cine, teatro y espectáculos, los locales abiertos al público con aforo superior a 2000 personas, las lonjas y mercados y los centros comerciales no minoristas.

c) La frecuencia con la que en los centros, lugares y establecimientos aludidos en el párrafo anterior deben realizarse simulacros de emergencia, así como las características de los mismos en caso de que no dispongan de planes de autoprotección homologados por la Comisión de Protección Civil.

4. El catálogo general de riesgos formará parte del Plan Territorial de Protección Civil de Cantabria.

Artículo 50 Legislación sectorial.

1. La legislación urbanística y de ordenación del territorio, así como el resto de la legislación sectorial que afecte a las actividades de riesgo, según el catálogo general de riesgos de la Comunidad Autónoma, tendrá en cuenta las necesidades de protección civil en sus respectivos ámbitos y establecerá, si procede, medidas de prevención de riesgos y de reducción del impacto de eventuales catástrofes y calamidades.

2. La Comisión Autonómica de Protección Civil de Cantabria emitirá informes previos y preceptivos sobre los anteproyectos y proposiciones de ley y los proyectos de disposiciones de carácter general relativos a las materias a que se refiere el apartado anterior, en relación con las situaciones de grave riesgo colectivo que puedan provocar..

3. La Comisión Autonómica de Protección Civil deberá emitir los informes mencionados en el apartado anterior en el plazo máximo de dos meses desde la recepción de la petición razonada de informe acompañada de la documentación necesaria, de la cual acusará recibo. Si, transcurrido dicho plazo no se hubiera evacuado el informe se entenderá que existe conformidad con el contenido del documento remitido.

CAPÍTULO III

PLANIFICACIÓN

Artículo 51. Planes de protección Civil.

1. Los planes de protección civil establecen el marco orgánico y funcional de actuación de las autoridades, órganos y organismos así como los mecanismos de movilización de los medios y recursos, materiales y personales, públicos y privados, necesarios para la protección de las personas y bienes en caso de grave riesgo colectivo,

catástrofe o calamidad pública, así como el esquema de coordinación entre las distintas administraciones llamadas a intervenir ante una emergencia.

2. Los planes de protección civil ajustarán su estructura y contenido a lo dispuesto en la legislación estatal de protección civil y normativa que la desarrolle y en la presente ley.

3. Las entidades públicas o privadas cuya actividad esté, directa o indirectamente, relacionada con la prevención, atención, socorro y seguridad de las personas y de sus bienes deberán prestar su colaboración a las Administraciones públicas en la elaboración de los planes de protección civil.

Artículo 52. Clases de Planes.

1. Los planes de protección civil pueden ser territoriales, especiales y de autoprotección.

2. Todos los planes de protección civil deben estar coordinados e integrados de forma eficaz para dar respuesta a las situaciones de grave riesgo colectivo, a las catástrofes o a las calamidades públicas que se produzcan.

Artículo 53. El Plan Territorial de Emergencias de Protección Civil de Cantabria.

1. El Plan territorial de emergencias de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Cantabria es el instrumento organizativo general de respuesta a situaciones de catástrofe o calamidad pública, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria y el elemento de coordinación entre las distintas Administraciones Públicas para hacer frente a las mismas cuando por su naturaleza o extensión requieran una dirección autonómica.

2. El Plan territorial de emergencias de Protección Civil de Cantabria, en su condición de Plan Director, debe perseguir los siguientes objetivos:

a) Permitir la integración de los distintos planes territoriales de ámbito inferior y especiales que se aprueben en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

b) Definir los concretos sectores, actividades o tipos de riesgos a que pueda verse sometida la Comunidad Autónoma de Cantabria.

c) Establecer el catálogo de medios y recursos humanos y materiales disponibles en la Comunidad Autónoma y los protocolos de actuación y coordinación entre los mismos para hacer frente a las emergencias que se pudieran producir.

d) Establecer las directrices para la elaboración de los planes territoriales de ámbito municipal o de ámbito inferior al de la Comunidad Autónoma.

e) Establecer las directrices básicas para el restablecimiento de los servicios esenciales y la

recuperación de la normalidad.

3. El Plan territorial de emergencias de Protección Civil contendrá el mapa de riesgos de Cantabria como expresión espacial de los distintos riesgos en cada ámbito geográfico objeto de planificación, estará integrado por el conjunto de mapas de riesgos temáticos y será elaborado a partir de los datos facilitados por los órganos competentes de las distintas Administraciones Públicas.

4. El Plan territorial de emergencias de Protección Civil contendrá también el catálogo general de riesgos de la Comunidad Autónoma en el que se incluirán todas aquellas situaciones o actividades, naturales o de origen antrópico, susceptibles de generar graves riesgos para la integridad de las personas, los bienes y el medio ambiente y, específicamente, aquéllas que requieran la aprobación de un plan de autoprotección.

5. El Plan territorial de emergencias de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Cantabria será aprobado por Decreto del Gobierno de Cantabria, a propuesta del Consejero competente, previo informe preceptivo de la Comisión Autonómica de Protección Civil, y homologado por la Comisión Nacional de Protección Civil, conforme a lo dispuesto en la legislación estatal.

Artículo 54. Planes territoriales de protección civil municipales o supramunicipales.

1. Los planes territoriales de ámbito inferior al de la Comunidad Autónoma serán, preferentemente, de ámbito municipal. No obstante, podrán existir planes de ámbito territorial supramunicipal si las características especiales de los riesgos o de los servicios disponibles así lo aconsejan.

2. Los municipios con una población de derecho de más de veinte mil habitantes y los que, sin alcanzar dicha cifra, sean clasificados como municipios turísticos, de conformidad con la legislación sectorial aplicable, o de riesgo extremo y alto en alguno de los planes especiales de la Comunidad Autónoma, deben elaborar y aprobar planes básicos de emergencia municipal que garanticen la coordinación y la correcta aplicación en su territorio del Plan territorial de emergencias de Protección Civil de Cantabria.

3. Los planes de emergencia municipal serán aprobados inicialmente por los Plenos de las respectivas Corporaciones Municipales, sometidos a información pública e informe de la Comisión Municipal de Protección Civil, si existe, aprobados definitivamente por los Plenos de los Ayuntamientos y homologados por la Comisión Autonómica de Protección Civil. Los planes que no sean homologados deberán modificarse de acuerdo a las observaciones realizadas por la Comisión Autonómica de Protección Civil y seguir el mismo procedimiento de aprobación.

4. La estructura y el contenido de estos

planes se acomodarán a las directrices que se fijen en el Plan territorial de emergencias de Protección Civil de Cantabria.

5. Si los municipios obligados a ello no elaboran y aprueban sus planes de protección civil, el Gobierno de Cantabria les dirigirá un requerimiento concediendo un plazo de tiempo para su aprobación que no podrá exceder de seis meses.

6. Transcurrido dicho plazo sin que el municipio haya aprobado el correspondiente plan, el Gobierno de Cantabria se subrogará en las competencias locales, pudiendo adoptar las medidas materiales, técnicas y jurídicas necesarias para la aprobación e implantación del plan a costa de la entidad local.

Artículo 55. Los Planes Especiales.

1. Los planes especiales se elaborarán para hacer frente, en el ámbito autonómico, a concretas situaciones de emergencia cuya naturaleza requiera una metodología técnico-científica específica, bien por sectores de actividad, bien por tipos de emergencia, bien para actividades concretas.

2. Con carácter general, son objeto de planes especiales, en los ámbitos territoriales que lo requieran, las emergencias producidas por riesgos de inundaciones, sísmicos, químicos, de transporte de mercancías peligrosas, incendios forestales y volcánicos y aquellos otros que determine el Gobierno de Cantabria, sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal.

3. Los planes especiales serán elaborados de acuerdo con el contenido de las correspondientes Directrices Básicas, y aprobados por Decreto del Gobierno de Cantabria, a propuesta del Consejero competente, previo informe preceptivo de la Comisión Autonómica de Protección Civil. Los planes especiales deberán ser, además, homologados por la Comisión Nacional de Protección Civil. En el procedimiento de elaboración e implantación de los planes especiales podrán participar todas las Administraciones Públicas y personas y entidades, públicas o privadas, relacionadas con el riesgo de que se trate.

4. Los municipios que tengan obligación de redactar su plan de emergencia municipal, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, por haber sido clasificados en los planes especiales de la Comunidad Autónoma, como de riesgo extremo y alto en uno o varios tipos de riesgo, deberán incluir en su plan de emergencia municipal un apartado específico dedicado al riesgo de que se trate, de acuerdo con las directrices que, para cada caso, se recojan en los Planes Especiales de la Comunidad Autónoma.

Artículo 56. Los Planes de Autoprotección.

1. Los planes de autoprotección prevén, para determinados centros, empresas, colectividades e

instalaciones, tanto públicos como privados, las emergencias que puedan producirse como consecuencia de su propia actividad y las medidas de respuesta ante situaciones de accidente, grave riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública que puedan afectarles.

2. Las personas físicas y jurídicas y los responsables de los centros e instalaciones incluidos en el catálogo de autoprotección que elabore el Gobierno de Cantabria están obligados a redactar y mantener actualizados planes de autoprotección. Estos planes tendrán, sin perjuicio de lo exigido por la legislación estatal, el contenido mínimo siguiente:

a) Una descripción de la actividad y de las instalaciones en las que se realiza, así como del entorno en el que se ubica.

b) La identificación y evaluación de los riesgos que pueden afectar a las actividades y sus instalaciones.

c) Un plan de prevención que establezca las medidas dirigidas a reducir o eliminar dichos riesgos.

d) Un plan de emergencia que contemple las medidas y actuaciones a desarrollar ante situaciones de emergencia, tales como la alarma, socorro y evacuación, así como la integración de dicho plan en los planes de protección civil de ámbito superior.

e) El esquema de organización del plan con la definición de su órgano directivo y de sus grupos o equipos de emergencia.

f) Los medios y recursos disponibles en el ámbito de la organización, tanto técnicos como humanos, para hacer frente a las emergencias, así como los medios de apoyo externo con los que se pueda contar.

g) Los niveles de aplicación del plan y su procedimiento de activación.

h) Las medidas de información, formación y equipamiento adecuado para las personas que trabajen en las instalaciones y las medidas de información general para los visitantes y ocupantes no habituales de las instalaciones.

i) Designación de la persona responsable de la efectividad de las medidas contenidas en el plan de autoprotección, así como de las relaciones con las Autoridades de Protección Civil.

j) El programa de implantación del plan y el programa de mantenimiento, actualización y revisión del mismo.

3. Los titulares de las actividades e instalaciones obligadas a contar con plan de autoprotección comunicarán a las Autoridades locales y autonómicas de Protección Civil los planes que aprueben y sus posteriores modificaciones.

4. Las Autoridades de Protección Civil pueden requerir a los titulares de las actividades e instalaciones obligadas para que aprueben o, en su caso, modifiquen, actualicen o revisen el correspondiente plan de autoprotección, fijando un plazo adecuado a tal efecto. Transcurrido dicho plazo sin haber atendido el requerimiento, las Autoridades de Protección Civil deben ordenar de forma motivada la aplicación de las medidas de autoprotección que se consideren necesarias a costa del sujeto obligado, o bien, previa la instrucción del correspondiente procedimiento, decretar el cese de la actividad que genere el riesgo o bien la clausura del centro o instalación hasta el cumplimiento de la actuación requerida, todo ello en función de la probabilidad de ocurrencia de un accidente y de la previsible gravedad de sus consecuencias y sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora.

5. Los titulares de las instalaciones y actividades obligadas a disponer de un plan de autoprotección deberán colaborar con las Autoridades de Protección Civil en la elaboración de los planes de protección civil a que estén vinculados, especialmente facilitando toda la información que les sea requerida al respecto, así como los medios técnicos y materiales necesarios para la resolución correcta de las emergencias que puedan generar si éstas afectan al exterior de sus instalaciones.

6. Los planes de autoprotección serán redactados y aprobados por el órgano competente según la legislación sectorial que sea de aplicación, o por el titular del establecimiento o actividad y deben ser homologados por la Comisión Autonómica de Protección Civil, previo informe preceptivo del Ayuntamiento donde radique la actividad o la instalación obligada.

Artículo 57. Contenido común de los planes.

Los planes de protección civil, a excepción de los planes de autoprotección cuyo contenido se recoge en el artículo anterior, deben ser elaborados según una estructura de contenido homogénea la cual debe incluir, como mínimo, información y previsiones sobre los siguientes aspectos:

a) Las características del territorio, la población y los bienes de interés cultural, natural o social relevante afectados por el plan.

b) El análisis de los riesgos presentes.

c) Las actuaciones previstas para hacer frente a los riesgos existentes, distinguiendo entre medidas de prevención y medidas de actuación ante emergencias.

d) El órgano directivo, integrado por el director del plan, el consejo asesor y el gabinete de información. Será director del Plan, salvo en los casos de planes de autoprotección, la correspondiente autoridad municipal o autonómica de Protección Civil. Este órgano directivo contará con el apoyo técnico del Centro de Coordinación Operativa.

e) El órgano ejecutivo, integrado por el puesto de mando avanzado y los grupos de acción cuyas denominaciones, funciones, composición y estructura, quedarán determinadas en cada plan según las necesidades y características.

f) Los medios y recursos disponibles para hacer frente a las emergencias, así como el procedimiento de movilización que, en todo caso, debe dar preferencia a los recursos de titularidad pública.

g) Los niveles de aplicación del plan y las medidas asociadas a cada nivel.

h) El procedimiento de activación del plan.

i) Los procedimientos de integración del plan con respecto a otros planes de ámbitos superior e inferior.

j) Las medidas de información y protección de la población.

k) Las medidas de rehabilitación urgente de los servicios esenciales.

l) El programa de implantación del plan.

m) El programa de mantenimiento, revisión y actualización del plan.

Artículo 58. Asignación de recursos a los planes.

1. Los planes de protección civil aprobados por una Administración pueden incluir recursos y servicios de otras Administraciones si los propios resultan insuficientes. Para la utilización y movilización de estos recursos y servicios será necesaria la formalización de un protocolo de asignación de medios y recursos entre la Administración titular de los mismos y la Administración redactora del plan.

2. El Gobierno de Cantabria, a través de la Consejería competente en materia de Protección Civil debe elaborar y mantener actualizado un catálogo con todos los medios y recursos disponibles en la Comunidad Autónoma para la Protección Civil. A estos efectos, la Consejería competente podrá requerir información a las demás Consejerías del Gobierno y sus organismos autónomos, a las entidades locales y sus organismos autónomos, a las empresas públicas y privadas y, en general, a todas las entidades y organismos.

3. La Consejería competente solicitará, así mismo, de la Delegación del Gobierno en la Comunidad, información sobre los recursos y servicios del Estado disponibles y sus especificaciones y la asignación de los mismos al Plan territorial de emergencias de Protección Civil de Cantabria, de acuerdo con la legislación estatal.

4. Los medios y recursos locales incorporados a un plan de emergencia municipal quedan asignados directamente a los planes de ámbito

superior en los que se integre.

5. Los medios y recursos de los planes de autoprotección quedan asignados directamente a los planes de ámbito superior en los que se integren, sin que dicha asignación pueda comprometer la seguridad de las instituciones objeto del plan de autoprotección.

Artículo 59. Red de alarma y comunicaciones.

1. El Gobierno de Cantabria creará una red de alarma y comunicaciones de Protección Civil, destinada a la prevención, detección y seguimiento de las situaciones de emergencia, que abarcará todo el territorio de la Comunidad Autónoma. En esta red se integrarán todos los sistemas de comunicaciones del Gobierno de Cantabria y, mediante los oportunos convenios o acuerdos, los sistemas de las corporaciones locales y de las entidades públicas y privadas, ya existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

2. El Gobierno de Cantabria determinará la ubicación de las instalaciones previa audiencia de la corporación municipal en cuyo término vayan a implantarse.

3. Se declara la utilidad pública de los terrenos y bienes necesarios para la implantación de las instalaciones que integran la red general de alarma y comunicaciones de Protección Civil, a efectos de la expropiación forzosa.

4. Declarada una situación de emergencia como de interés nacional, la red de alarma y comunicaciones de la Comunidad Autónoma de Cantabria se integrará en la red nacional de alarma y comunicaciones.

Artículo 60. Infraestructuras asociadas a los planes.

1. La dotación y mantenimiento en estado operativo de las necesarias infraestructuras para la aplicación de un plan corresponde a la Administración, persona o entidad titular del Plan.

2. El Gobierno de Cantabria podrá ejecutar, por sustitución, las correspondientes obras a cargo de la Administración, persona o entidad titular del Plan, sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora cuando corresponda.

Artículo 61. Publicación y publicidad de los planes de protección civil.

1. Todos los acuerdos y Decretos por los que se aprueben planes de protección civil serán publicados en el Boletín Oficial de Cantabria.

2. Un ejemplar de cada plan aprobado será custodiado en la sede del órgano aprobatorio para su consulta por cualquier persona que acredite interés legítimo.

3. Otro ejemplar de cada plan aprobado será

custodiado en la Dirección General o centro directivo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que tenga asignadas las competencias en materia de Protección Civil.

Artículo 62. Adaptación y revisión de los planes.

1. La modificación del contenido de los planes de protección civil podrá llevarse a cabo mediante la adaptación de alguno o algunos de los elementos que lo integran o mediante una revisión global de los mismos.

2. Todos los planes deben ser adaptados de forma inmediata a los cambios de circunstancias cuando éstas se produzcan y cuando se detecten carencias en función de los resultados obtenidos en las comprobaciones e inspecciones periódicas y simulacros realizados.

3. Además, todos los planes deben ser revisados periódicamente, a fin de mantener su capacidad operativa, al menos, cada cuatro años.

4. La revisión de los planes debe ser aprobada y homologada por el mismo procedimiento de la aprobación y homologación iniciales. El acuerdo o Decreto de modificación deberá ser publicado en el Boletín Oficial de Cantabria.

5. Las Autoridades de Protección Civil deben disponer de las medidas adecuadas para la adaptación y revisión permanente de los planes de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente y en las disposiciones de los propios planes.

Artículo 63. Facultades de inspección.

1. Las Autoridades de Protección Civil deben inspeccionar, de forma continuada, los medios y recursos asociados a los planes de su ámbito, a fin de garantizar su operatividad.

2. Las Autoridades de Protección Civil pueden igualmente inspeccionar los medios y recursos asociados a planes de ámbito inferior siempre que estén asignados también a los planes de ámbito superior en los que se integren, a fin de garantizar su operatividad. En este supuesto la inspección consistirá en una solicitud de información sobre el estado operativo de los medios y recursos dirigida al órgano superior de la correspondiente administración y, si procede, en un requerimiento para corregir los defectos que se encuentren.

Artículo 64. El registro de planes de protección civil.

1. El Registro de planes de protección civil tiene como finalidad la inscripción de los planes aprobados por las distintas Administraciones y entidades, públicas o privadas, y homologados por las Comisiones Nacional y Autonómica de Protección Civil, que sean de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, así como de sus adaptaciones y modificaciones.

2. El Registro de planes de protección civil tendrá carácter público y estará adscrito a la Dirección General o centro directivo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria competente en materia de Protección Civil, donde se custodiará un ejemplar de cada uno de los planes inscritos.

3. El Gobierno de Cantabria desarrollará reglamentariamente la estructura, organización y régimen de funcionamiento del Registro de planes de protección civil.

CAPÍTULO IV

INTERVENCIÓN

Artículo 65. Activación de los planes de protección civil.

1. Si se producen las eventualidades contenidas en un plan de protección civil, el director del mismo debe declarar formalmente su activación por el procedimiento establecido en el propio plan. En defecto del director del plan o en caso de urgencia extrema, la Autoridad de Protección Civil del plan de ámbito superior podrá declarar la activación del plan de ámbito inferior.

2. A partir del momento de la declaración de la activación de un plan deben adoptarse las medidas de transmisión de información, en especial la comunicación de la activación del plan al Centro de Coordinación Operativa de Cantabria, de movilización de medios y recursos, de constitución de los órganos de dirección y operativo, de avisos a la población y cualesquiera otras contempladas en el mismo.

3. Si la evolución de los hechos lo aconseja o la emergencia no puede combatirse de forma eficaz con la aplicación del plan activado, el director del plan de ámbito superior puede activarlo, a iniciativa propia o a instancia del director del plan de rango inferior.

4. La activación de un plan de ámbito superior supone la integración en el mismo del plan de ámbito inferior y la transferencia del mando al director del plan superior quien, no obstante, podrá delegar sus funciones en los términos previstos en el propio plan.

5. La movilización de los recursos materiales y personales deberá adecuarse a los principios de inmediatez en la respuesta, proximidad al lugar de la emergencia, disponibilidad de los medios, profesionalidad y especialización de los intervinientes y complementariedad de los medios.

6. La desactivación de los planes de protección civil debe ser declarada formalmente por su director, una vez superada totalmente la situación de emergencia, siguiendo el mismo procedimiento utilizado para su activación.

Artículo 66. Sujeción a Instrucciones.

1. Una vez declarada la activación de un plan de protección civil, los ciudadanos están obligados a seguir las instrucciones y cumplir las órdenes emanadas de la dirección del plan.

2. Las Autoridades competentes de Protección Civil sólo pueden dictar órdenes e instrucciones que afecten a los derechos de los ciudadanos en los términos establecidos en la legislación vigente.

3. Las medidas restrictivas y las que impongan cargas personales tendrán vigencia durante el tiempo estrictamente necesario y serán proporcionales a la situación de emergencia.

CAPÍTULO V

REHABILITACIÓN

Artículo 67. Actuaciones de Rehabilitación.

1. Las Administraciones Públicas, dentro de sus respectivas competencias, deben restablecer los servicios esenciales para la comunidad afectados por una catástrofe o calamidad.

2. Las Administraciones Públicas deben colaborar conjuntamente en las tareas de rehabilitación, restauración y retorno a la normalidad.

3. Las empresas de servicios públicos o de servicios de interés general, públicas o privadas, deberán restablecer por sus propios medios los servicios que prestan y que hayan podido resultar afectados por una catástrofe o calamidad.

Artículo 68. El plan de recuperación.

1. El plan de recuperación tiene como finalidad determinar y asegurar los medios y recursos necesarios para reconstruir el tejido económico y social en el espacio geográfico siniestrado y eliminar o reducir las causas de riesgo para evitar futuras pérdidas.

2. La Administración Pública cuyo plan de protección civil hubiese sido activado para hacer frente a una situación de emergencia colectiva puede aprobar un plan de recuperación de la normalidad, una vez finalizada la situación de emergencia, con el contenido mínimo siguiente:

a) La identificación y evaluación de los daños y perjuicios producidos, a las personas, los bienes y el patrimonio colectivo y ambiental.

b) La previsión de los medios y recursos que se consideran necesarios para la reconstrucción del entorno económico y social afectado.

c) Las medidas a adoptar directamente por la Administración que aprueba el plan, con una

programación temporal de las actuaciones de rehabilitación.

d) La propuesta de medidas que corresponde adoptar a otras Administraciones.

e) En su caso, la designación de la Comisión Autonómica de Protección Civil como comisión de recuperación.

3. El plan de recuperación será aprobado por la Administración que lo elabore y prepare las ayudas, previo informe de la Comisión Autonómica de Protección Civil. Si en el plan de recuperación se prevé la colaboración de otras Administraciones deberá aprobarse mediante convenio de colaboración.

4. Al plan de recuperación aprobado podrán adherirse personas físicas particulares y personas jurídicas, públicas o privadas.

Artículo 69. Restablecimiento de servicios esenciales.

1. El director del plan activado debe disponer las medidas necesarias para el restablecimiento inmediato a la comunidad de los servicios esenciales afectados por la catástrofe o calamidad producidas.

2. Las Autoridades de Protección Civil pueden concertar convenios con las empresas o asociaciones empresariales que establezcan el marco general de las condiciones de contratación de obras, servicios y suministros en situaciones de emergencia, incluidas las tarifas de precios.

3. Las distintas Administraciones públicas, dentro de sus competencias, pueden disponer la contratación por la vía de urgencia, según la legislación vigente, de las obras, los servicios y los suministros necesarios para retornar a la normalidad de la vida ciudadana tras una catástrofe o calamidad pública.

4. La Comisión Autonómica de Protección Civil debe establecer los procedimientos y requisitos mínimos que deben cumplir los planes de recuperación de infraestructuras, servicios y suministros esenciales para garantizar la reducción del riesgo que los haya dañado con anterioridad.

TÍTULO QUINTO

FINANCIACIÓN

Artículo 70. Financiación.

Las actuaciones realizadas en desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Ley se financiarán mediante:

a) Las dotaciones previstas en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Cantabria y en los de las entidades que integran la Administración Local.

b) Las tasas por servicios de extinción de incendios, rescate y salvamento dentro del ámbito de la protección civil y de la gestión de emergencias previstas en las Leyes.

c) Cualesquiera otros recursos previstos en Derecho.

TÍTULO SEXTO

PREVENCIÓN EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

Artículo 71. Espectáculos públicos y actividades recreativas permanentes.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación estatal sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, los titulares, públicos o privados, de locales en los cuales se desarrollen de forma permanente espectáculos públicos o actividades recreativas deberán suscribir uno o varios contratos de seguro que cubran los riesgos de incendio del local y la responsabilidad civil de sus titulares por daños a los usuarios y a terceros como consecuencia de las condiciones objetivas de los locales y recintos, sus instalaciones y servicios, la actividad desarrollada y la actuación del personal a su cargo.

2. Así mismo, estos locales y recintos deberán contar con plan de autoprotección cuando el cálculo teórico de ocupación sea igual o superior a 200 personas.

Artículo 72. Actividades temporales y extraordinarias, singulares o excepcionales.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación estatal sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, los titulares, públicos o privados, de actividades temporales, extraordinarias, singulares o excepcionales que están sujetas a autorización administrativa, deberán suscribir uno o varios contratos de seguro que cubran la responsabilidad civil de sus titulares por daños a los usuarios y terceros como consecuencia de las condiciones objetivas de los locales y recintos, sus instalaciones y servicios, la actividad desarrollada y la actuación del personal a su cargo.

2. Así mismo, estas actividades deberán contar con plan de autoprotección cuando el cálculo teórico de ocupación sea igual o superior a 200 personas en locales o recintos cerrados, e igual o superior a 1.000 personas en locales o recintos abiertos.

Artículo 73. Cuantía mínima de las pólizas.

1. Los capitales mínimos que deberán cubrir las pólizas de seguro para atender a los riesgos derivados de la explotación, en función del aforo máximo autorizado, sin ningún tipo de franquicia, tendrán la cuantía siguiente:

a) Hasta 25 personas	50.000 euros
b) De 26 a 50 personas	75.000 euros
c) De 51 a 100 personas	150.000 euros
d) De 101 a 250 personas	300.000 euros
e) De 251 a 500 personas	450.000 euros
f) De 501 a 1000 personas	750.000 euros
g) De 1001 a 2000 personas	1.200.000 euros
h) De 2001 a 5000 personas	2.400.000 euros
f) Más de 5000 personas	2.400.000 euros más 300.000 euros por cada 1.000 personas o fracción adicional

2. Las anteriores cuantías podrán ser actualizadas anualmente mediante norma con rango de Ley.

Artículo 74. Acreditación de la póliza de seguro y del plan de autoprotección.

1. La autoridad municipal, al otorgar la licencia correspondiente a un espectáculo público o a una actividad recreativa de carácter permanente, exigirá la acreditación de la constitución de la póliza o pólizas de seguros y la presentación del plan de autoprotección genérico del local o específico para el evento de que se trate. Será nula la licencia municipal otorgada sin estas acreditaciones.

2. La Administración Autonómica, al otorgar la autorización correspondiente a una actividad extraordinaria, singular o excepcional, exigirá la acreditación de la constitución de la póliza o pólizas de seguros y la presentación del plan de autoprotección específico para el evento de que se trate. Será nula la autorización autonómica otorgada sin estas acreditaciones.

Artículo 75. Inspección de los servicios de prevención de incendios.

Los titulares, públicos o privados, de los locales o recintos donde se desarrollen espectáculos públicos o actividades recreativas están obligados a permitir, en cualquier momento, la realización de inspecciones del servicio de prevención de incendios, con la finalidad de que puedan determinar el cumplimiento de la normativa de prevención de incendios. El resultado de la inspección será notificado al empresario, al Ayuntamiento correspondiente y a la Consejería del Gobierno de Cantabria competente en materia de Protección Civil para su conocimiento y efectos pertinentes.

Artículo 76. Inspección de los funcionarios de la Administración Autonómica.

Los titulares, públicos o privados, de los locales o recintos donde se desarrollen espectáculos públicos o actividades recreativas están obligados a permitir, igualmente, en cualquier momento, la realización de inspecciones por los funcionarios de la Administración Autonómica para realizar todas las comprobaciones e inspecciones pertinentes en el ejercicio de sus propias competencias. El resultado de la inspección será notificado al empresario, al Ayuntamiento correspondiente y a la Consejería del

Gobierno de Cantabria competente en materia de Protección Civil para su conocimiento y efectos pertinentes.

TÍTULO SÉPTIMO

RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 77. Disposiciones generales.

1. Son infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas en la presente Ley, sin perjuicios, en su caso de las responsabilidades civiles y penales que procedan.

2. La imposición de las sanciones administrativas previstas en el presente Título se entiende sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades cuya exigencia pueda proceder.

3. En todo lo no previsto en el presente Título se estará a lo dispuesto en la legislación de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común y en su normativa de desarrollo.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES

Artículo 78. infracciones.

Las infracciones se clasifican en:

- a) infracciones muy graves.
- b) infracciones graves.
- c) infracciones leves.

Artículo 79. infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves en materia de protección civil las siguientes:

- a) No implantar los planes de autoprotección preceptivos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, o no aplicar las medidas previstas en los mismos cuando sea necesario.
- b) No modificar, actualizar ni revisar los planes de autoprotección en los supuestos en que proceda.
- c) Impedir u obstaculizar la inspección, por las autoridades competentes en materia de protección civil, de los recursos y servicios afectos a los planes.

d) Impedir la destrucción, requisa, ocupación o intervención temporal de los bienes, instalaciones y medios que hayan sido ordenadas por la autoridad competente de protección civil.

e) La negativa por parte de los medios de comunicación social a transmitir los avisos, instrucciones e informaciones que ordenen las autoridades competentes de protección civil.

f) La negativa reiterada por parte de las entidades privadas cuya actividad esté relacionada con la seguridad de las personas y de los bienes, y por parte de los servicios sanitarios y de extinción de incendios de todo tipo de empresas radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a cumplir los deberes de colaboración que les impone esta Ley.

g) No comunicar a las autoridades de protección civil las previsiones e incidentes que puedan dar lugar a la activación de los planes de protección civil, así como no comunicar la activación de los planes de autoprotección.

h) No movilizar un recurso o servicio afecto a un plan de protección civil activado y requerido por la autoridad competente de protección civil.

i) Realizar llamadas a los teléfonos de emergencia y urgencias comunicando avisos falsos de emergencias que den lugar a la movilización de recursos.

j) La comisión de conductas tipificadas como infracción grave, cuando hayan tenido lugar durante la situación de activación de un plan de protección civil y hayan puesto en peligro la vida o la integridad de las personas o hayan aumentado la situación de grave riesgo colectivo o las consecuencias de la catástrofe o calamidad.

Artículo 80. Infracciones graves.

Son infracciones graves en materia de protección civil las siguientes:

a) No obedecer las instrucciones dictadas por la autoridad de protección civil competente una vez activado un plan de protección civil.

b) Incumplir las obligaciones derivadas de los planes de protección civil o las medidas de seguridad y prevención dispuestas en los mismos.

c) No realizar las prestaciones personales ordenadas por la autoridad de protección civil competente en situaciones de activación de un plan, salvo causa justificada.

d) Desobedecer la orden de movilización impartida a las personas adscritas a los servicios asociados al plan o a los miembros de las agrupaciones de voluntarios de protección civil, salvo causa justificada.

e) No suministrar la información necesaria para la planificación de protección civil que haya sido requerida por la autoridad competente de protección civil.

f) No comunicar al número telefónico común previsto en el artículo 39 de la presente Ley la activación de un plan de protección civil.

g) No comunicar, los directores o responsables de los planes de autoprotección, cualquier circunstancia o incidencia que afecte de manera sustancial a la situación de riesgo cubierta por el plan.

h) Desobedecer las órdenes impartidas por las autoridades locales de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

i) Pedir o intentar obtener contraprestaciones, donativos o recompensas económicas o materiales por la prestación de servicios de protección civil en los casos en que la Ley no lo permite.

j) Obstaculizar la requisa u ocupación temporal de los bienes, instalaciones y medios ordenadas por la autoridad competente de protección civil, así como el cumplimiento de las órdenes e instrucciones emanadas de las autoridades de protección civil en situaciones de activación de planes.

k) Realizar llamadas abusivas, insultantes, amenazadoras o jocosas de manera reiterada al número telefónico común previsto en la presente Ley, afectando a la eficacia del servicio al ocupar las líneas o realizar llamadas reiteradas comunicando avisos falsos de urgencia.

l) La denegación injustificada por parte de funcionarios y empleados públicos de la información que los ciudadanos soliciten en materia de protección civil.

m) Las acciones u omisiones constitutivas de las infracciones previstas en el artículo anterior cuando, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, no deban ser calificadas como muy graves.

n) Las acciones constitutivas de infracciones leves cometidas durante la aplicación de un plan de protección civil cuando hayan puesto en peligro la vida o la integridad de las personas o hayan aumentado la situación de grave riesgo colectivo o las consecuencias de la catástrofe o calamidad.

Artículo 81. Infracciones leves.

Son infracciones leves en materia de protección civil y emergencias las siguientes:

a) Llevar y exhibir los voluntarios de emergencias insignias y distintivos que muestren su condición de tales cuando no están en el ejercicio de sus funciones.

b) No seguir o no respetar las medidas e instrucciones dispuestas por la autoridad de protección civil en los simulacros.

c) No acudir los miembros de los servicios afectados o de las agrupaciones de voluntarios a los puestos respectivos en caso de orden de movilización por simulacro, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria, laboral o funcional que, en su caso, proceda.

d) Realizar llamadas abusivas, insultantes, amenazadoras o jocosas al número telefónico común previsto en la presente Ley, cuando ello afecte a la eficacia del servicio por ocupar las líneas, o realizar llamadas comunicando avisos falsos de urgencia, cuando no constituya falta grave.

e) Las acciones u omisiones constitutivas de las infracciones previstas en el artículo anterior cuando, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, no deban ser calificadas como graves.

Artículo 82. Responsables de las infracciones.

1. Serán responsables de las infracciones previstas en la presente Ley todos cuantos hubieran participado en la comisión de las acciones u omisiones tipificadas, sean personas físicas o jurídicas. Serán, por tanto, responsables aquellos que hubieran cometido directa o indirectamente el hecho infractor, así como aquellos que hubieran impartido las instrucciones u órdenes o facilitado los medios imprescindibles para cometerlo.

2. Los titulares de los establecimientos, actividades o industrias o de las respectivas licencias, y los organizadores o promotores de espectáculos públicos y actividades recreativas, serán responsables solidariamente de las infracciones administrativas reguladas en la presente Ley que se cometan en los mismos por quienes intervengan en el espectáculo o actividad y por quienes estén bajo su dependencia, cuando incumplan el deber de prevenir la infracción.

3. Los citados titulares y organizadores o promotores serán, asimismo, responsables solidariamente cuando, por acción u omisión, permitan o toleren la comisión de dichas infracciones por parte del público usuario.

4. Cuando exista una pluralidad de responsables a título individual y no fuera posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción, responderán todos ellos de forma solidaria.

5. La responsabilidad por las infracciones previstas en esta Ley por efectuar una llamada falsa, abusiva, insultante, amenazadora o jocosa al número telefónico común previsto en la presente Ley, recaerá directamente sobre el autor de la llamada.

6. Cuando el autor de la llamada sea un menor o incapaz, responderán solidariamente con éstos sus padres, tutores o quienes ostenten guarda

de hecho o de derecho, sin perjuicio de que la autoridad competente para imponer la sanción acuerde modular el importe de la multa en atención a las circunstancias.

7. Cuando el autor de la llamada sea un tercero con plena capacidad de obrar, distinto del titular de la línea o del terminal móvil, éste deberá identificarlo verazmente cuando fuere debidamente requerido para ello. Si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno y sin causa justificada, será sancionado como autor de falta grave.

8. En los mismos términos responderá el titular de la línea o del terminal móvil cuando no sea posible notificar la denuncia al autor de la infracción que aquél identifique, por causa imputable a dicho titular.

CAPÍTULO III

SANCIONES

Artículo 83. Sanciones.

1. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de hasta 600.000 euros. Además, podrá ser ordenada la clausura temporal del local, del centro o de la instalación o la suspensión temporal de las actividades de riesgo.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 150.000 euros.

Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 6.000 euros.

4. Las infracciones graves y muy graves cometidas por miembros de las agrupaciones de voluntarios de emergencias conllevarán la baja forzosa en la respectiva agrupación y la inhabilitación para formar parte de otra.

5. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a las circunstancias que sean relevantes para determinar la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, el grado de antijuridicidad y la culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora, considerando la intencionalidad, la reiteración, la reincidencia, la trascendencia económica o social, la repercusión del perjuicio causado, la capacidad económica del infractor, la agrupación y organización para cometer la infracción, la realización de actos para dificultar o impedir su descubrimiento, la actitud del interesado en la reparación del daño causado evitando un perjuicio mayor y la subsanación durante la tramitación del procedimiento de las anomalías que dieron lugar a su incoación.

Artículo 84. Competencias sancionadoras.

1. La potestad sancionadora corresponde a los municipios y a la Administración de la Comunidad

Autónoma de Cantabria, en los términos establecidos en el presente artículo, de acuerdo con el ámbito del plan afectado por la conducta constitutiva de infracción.

2. La competencia para imponer las sanciones corresponde:

a) A los Alcaldes en los supuestos de infracción leve.

b) Al Consejero competente en materia de Protección Civil, en los supuestos de infracción grave.

c) Al Gobierno de Cantabria, en los supuestos de infracción muy grave

3. La clausura temporal del local, centro o instalación y la suspensión temporal de la actividad únicamente pueden ser ordenadas por el Consejero competente en materia de Protección Civil y por el Gobierno de Cantabria, a iniciativa propia o a instancias del Ayuntamiento afectado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA Llamadas al teléfono de atención de emergencias 112.

1. Las llamadas al teléfono de atención de emergencias 112 serán identificadas y grabadas para un eficaz funcionamiento del servicio y darán lugar a la creación de una carta de llamada. Las grabaciones y sus correspondientes cartas de llamada se conservarán durante el tiempo suficiente para gestionar la emergencia o incidente y, en todo caso, durante el plazo de dos años desde que se cierre el incidente, salvo que esté en curso un proceso judicial sobre dicho incidente, en cuyo caso se mantendrán hasta la finalización de dicho proceso judicial.

2. Sólo tendrán acceso al contenido de las llamadas y de las cartas de llamada:

- El personal autorizado que trabaje en el Centro de Coordinación Operativa, siempre en el ejercicio de sus funciones.

- Los Jueces y Tribunales de Justicia.

- La Policía Judicial, en el curso de una investigación judicial y previa orden de la Autoridad Judicial.

- El Defensor del Pueblo en el ejercicio de sus funciones de supervisión del normal funcionamiento de la Administración Pública.

- El Parlamento de Cantabria.

Fuera de los casos anteriores no se cederán a terceros, en ningún caso, los datos personales conocidos por las llamadas recibidas y por el desarrollo de los incidentes.

3. El tratamiento de la información que se reciba en el Centro de Coordinación Operativa queda

sometido y deberá cumplir todos los requisitos exigidos en la legislación sobre protección de datos personales. El Gobierno de Cantabria desarrollará reglamentariamente el régimen de protección y de seguridad con que deban contar los archivos informáticos del Centro de Coordinación Operativa y del teléfono de atención de emergencias 112.

4. Por el titular de la Consejería a la que esté adscrito el Centro de Coordinación Operativa, en relación con las llamadas que se reciban en el teléfono de atención de emergencias 112 que se caractericen por ser reiteradas y sin fundamento alguno, o bien por notificar avisos falsos de emergencias, ya den lugar o no a la movilización de recursos, sin perjuicio de la tramitación del oportuno expediente administrativo sancionador, se podrán realizar las siguientes actuaciones:

- Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los números de teléfono identificados desde los que se realicen dichas llamadas por si hubiere lugar a responsabilidad penal por la acción del llamante o del titular de la línea.

- Solicitar de las compañías operadoras de telefonía, fija y móvil, que suspendan el acceso al servicio telefónico de atención de emergencias 112 de los números de teléfono identificados desde los que se realicen dichas llamadas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Planes de protección civil.

1. El Gobierno de Cantabria deberá revisar y adaptar a los contenidos de esta Ley el Plan Territorial de Emergencias de Protección Civil de la Comunidad Autónoma en el plazo máximo de seis meses desde su entrada en vigor.

2. El Plan Territorial de Emergencias de Protección Civil deberá contener el mapa de riesgos de Cantabria, el Catálogo general de medios y recursos y el Catálogo de actividades sujetas a plan de autoprotección.

3. El Gobierno de Cantabria deberá revisar y adaptar a los contenidos de esta Ley los Planes Especiales de Protección Civil, aprobados con anterioridad, en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor.

4. Los Ayuntamientos que estén obligados a contar con Plan Municipal de Protección Civil deberán aprobar dichos planes, o bien revisar los ya aprobados y adaptarlos a los contenidos de esta Ley, en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor.

5. Los titulares de las actividades que estén obligadas a contar con Plan de autoprotección deberán aprobar dichos planes, o bien revisar los ya aprobados y adaptarlos a los contenidos de esta Ley, en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Desarrollo reglamentario de la Ley.

El Gobierno de Cantabria deberá aprobar el desarrollo reglamentario de esta Ley, a través de un único Decreto general o de varios Decretos específicos, dentro del plazo máximo de un año desde su fecha de entrada en vigor.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Órganos de la Ley.

La composición, organización y régimen de funcionamiento de la Comisión Autonómica de Protección Civil, del Servicio de atención de llamadas de emergencia 112 y del Centro de Coordinación Operativa, serán los vigentes a la entrada en vigor de esta Ley hasta que por el Gobierno de Cantabria se apruebe el desarrollo reglamentario de la misma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Seguros.

Los titulares, públicos o privados, de locales o recintos en los que se desarrollen espectáculos públicos o actividades recreativas que no dispongan de póliza de seguro según la cuantía fijada en esta Ley, deberán suscribirla y acreditarla ante la autoridad competente, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Desarrollo y ejecución.

El Gobierno de Cantabria dictará todas las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE CANTABRIA.

[6L/1000-0030]

Enmiendas al articulado, presentadas por los Grupos Parlamentarios Socialista y Regionalista, y Popular.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena

la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria de las enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Protección Civil y Gestión de Emergencias de Cantabria, número 6L/1000-0030, presentadas por los Grupos Parlamentarios Socialista y Regionalista, y Popular, admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión de Administraciones Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2006.

Santander, 8 de noviembre de 2006

El Presidente del Parlamento de Cantabria,

Fdo.: Miguel Ángel Palacio García.

ENMIENDA NÚMERO 1**FIRMANTES: GRUPOS SOCIALISTA Y REGIONALISTA****Enmienda nº 1**

De modificación

Sustituir en el Sumario el texto del Título Quinto donde dice "Los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios" debe decir "Los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento"

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 2**FIRMANTES: GRUPOS SOCIALISTA Y REGIONALISTA****Enmienda nº 2**

De modificación

En la Exposición de Motivos en el apartado VII del proyecto de ley donde dice "Tras unas alusiones sucintas a los servicios de prevención y extinción de incendios" debe decir "Tras unas alusiones sucintas a los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento"

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 3**FIRMANTES: GRUPOS SOCIALISTA Y REGIONALISTA****Enmienda nº 3**

De modificación

Sustituir la denominación del Título Quinto actual de la Ley donde dice "Los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios" debe decir "Los

Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento"

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 4

FIRMANTES: GRUPOS SOCIALISTA Y REGIONALISTA

Enmienda nº 4

De modificación

Sustituir en el Título V artículo 46 apartado 1. del Proyecto de ley donde dice "Los servicios públicos de prevención y extinción de incendios ..." debe decir "Los servicios públicos de prevención, extinción de incendios y salvamento ..."

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 5

FIRMANTES: GRUPOS SOCIALISTA Y REGIONALISTA

Enmienda nº 5

De modificación

Sustituir en el Título V artículo 46 apartado 3 del Proyecto de ley donde dice "... la obligación de prestar los servicios públicos de prevención y extinción de incendios ..." debe decir "... la obligación de prestar los servicios públicos de prevención, extinción de incendios y salvamento ..."

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 6

FIRMANTES: GRUPOS SOCIALISTA Y REGIONALISTA

Enmienda nº 6

De modificación

Sustituir en el Título V artículo 46 apartado 4 del proyecto de ley donde dice "... cumplimiento de su obligación legal de prestar el servicio de prevención y extinción de incendios." debe decir "... cumplimiento de su obligación legal de prestar el servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento."

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 7

FIRMANTES: GRUPOS SOCIALISTA Y REGIONALISTA

Enmienda nº 7

De modificación

Sustituir en el Título V artículo 46 apartado 5. del Proyecto de ley, donde dice "... los funcionarios de los servicios públicos de prevención y extinción de incendios ..." debe decir "... los funcionarios de los servicios públicos de prevención, extinción de incendios y salvamento ..."

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 8

FIRMANTES: GRUPOS SOCIALISTA Y REGIONALISTA

Enmienda nº 8

De modificación.

Sustituir en el Título V artículo 46 apartado 5 del Proyecto de ley, donde dice "... la prestación de los servicios públicos de prevención y extinción de incendios ..." debe decir "... la prestación de los servicios públicos de prevención, extinción de incendios y salvamento ..."

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 9

FIRMANTES: GRUPOS SOCIALISTA Y REGIONALISTA

Enmienda nº 9

De modificación

Sustituir en el Título V artículo 47 apartado 1 del Proyecto de ley, donde dice "1. Corresponde a los servicios públicos de prevención y extinción de incendios ..." debe decir "1. Corresponde a los servicios públicos de prevención, extinción de incendios y salvamento ..."

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 10

FIRMANTES: GRUPOS SOCIALISTA Y REGIONALISTA

Enmienda nº 10

De modificación

Sustituir en el Título V artículo 48 apartado 1 del Proyecto de ley, donde dice "... los municipios obligados a establecer y prestar el servicio público de prevención y extinción de incendios ..." debe decir "... los municipios obligados a establecer y prestar el servicio público de prevención, extinción de incendios

y salvamento ..."

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 11

FIRMANTES: GRUPOS SOCIALISTA Y REGIONALISTA

Enmienda nº 11

De adición

Añadir en el artículo 13 del proyecto de ley los siguientes apartados:

"A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de bomberos de empresa el personal especializado, dependiente de empresas públicas o privadas, en las que ejerzan funciones de prevención, extinción de incendios y autoprotección. Los bomberos de empresa deberán disponer de una acreditación expedida por la Escuela de Protección Civil de Cantabria".

"Las Administraciones públicas podrán convenir con empresas que cuenten con bomberos y/o grupos de autoprotección los mecanismos de colaboración mutua en materia de extinción de incendios y salvamento."

ENMIENDA NÚMERO 12

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 1

De modificación de la exposición de motivos

TEXTO QUE SE PROPONE:

I

La Protección Civil ha sido definida por el Tribunal Constitucional como el conjunto de acciones dirigidas a evitar, reducir o corregir los daños causados a las personas y bienes por toda clase de medios de agresión y por los elementos naturales o extraordinarios en tiempo de paz, cuando la amplitud y la gravedad de sus efectos les confiere el carácter de calamidad pública.

La prevención contra la emergencia ordinaria y cotidiana, los riesgos colectivos, catástrofes o calamidades públicas, así como la adecuada respuesta de los poderes públicos al objeto de conseguir una efectiva protección de personas y bienes, resultan ser elementos multidisciplinarios que requieren, ante todo, una perfecta coordinación y una imprescindible rapidez y eficacia en su gestión. Por ello, resulta conveniente que la Comunidad Autónoma de Cantabria legisle en orden a garantizar el aseguramiento de la integridad personal y colectiva de la población ante cualquier situación de riesgo.

La expresión Protección Civil no figura como título competencial ni en la Constitución Española ni en el Estatuto de Autonomía de Cantabria. No obstante, el propio Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 19 de julio de 1990, subsanó el vacío competencial integrando la protección civil como una vertiente más de la seguridad pública, materia ésta en la que se dan competencias concurrentes entre las distintas Administraciones públicas. En dicha Sentencia se reconoce la concurrencia de competencias entre las Comunidades Autónomas y el Estado, señalando que, si bien las Comunidades Autónomas tienen competencia en materia de protección civil, ésta se encuentra con determinados límites que derivan de la existencia de un posible interés nacional o supracomunitario.

Así, las competencias de las Comunidades Autónomas quedan limitadas a las superiores exigencias del interés nacional en los casos en los que éste pueda entrar en juego, es decir, cuando se declaren los estados de alarma, excepción y sitio definidos en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, cuando sea necesaria una coordinación de distintas Administraciones Públicas por darse emergencias de carácter supraautonómico y cuando las emergencias alcancen unas dimensiones efectivas o previsibles que requieran una dirección nacional de las Administraciones públicas implicadas.

En este marco de distribución de competencias concurrentes, la Protección Civil tiene su encuadre, dentro del Estatuto de Autonomía de Cantabria, en la potestad de autogobierno (artículos 1 y 24.1), las competencias en materia de vigilancia y protección de edificios e instalaciones y coordinación de las policías locales (art. 24.24), y en los títulos competenciales relativos a la sanidad (artículo 25.3), los servicios sociales (artículo 24.22), carreteras (artículo 24.6), industria (artículo 24.30) y medio ambiente (artículo 25.7), entre otros.

La presente Ley regula los distintos instrumentos y elementos que componen la estructura normativa y organizativa de la Protección Civil en Cantabria y configura un sistema integrado de colaboración entre las entidades locales y la Administración autonómica y entre ésta y el sistema estatal.

Por otra parte, la Ley establece las normas generales reguladoras de los distintos aspectos, objetos y sectores, y las funciones principales de la protección civil relativas a la previsión de los riesgos, la prevención frente a los mismos, la planificación de la actuación y de la coordinación, la intervención directa frente a una emergencia y la rehabilitación de los servicios públicos esenciales para la vuelta a la normalidad. Todo ello, con la flexibilidad que proporcionan las remisiones a los reglamentos que deben desarrollar y completar la regulación establecida.

Los artículos de esta Ley están divididos en el Título Preliminar, siete Títulos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una

disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

II

Bajo el rótulo de Disposiciones Generales, el Título preliminar contiene un conjunto de preceptos cuya finalidad es, en primer lugar, explicitar el objeto y ámbito de aplicación de la Ley; en segundo lugar, precisar el significado que a los efectos de la misma tienen determinados conceptos; y, en tercer lugar, detallar los principios generales del sistema de protección civil y las finalidades de la acción pública en materia de protección civil.

Dentro de estos primeros artículos se recogen los principios que se desarrollan con posterioridad a lo largo de la Ley y que constituyen la base del sistema de protección civil.

III

El Título primero se encuadra, en primer lugar, con lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Constitución, que remite a la Ley la regulación de los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública. En este sentido, precisa y clarifica un cuadro de deberes generales y específicos. La diferencia entre unos y otros viene dada por el círculo de las personas vinculadas; los primeros conciernen a todos los ciudadanos mayores de edad o a todos ellos sin más, mientras que los segundos recaen sobre personas, entidades o empresas que, en razón de su actividad, pueden contribuir señaladamente a la superación de las emergencias, ordinarias o no.

Se recogen en este Título también los derechos de todos los ciudadanos a colaborar, a participar y a ser informados de todos los riesgos y emergencias que puedan afectarles.

IV

Actuaciones básicas en materia de protección civil es el título del Título segundo de la Ley. Título que dividido en varios capítulos se encarga de desarrollar las finalidades de la acción pública en materia de protección civil y que se recogen en el artículo 3 de la Ley. La previsión y prevención, junto con la planificación, la intervención y la rehabilitación son las finalidades que desarrolla este Título.

Dentro del Capítulo destinado a la previsión y prevención, se determinan las acciones que han de realizar todas las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias tendente a la reducción de daños. Se crea el Catálogo General de Riesgos, que junto al Mapa de Riesgos formará parte del Plan Director de todos los planes que es el Plan Territorial de Emergencias de Cantabria.

En el Capítulo de Planificación se detallan las clases de Planes, su contenido, su ámbito, su forma

de aprobación y revisión, que junto con el capítulo siguiente de intervención suponen los instrumentos necesarios en el sistema de protección civil para poder cumplir con la prevención, la previsión, la atención de calidad y un coordinación adecuada.

El último Capítulo de este Título está destinado a establecer, enumerar y desarrollar la rehabilitación entendida como el conjunto de medidas encaminadas a restablecer los servicios esenciales y las infraestructuras dañadas como consecuencia de un siniestro, con el fin de volver a la normalidad en el menor tiempo posible.

V

El Título tercero regula la organización administrativa de la protección civil de Cantabria, determinando competencias, señalando funciones y detallando los objetivos de cada una de las administraciones públicas que tienen competencias en materia de protección civil o que pueden verse afectadas por riesgos o emergencias.

Asimismo, en este Título se crea la Comisión Autonómica de Protección Civil, que si bien ya existe hasta el momento de la aprobación de esta Ley una Comisión de Protección Civil en Cantabria, esta Ley pretende otorgar más competencias y un carácter de órgano el carácter de órgano consultivo, deliberante y de homologación y de unificación en materia de protección civil.

VI

Una de las bases de la aprobación de esta Ley es la profundización en lo recogido en el Título cuarto que no es más que la regulación de la atención de las emergencias; en este Título se regula el sistema de atención de emergencias, en el que están incluidas todas las infraestructuras y órganos, profesionales y voluntariado que hace frente a las emergencias. Desde las Fuerzas y cuerpos de seguridad, pasando por los Bomberos de empresa, la Policía Local de Cantabria, el voluntariado y las agrupaciones municipales de voluntarios.

Todo ello, junto con la atención sanitaria urgente y los servicios de autoprotección suponen el sistema de atención de emergencias. En este Título se crea el Centro de Coordinación Operativa que junto con el servicio de atención de emergencias 112, se encargarán de garantizar la más correcta coordinación entre todos los integrantes del sistema de atención de emergencia, respetando sus competencias propias y sus sistemas internos de organización y fomentando la utilización de medios técnicos comunes.

Dentro de este mismo Título, el capítulo III crea la Escuela de Seguridad Pública de Cantabria; Escuela de Seguridad Pública de Cantabria como centro de encuentro de voluntarios y profesionales y como centro de excelencia en la formación en

materia de seguridad pública y protección civil

VII

Los Títulos quinto y séptimo de esta Ley están destinados, a la regulación sucinta de la financiación y al régimen sancionador, respectivamente. En el primero se establece brevemente la financiación de las actuaciones realizadas en desarrollo y ejecución de la ley. El segundo establece las infracciones administrativas y las sanciones, así como la responsabilidad y la competencia sancionadora en materia de Protección Civil.

VIII

El Título sexto, merece mención aparte ya que regula la prevención en espectáculos públicos y actividades recreativas; se ha querido extraer la regulación de la prevención en este tipo de actividades del Título cuarto dada la importancia de estas medidas de prevención en las actividades que se detallan, estableciendo la obligación de contratación de un seguro que cubra determinados riesgos que se enumeran y mencionan en el articulado de este Título. Asimismo se establece la cuantía mínima de la póliza dependiendo de la afluencia de personas a esos eventos.

Por último, la parte final de la Ley está encaminada a regular en las tres Disposiciones Adicionales el tratamiento de los datos de las llamadas al teléfono de atención de emergencias 112, la revisión y adaptación de los Planes de protección civil que se recogen en la Ley y el desarrollo reglamentario de la Ley. Las Disposiciones transitorias primera y segunda regulan la transitoriedad en lo que se refiere a la adecuación de los órganos de la Ley y los seguros a los que hace mención el Título sexto. Las disposiciones derogatoria única y las dos finales establecen la derogación de otras normas, el desarrollo y ejecución de la presente Ley y la entrada en vigor de la misma.

En definitiva, la presente Ley trata de regular y recoger todos los aspectos relacionados con la protección civil con la visión actualizada de una materia que ha evolucionado, se ha modernizado enormemente desde su creación y precisa, por tanto, de una regulación única y homogénea.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 13

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 2

De modificación artículo 1

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ley tiene por finalidad establecer y regular el sistema público de protección civil y gestión de emergencias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, dentro del marco de las competencias que sobre el particular ostentan tanto las instituciones autonómicas como las entidades locales radicadas en el territorio de la Comunidad.

2. Este sistema comprende la actuación de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria dirigida a proteger la integridad de la vida de las personas, sus bienes y el patrimonio colectivo y ambiental ante hipotéticos daños en las situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad.

3. Asimismo, la presente Ley tiene por objeto regular los deberes de los ciudadanos en los casos de emergencia, catástrofe, calamidad pública o grave riesgo de una u otras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Constitución y en la legislación estatal de protección civil, así como los derechos de aquellos en las fases de estudio, prevención, protección y socorro.

4. Esta Ley es de aplicación a todas las situaciones de riesgo, emergencia, catástrofe o calamidad que se produzcan en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal para las situaciones de emergencia declaradas de interés nacional y, en su caso, de lo que disponga la normativa europea que sea de aplicación

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 14

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 3

De adición de dos nuevos apartados b) y c) al artículo 2; el actual b) será d) y el actual c) será e)

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 2. Definiciones.

b) Calamidad pública: catástrofe en la que hay una afección generalizada a la población.

c) Riesgo: situación en que la posibilidad de generación de daños sobre personas o bienes a causa de un fenómeno determinado es mayor de lo habitual.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 15**FIRMANTE: GRUPO POPULAR****Enmienda nº 4**

De modificación del artículo 3

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 3. Finalidades de la acción pública en materia de protección civil y gestión de emergencias.

Son finalidades de la acción pública en materia de protección civil y gestión de emergencias las siguientes:

a) La previsión de los riesgos, así como su análisis objetivo y su identificación y localización en el territorio.

b) La prevención, entendida ésta como el conjunto de actuaciones encaminadas a disminuir y paliar las situaciones de riesgo identificadas, mediante la vigilancia y la autoprotección, y su detección inmediata, con la adopción de medidas correctoras y una adecuada política inspectora y sancionadora.

c) La planificación de las respuestas ante las situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad, así como la estructura de la coordinación, de las comunicaciones, de los mandos y de los controles de los distintos órganos y entidades que actúan en estas respuestas. Las herramientas fundamentales serán los planes de emergencia.

d) Las actuaciones para anular las causas y paliar, corregir y minimizar los efectos de las emergencias, prestando socorro a los afectados.

e) El restablecimiento de los servicios esenciales y la elaboración de programas de recuperación de la normalidad, rehabilitación y reconstrucción de las zonas afectadas por una catástrofe o calamidad y recuperación del tejido socioeconómico y ambiental anteriormente existente, en los términos establecidos en esta Ley.

f) La formación de las personas que pertenecen al sistema de atención de emergencias.

g) La información a los ciudadanos y al personal de aquellas empresas e instituciones que puedan ser afectados por catástrofes y calamidades.

h) La elaboración de programas de concienciación, sensibilización y autoprotección general de los ciudadanos, las empresas y las instituciones sobre la necesidad de evaluar y minimizar los riesgos.

2. Todas las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria deberán participar activamente en la consecución de estos

objetivos en la medida de sus competencias y posibilidades, de acuerdo con lo establecido en los correspondientes planes de emergencia, protocolos operativos y planes de autoprotección.

3. Todas las actuaciones de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria deben estar orientadas a la reducción del riesgo

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 16**FIRMANTE: GRUPO POPULAR****Enmienda nº 5**

De modificación del artículo 4

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 4. Principios generales del sistema de protección civil.

1. El sistema de protección civil se configura como un sistema integrado que se inspira en los principios siguientes:

a) Solidaridad en la asunción de riesgos y daños.

b) Responsabilidad pública del mantenimiento del sistema

c) Autoprotección.

d) Proximidad e inmediatez de la acción pública.

e) Integración de planes y recursos.

2. El conjunto de las Administraciones públicas de Cantabria, en cumplimiento de los fines de esta Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrá de un sistema de gestión de emergencias, integrado y compatible, que dé respuesta a una efectiva coordinación, dirección y control de las actuaciones necesarias.

El diseño del sistema permitirá la activación de medidas y aplicación de recursos de forma gradual en función de la gravedad de las emergencias de modo que se asegure su eficacia y eficiencia.

3 La organización y actuación de las Administraciones Públicas, dentro del sistema de protección civil, con respeto a sus respectivos ámbitos competenciales, debe llevarse a cabo de acuerdo con los siguientes principios:

a) Cooperación, coordinación, colaboración, solidaridad territorial, lealtad institucional y capacidad de integración recíproca para obtener el máximo rendimiento de los servicios intervinientes en

situaciones de emergencia

b) Diligencia, celeridad y proporcionalidad, para asegurar una eficaz y rápida actuación, mediante la aplicación de medidas racionales, la exigencia de los deberes de los ciudadanos y el respeto a sus derechos.

c) Complementariedad y subsidiariedad de medios y recursos movilizables, integrabilidad, capacidad y suficiencia.

4. Los ciudadanos participarán en los fines de esta Ley ejerciendo sus derechos y cumpliendo los deberes que se establecen en ella y en el resto del ordenamiento jurídico aplicable.

5. Todas las Administraciones Públicas de Cantabria deben facilitar que los ciudadanos adquieran conciencia de sus responsabilidades en materia de protección civil y emergencias. A tal efecto, y sin perjuicio de acciones especiales tales como cursos de formación, campañas divulgativas o prácticas de simulación, se procurará que el sistema educativo suministre formación e información suficientes acerca de la protección civil, con especial atención al principio de solidaridad que subyace a la misma

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 17

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 6

De modificación del artículo 5

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 5. Derecho a la información.

1. Los ciudadanos tienen derecho a ser informados, de forma amplia, precisa y eficaz, de los riesgos colectivos graves que puedan afectarles y de las medidas adoptadas por las Administraciones Públicas para hacerles frente, así como de las instrucciones sobre las medidas de seguridad a tomar y la conducta a seguir en caso de emergencia.

2. En todo caso, se garantizará la confidencialidad de aquellos datos que, por el interés público, las facultades derivadas del ejercicio de derechos sobre la propiedad industrial o intelectual y el derecho a la intimidad, así lo requieran.

3. Todas las organizaciones, entidades y empresas, públicas y privadas cuyas actividades estén incluidas en el catálogo de autoprotección elaborado por el Gobierno de Cantabria están obligadas a colaborar con las Administraciones Públicas para la realización de las actividades de información y preparación de la población.

4. Las Autoridades de Protección Civil pueden preparar y realizar simulacros, de acuerdo con las previsiones de los planes de protección civil.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 18

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 7

De modificación del artículo 6

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 6. Derecho de participación y colaboración.

1. Los ciudadanos tienen derecho a participar en la elaboración de los planes de protección civil y en los demás instrumentos de planificación que prevé esta Ley, a conocer y ser informados de su contenido y a colaborar en las tareas de protección civil en la forma determinada en aquellos.

2. La colaboración regular y activa con las Administraciones públicas competentes en materia de protección civil se encauzará a través de las agrupaciones y organizaciones de protección civil, de bomberos voluntarios y cualesquiera otras que fuesen precisas para asegurar las actuaciones básicas de protección civil contempladas en la presente Ley.

3. Cualquier ciudadano podrá alertar sobre circunstancias o actividades que puedan generar situaciones de emergencia, mediante la presentación de la correspondiente documentación justificativa ante la Dirección General competente en materia de protección civil

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 19

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 8

De modificación del artículo 7

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 7. Derecho a la formación.

1. En los diferentes ciclos educativos de los centros escolares de Cantabria será obligatorio programar actividades de información, prevención y divulgación en materia de Protección Civil, dar a conocer a todos los ocupantes de los centros el contenido del plan de autoprotección y realizarse periódicamente simulacros de evacuación, de acuerdo

con las previsiones de los propios planes de autoprotección.

2. Todas las personas que integren los servicios públicos incluidos en los planes de protección civil, el personal voluntario integrado en las agrupaciones y el personal que integre los servicios de autoprotección de las empresas y entidades tienen derecho a recibir información y formación específicas en materia de Protección Civil en la forma que se establezca en los correspondientes planes.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 20

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 9

De modificación del artículo 8

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 8. Deberes de los ciudadanos, entidades e instituciones.

1. Los ciudadanos, a partir de la mayoría de edad, están obligados a colaborar personal y materialmente en las tareas de protección civil de acuerdo con lo previsto en esta Ley, en su normativa de desarrollo y en los planes de protección civil y a requerimiento de las autoridades competentes. Este deber se concreta en:

a) Cumplir las medidas de prevención y protección de las personas y los bienes establecidas en la legislación vigente.

b) Cumplir las órdenes y las instrucciones emanadas de las autoridades competentes de protección civil, que deberán ser proporcionadas a la situación de emergencia y sólo tendrán eficacia durante el tiempo estrictamente necesario.

c) Realizar los simulacros y los entrenamientos oportunos, fijados por las autoridades competentes de protección civil.

d) Intervenir en situaciones de emergencia. Una vez activado un plan de protección civil o en supuestos de riesgo grave, catástrofe o calamidad pública, la autoridad competente de protección civil puede ordenar a las personas, físicas o jurídicas, la prestación de servicios destinados a hacer frente a la emergencia, de forma proporcionada a la situación creada y a las posibilidades y capacidad de cada uno. La prestación de estos servicios es obligatoria y no da derecho a indemnización alguna, salvo la de las lesiones que sufran cualquiera de los bienes y derechos del prestador derivadas de la propia prestación.

2. Una vez activado un plan de protección

civil o si las características de una emergencia así lo exigieran, la autoridad competente de protección civil puede ordenar la destrucción, la requisita, la intervención y la ocupación temporal y transitoria de los bienes necesarios para hacer frente a la emergencia. Las personas físicas o jurídicas afectadas por esta situación tienen derecho a ser indemnizadas de los daños y perjuicios causados, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente. En las mismas condiciones se puede ordenar la ocupación de locales, industrias, alojamientos y toda clase de establecimientos.

3. Las entidades públicas o privadas cuya actividad esté relacionada con la prevención, atención, socorro y seguridad de las personas y de sus bienes, están especialmente obligadas a colaborar con las autoridades de protección civil y con los servicios de intervención en situaciones de emergencia.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 21

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 10

De modificación del artículo 9

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 9. Obligación de autoprotección.

1. Las personas, las empresas y, en general, las entidades y los organismos que realizan actividades que pueden generar situaciones de riesgo, emergencia, catástrofe o calamidad, así como los centros, establecimientos e instalaciones, públicos o privados, que por su localización, actividad o cualesquiera otras causas objetivas puedan resultar afectados de forma especialmente grave por dichas situaciones, están obligados a adoptar medidas de autoprotección y a mantener los medios personales y materiales necesarios para hacer frente a las mismas.

2. El Gobierno de Cantabria determinará reglamentariamente el catálogo de actividades y los tipos de centros a que se refiere el apartado anterior, así como las medidas mínimas a adoptar en cada caso, de acuerdo con las directrices básicas de autoprotección establecidas en la legislación vigente. En el procedimiento de elaboración de este catálogo serán escuchadas las personas, los centros o las entidades afectadas, directamente o a través de sus organizaciones asociativas.

3. Las personas, empresas y los centros y entidades obligados según los apartados anteriores deberán elaborar un plan de autoprotección y comunicar a las autoridades de protección civil las medidas de autoprotección que adopten, así como sus modificaciones, según lo establecido en la presente Ley.

4. Las autoridades de protección civil podrán, en cualquier momento, inspeccionar el estado de las medidas y de los medios de autoprotección existentes, según lo establecido en la presente Ley.

5. El Gobierno de Cantabria promoverá la creación de organizaciones de autoprotección entre las empresas y, en general, las entidades que realizan actividades de especial riesgo y les facilitará asesoramiento técnico y asistencia.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 22

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 11

De modificación del artículo 10

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 10. Medios de Comunicación.

En las situaciones de emergencia reguladas en esta Ley, los medios de comunicación social, de titularidad pública o privada, están obligados a colaborar con las autoridades de protección civil y deben transmitir, emitir, publicar y difundir, de forma prioritaria, inmediata, veraz, fehaciente y gratuita, la información, avisos, órdenes e instrucciones dirigidos a la población que dichas Autoridades les faciliten. En todos los casos, debe indicarse la Autoridad de Protección Civil que genera la información

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 23

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 12

De modificación del artículo 11

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 11. Medidas de emergencia.

1. Las Autoridades competentes en materia de Protección Civil, ante situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública, podrán acordar cualesquiera de las siguientes medidas de emergencia para garantizar la seguridad de la población:

a) Evacuar o alejar, con carácter preventivo, a las personas de los sitios de peligro, incluido el desalojo total o parcial de poblaciones y la dispersión.

b) Disponer el confinamiento de personas en

sus domicilios o en sitios seguros o zonas de refugio, de acuerdo con las previsiones de los planes de protección civil.

c) Restringir y controlar el acceso a zonas de peligro o de intervención.

d) Limitar y condicionar el uso de los servicios públicos y privados y el consumo de bienes.

e) Otras medidas previstas en los planes de protección civil o que las Autoridades consideren necesarias para el caso concreto.

2. La adopción de las medidas de emergencia se realizará bajo los principios de proporcionalidad a la situación de emergencia, necesidad para la seguridad de la población y por el tiempo indispensable para la resolución de la emergencia y la vuelta a la normalidad.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 24

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 13

De Modificación del artículo 12

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 12. Sensibilización de la población.

1. El Gobierno de Cantabria y los municipios deberán llevar a cabo las actividades que sean necesarias para preparar a la población ante situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofes y calamidades, especialmente mediante campañas de información y divulgativas.

2. Todas las organizaciones, entidades y empresas públicas o privadas susceptibles de generar situaciones de emergencia como las descritas en el apartado anterior están obligadas a colaborar con las administraciones públicas para la realización de simulacros y otras actividades de preparación a la población.

3. Los promotores de los simulacros o de las campañas informativas deberán comunicar previamente a la autoridad competente en materia de emergencias la realización de estas actividades y los datos necesarios para su control.

4. Las autoridades de protección civil, en su ámbito competencial, pueden preparar y realizar simulacros. En las zonas, los centros, los establecimientos y las instalaciones afectados por riesgos especiales, se tienen que hacer pruebas y simulacros periódicos, de acuerdo con las disposiciones de los planes correspondientes.

ENMIENDA NÚMERO 30**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

FIRMANTE: GRUPO POPULAR**ENMIENDA NÚMERO 25****FIRMANTE: GRUPO POPULAR****Enmienda nº 14**

De supresión del artículo 13

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 26**FIRMANTE: GRUPO POPULAR****Enmienda nº 15**

De supresión del artículo 14

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 27**FIRMANTE: GRUPO POPULAR****Enmienda nº 16**

De supresión del artículo 15

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 28**FIRMANTE: GRUPO POPULAR****Enmienda nº 17**

De supresión del artículo 16

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 29**FIRMANTE: GRUPO POPULAR****Enmienda nº 18**

De supresión del artículo 17

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

Enmienda nº 19

De modificación de la rúbrica del Título III del proyecto

TEXTO QUE SE PROPONE:**TÍTULO TERCERO. ACTUACIONES BÁSICAS DE PROTECCIÓN CIVIL****MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 31**FIRMANTE: GRUPO POPULAR****Enmienda nº 20**

De modificación del artículo 18

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 18. Actuaciones en materia de protección civil.

Las actuaciones básicas de protección civil que tienen que realizar las administraciones públicas en la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el ámbito de sus competencias, son la previsión y la prevención de las situaciones de riesgo; la planificación de protección civil; la intervención; la rehabilitación, restauración y recuperación de la normalidad; y la información y formación de la población en general y del personal de los servicios públicos y privados de protección civil y de autoprotección

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 32**FIRMANTE: GRUPO POPULAR****Enmienda nº 21**

De modificación de la rúbrica del Capítulo II del Título tercero

TEXTO QUE SE PROPONE:**CAPÍTULO II. PREVISIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS SITUACIONES DE RIESGO****MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 33**FIRMANTE: GRUPO POPULAR****Enmienda nº 22**

De modificación del artículo 19

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 19. Acciones preventivas.

1. Las actuaciones de todas las Administraciones Públicas en Cantabria, en el ejercicio de las competencias que le son propias, deben estar orientadas a la adopción de medidas tendentes a la reducción de los riesgos.

2. Corresponde a los órganos encargados de la Protección Civil, las siguientes acciones preventivas:

a) Realizar prácticas y simulacros de Protección Civil, de acuerdo con lo previsto en los distintos planes de emergencia.

b) Promocionar y fomentar la adopción de medidas de autoprotección.

c) Informar a la población sobre las distintas formas de actuar ante situaciones de accidente, grave riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública.

d) Promover en el ámbito escolar la realización de actividades de información, prevención y divulgación en materia de Protección Civil y el aprendizaje de las técnicas de autoprotección.

e) Velar por el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 34**FIRMANTE: GRUPO POPULAR****Enmienda nº 23**

De modificación del artículo 20

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 20. Catálogo General de Riesgos.

1. A los efectos de la obligación de elaborar los planes de autoprotección previstos en la presente Ley, el Gobierno de Cantabria aprobará un catálogo de las actividades, centros e instalaciones susceptibles de generar grave riesgo para las personas y los bienes.

2. Dicho catálogo, cuya elaboración habrá de

someterse a información pública, deberá incluir las actividades, centros e instalaciones a las que sea de aplicación la norma básica de autoprotección corporativa, sin perjuicio de la inclusión de cualesquiera otras que el Gobierno de Cantabria estime conveniente por presentar un especial riesgo o vulnerabilidad.

3. El Gobierno de Cantabria determinará reglamentariamente

a) Las medidas de prevención y evacuación que deben adoptar las empresas y entidades que realicen actividades susceptibles de generar situaciones de catástrofe o calamidad.

b) Las medidas de prevención y evacuación que deben adoptar los centros, lugares o establecimientos donde sea habitual la concentración de personas, con independencia de cuál sea la causa de la misma. A los efectos de la presente Ley, tendrán la consideración de lugares de habitual concentración de personas los que sirvan de soporte a la prestación de un servicio público, los que sean sede de los servicios administrativos, los que alberguen acontecimientos deportivos o culturales, las salas de cine, teatro y espectáculos, los locales abiertos al público con aforo superior a 2000 personas, las lonjas y mercados y los centros comerciales no minoristas.

c) La frecuencia con la que en los centros, lugares y establecimientos aludidos en el párrafo anterior deben realizarse simulacros de emergencia, así como las características de los mismos en caso de que no dispongan de planes de autoprotección homologados por la Comisión de Protección Civil.

4. El catálogo general de riesgos formará parte del Plan Territorial de Protección Civil de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 35**FIRMANTE: GRUPO POPULAR****Enmienda nº 24**

De modificación del artículo 21

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 21 Legislación sectorial.

1. La legislación urbanística y de ordenación del territorio, así como el resto de la legislación sectorial que afecte a las actividades de riesgo, según el catálogo general de riesgos de la Comunidad Autónoma, tendrá en cuenta las necesidades de protección civil en sus respectivos ámbitos y establecerá, si procede, medidas de prevención de riesgos y de reducción del impacto de eventuales catástrofes y calamidades.

2 La Comisión Autonómica de Protección Civil de Cantabria emitirá informes previos y preceptivos sobre los anteproyectos y proposiciones de ley y los proyectos de disposiciones de carácter general relativos a las materias a que se refiere el apartado anterior, en relación con las situaciones de grave riesgo colectivo que puedan provocar..

3. La Comisión Autonómica de Protección Civil deberá emitir los informes mencionados en el apartado anterior en el plazo máximo de dos meses desde la recepción de la petición razonada de informe acompañada de la documentación necesaria, de la cual acusará recibo. Si, transcurrido dicho plazo no se hubiera evacuado el informe se entenderá que existe conformidad con el contenido del documento remitido.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 36

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 25

De supresión del artículo 22

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 37

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 26

De modificación del artículo 24 (se suprime la división en secciones del Capítulo III del Título Tercero)

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 24. Planes de protección Civil.

1. Los planes de protección civil establecen el marco orgánico y funcional de actuación de las autoridades, órganos y organismos así como los mecanismos de movilización de los medios y recursos, materiales y personales, públicos y privados, necesarios para la protección de las personas y bienes en caso de grave riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública, así como el esquema de coordinación entre las distintas administraciones llamadas a intervenir ante una emergencia.

2. Los planes de protección civil ajustarán su estructura y contenido a lo dispuesto en la legislación estatal de protección civil y normativa que la desarrolle y en la presente ley.

3. Las entidades públicas o privadas cuya actividad esté, directa o indirectamente, relacionada

con la prevención, atención, socorro y seguridad de las personas y de sus bienes deberán prestar su colaboración a las Administraciones públicas en la elaboración de los planes de protección civil.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 38

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 27

De modificación del artículo 25

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 25. Clases de Planes.

1. Los planes de protección civil pueden ser territoriales, especiales y de autoprotección.

2. Todos los planes de protección civil deben estar coordinados e integrados de forma eficaz para dar respuesta a las situaciones de grave riesgo colectivo, a las catástrofes o a las calamidades públicas que se produzcan.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 39

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 28

De modificación del artículo 26

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 26. El Plan Territorial de Emergencias de Protección Civil de Cantabria.

1. El Plan territorial de emergencias de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Cantabria es el instrumento organizativo general de respuesta a situaciones de catástrofe o calamidad pública, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria y el elemento de coordinación entre las distintas Administraciones Públicas para hacer frente a las mismas cuando por su naturaleza o extensión requieran una dirección autonómica.

2. El Plan territorial de emergencias de Protección Civil de Cantabria, en su condición de Plan Director, debe perseguir los siguientes objetivos:

a) Permitir la integración de los distintos planes territoriales de ámbito inferior y especiales que se aprueben en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

b) Definir los concretos sectores, actividades o tipos de riesgos a que pueda verse sometida la

Comunidad Autónoma de Cantabria.

c) Establecer el catálogo de medios y recursos humanos y materiales disponibles en la Comunidad Autónoma y los protocolos de actuación y coordinación entre los mismos para hacer frente a las emergencias que se pudieran producir.

d) Establecer las directrices para la elaboración de los planes territoriales de ámbito municipal o de ámbito inferior al de la Comunidad Autónoma.

e) Establecer las directrices básicas para el restablecimiento de los servicios esenciales y la recuperación de la normalidad.

3. El Plan territorial de emergencias de Protección Civil contendrá el mapa de riesgos de Cantabria como expresión espacial de los distintos riesgos en cada ámbito geográfico objeto de planificación, estará integrado por el conjunto de mapas de riesgos temáticos y será elaborado a partir de los datos facilitados por los órganos competentes de las distintas Administraciones Públicas.

4. El Plan territorial de emergencias de Protección Civil contendrá también el catálogo general de riesgos de la Comunidad Autónoma en el que se incluirán todas aquellas situaciones o actividades, naturales o de origen antrópico, susceptibles de generar graves riesgos para la integridad de las personas, los bienes y el medio ambiente y, específicamente, aquéllas que requieran la aprobación de un plan de autoprotección.

5. El Plan territorial de emergencias de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Cantabria será aprobado por Decreto del Gobierno de Cantabria, a propuesta del Consejero competente, previo informe preceptivo de la Comisión Autonómica de Protección Civil, y homologado por la Comisión Nacional de Protección Civil, conforme a lo dispuesto en la legislación estatal.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 40

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 29

De modificación del artículo 27

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 27. Planes territoriales de protección civil municipales o supramunicipales.

1. Los planes territoriales de ámbito inferior al de la Comunidad Autónoma serán, preferentemente, de ámbito municipal. No obstante, podrán existir planes de ámbito territorial supramunicipal si las características especiales de los riesgos o de los

servicios disponibles así lo aconsejan.

2. Los municipios con una población de derecho de más de veinte mil habitantes y los que, sin alcanzar dicha cifra, sean clasificados como municipios turísticos, de conformidad con la legislación sectorial aplicable, o de riesgo extremo y alto en alguno de los planes especiales de la Comunidad Autónoma, deben elaborar y aprobar planes básicos de emergencia municipal que garanticen la coordinación y la correcta aplicación en su territorio del Plan territorial de emergencias de Protección Civil de Cantabria.

3. Los planes de emergencia municipal serán aprobados inicialmente por los Plenos de las respectivas Corporaciones Municipales, sometidos a información pública e informe de la Comisión Municipal de Protección Civil, si existe, aprobados definitivamente por los Plenos de los Ayuntamientos y homologados por la Comisión Autonómica de Protección Civil. Los planes que no sean homologados deberán modificarse de acuerdo a las observaciones realizadas por la Comisión Autonómica de Protección Civil y seguir el mismo procedimiento de aprobación.

4. La estructura y el contenido de estos planes se acomodarán a las directrices que se fijen en el Plan territorial de emergencias de Protección Civil de Cantabria.

5. Si los municipios obligados a ello no elaboran y aprueban sus planes de protección civil, el Gobierno de Cantabria les dirigirá un requerimiento concediendo un plazo de tiempo para su aprobación que no podrá exceder de seis meses.

6. Transcurrido dicho plazo sin que el municipio haya aprobado el correspondiente plan, el Gobierno de Cantabria se subrogará en las competencias locales, pudiendo adoptar las medidas materiales, técnicas y jurídicas necesarias para la aprobación e implantación del plan a costa de la entidad local.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 41

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 30

De modificación del artículo 28

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 28. Los Planes Especiales.

1. Los planes especiales se elaborarán para hacer frente, en el ámbito autonómico, a concretas situaciones de emergencia cuya naturaleza requiera una metodología técnico-científica específica, bien por sectores de actividad, bien por tipos de

emergencia, bien para actividades concretas.

2. Con carácter general, son objeto de planes especiales, en los ámbitos territoriales que lo requieran, las emergencias producidas por riesgos de inundaciones, sísmicos, químicos, de transporte de mercancías peligrosas, incendios forestales y volcánicos y aquellos otros que determine el Gobierno de Cantabria, sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal.

3. Los planes especiales serán elaborados de acuerdo con el contenido de las correspondientes Directrices Básicas, y aprobados por Decreto del Gobierno de Cantabria, a propuesta del Consejero competente, previo informe preceptivo de la Comisión Autónoma de Protección Civil. Los planes especiales deberán ser, además, homologados por la Comisión Nacional de Protección Civil. En el procedimiento de elaboración e implantación de los planes especiales podrán participar todas las Administraciones Públicas y personas y entidades, públicas o privadas, relacionadas con el riesgo de que se trate.

4. Los municipios que tengan obligación de redactar su plan de emergencia municipal, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, por haber sido clasificados en los planes especiales de la Comunidad Autónoma, como de riesgo extremo y alto en uno o varios tipos de riesgo, deberán incluir en su plan de emergencia municipal un apartado específico dedicado al riesgo de que se trate, de acuerdo con las directrices que, para cada caso, se recojan en los Planes Especiales de la Comunidad Autónoma.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 42

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 31

De modificación del artículo 29

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 29. Los Planes de Autoprotección.

1. Los planes de autoprotección prevén, para determinados centros, empresas, colectividades e instalaciones, tanto públicos como privados, las emergencias que puedan producirse como consecuencia de su propia actividad y las medidas de respuesta ante situaciones de accidente, grave riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública que puedan afectarles.

2. Las personas físicas y jurídicas y los responsables de los centros e instalaciones incluidos en el catálogo de autoprotección que elabore el Gobierno de Cantabria están obligados a redactar y mantener actualizados planes de autoprotección.

Estos planes tendrán, sin perjuicio de lo exigido por la legislación estatal, el contenido mínimo siguiente:

a) Una descripción de la actividad y de las instalaciones en las que se realiza, así como del entorno en el que se ubica.

b) La identificación y evaluación de los riesgos que pueden afectar a las actividades y sus instalaciones.

c) Un plan de prevención que establezca las medidas dirigidas a reducir o eliminar dichos riesgos.

d) Un plan de emergencia que contemple las medidas y actuaciones a desarrollar ante situaciones de emergencia, tales como la alarma, socorro y evacuación, así como la integración de dicho plan en los planes de protección civil de ámbito superior.

e) El esquema de organización del plan con la definición de su órgano directivo y de sus grupos o equipos de emergencia.

f) Los medios y recursos disponibles en el ámbito de la organización, tanto técnicos como humanos, para hacer frente a las emergencias, así como los medios de apoyo externo con los que se pueda contar.

g) Los niveles de aplicación del plan y su procedimiento de activación.

h) Las medidas de información, formación y equipamiento adecuado para las personas que trabajen en las instalaciones y las medidas de información general para los visitantes y ocupantes no habituales de las instalaciones.

i) Designación de la persona responsable de la efectividad de las medidas contenidas en el plan de autoprotección, así como de las relaciones con las Autoridades de Protección Civil.

j) El programa de implantación del plan y el programa de mantenimiento, actualización y revisión del mismo.

3. Los titulares de las actividades e instalaciones obligadas a contar con plan de autoprotección comunicarán a las Autoridades locales y autonómicas de Protección Civil los planes que aprueben y sus posteriores modificaciones.

4. Las Autoridades de Protección Civil pueden requerir a los titulares de las actividades e instalaciones obligadas para que aprueben o, en su caso, modifiquen, actualicen o revisen el correspondiente plan de autoprotección, fijando un plazo adecuado a tal efecto. Transcurrido dicho plazo sin haber atendido el requerimiento, las Autoridades de Protección Civil deben ordenar de forma motivada la aplicación de las medidas de autoprotección que se consideren necesarias a costa del sujeto obligado, o bien, previa la instrucción del correspondiente procedimiento, decretar el cese de la actividad que

genere el riesgo o bien la clausura del centro o instalación hasta el cumplimiento de la actuación requerida, todo ello en función de la probabilidad de ocurrencia de un accidente y de la previsible gravedad de sus consecuencias y sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora.

5. Los titulares de las instalaciones y actividades obligadas a disponer de un plan de autoprotección deberán colaborar con las Autoridades de Protección Civil en la elaboración de los planes de protección civil a que estén vinculados, especialmente facilitando toda la información que les sea requerida al respecto, así como los medios técnicos y materiales necesarios para la resolución correcta de las emergencias que puedan generar si éstas afectan al exterior de sus instalaciones.

6. Los planes de autoprotección serán redactados y aprobados por el órgano competente según la legislación sectorial que sea de aplicación, o por el titular del establecimiento o actividad y deben ser homologados por la Comisión Autonómica de Protección Civil, previo informe preceptivo del Ayuntamiento donde radique la actividad o la instalación obligada.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 43

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 32

De modificación del artículo 30

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 30. Contenido común de los planes.

Los planes de protección civil, a excepción de los planes de autoprotección cuyo contenido se recoge en el artículo anterior, deben ser elaborados según una estructura de contenido homogénea la cual debe incluir, como mínimo, información y previsiones sobre los siguientes aspectos:

a) Las características del territorio, la población y los bienes de interés cultural, natural o social relevante afectados por el plan.

b) El análisis de los riesgos presentes.

c) Las actuaciones previstas para hacer frente a los riesgos existentes, distinguiendo entre medidas de prevención y medidas de actuación ante emergencias.

d) El órgano directivo, integrado por el director del plan, el consejo asesor y el gabinete de información. Será director del Plan, salvo en los casos de planes de autoprotección, la correspondiente autoridad municipal o autonómica de Protección Civil. Este órgano directivo contará con el apoyo técnico

del Centro de Coordinación Operativa.

e) El órgano ejecutivo, integrado por el puesto de mando avanzado y los grupos de acción cuyas denominaciones, funciones, composición y estructura, quedarán determinadas en cada plan según las necesidades y características.

f) Los medios y recursos disponibles para hacer frente a las emergencias, así como el procedimiento de movilización que, en todo caso, debe dar preferencia a los recursos de titularidad pública.

g) Los niveles de aplicación del plan y las medidas asociadas a cada nivel.

h) El procedimiento de activación del plan.

i) Los procedimientos de integración del plan con respecto a otros planes de ámbitos superior e inferior.

j) Las medidas de información y protección de la población.

k) Las medidas de rehabilitación urgente de los servicios esenciales.

l) El programa de implantación del plan.

m) El programa de mantenimiento, revisión y actualización del plan.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 44

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 33

De modificación del artículo 31

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 31. Asignación de recursos a los planes.

1. Los planes de protección civil aprobados por una Administración pueden incluir recursos y servicios de otras Administraciones si los propios resultan insuficientes. Para la utilización y movilización de estos recursos y servicios será necesaria la formalización de un protocolo de asignación de medios y recursos entre la Administración titular de los mismos y la Administración redactora del plan.

2. El Gobierno de Cantabria, a través de la Consejería competente en materia de Protección Civil debe elaborar y mantener actualizado un catálogo con todos los medios y recursos disponibles en la Comunidad Autónoma para la Protección Civil. A estos efectos, la Consejería competente podrá requerir información a las demás Consejerías del

Gobierno y sus organismos autónomos, a las entidades locales y sus organismos autónomos, a las empresas públicas y privadas y, en general, a todas las entidades y organismos.

3. La Consejería competente solicitará, así mismo, de la Delegación del Gobierno en la Comunidad, información sobre los recursos y servicios del Estado disponibles y sus especificaciones y la asignación de los mismos al Plan territorial de emergencias de Protección Civil de Cantabria, de acuerdo con la legislación estatal.

4. Los medios y recursos locales incorporados a un plan de emergencia municipal quedan asignados directamente a los planes de ámbito superior en los que se integre.

5. Los medios y recursos de los planes de autoprotección quedan asignados directamente a los planes de ámbito superior en los que se integren, sin que dicha asignación pueda comprometer la seguridad de las instituciones objeto del plan de autoprotección.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 45

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 34

De adición de un artículo nuevo 31 bis

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 31 bis. Red de alarma y comunicaciones.

1. El Gobierno de Cantabria creará una red de alarma y comunicaciones de Protección Civil, destinada a la prevención, detección y seguimiento de las situaciones de emergencia, que abarcará todo el territorio de la Comunidad Autónoma. En esta red se integrarán todos los sistemas de comunicaciones del Gobierno de Cantabria y, mediante los oportunos convenios o acuerdos, los sistemas de las corporaciones locales y de las entidades públicas y privadas, ya existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

2. El Gobierno de Cantabria determinará la ubicación de las instalaciones previa audiencia de la corporación municipal en cuyo término vayan a implantarse.

3. Se declara la utilidad pública de los terrenos y bienes necesarios para la implantación de las instalaciones que integran la red general de alarma y comunicaciones de Protección Civil, a efectos de la expropiación forzosa.

4. Declarada una situación de emergencia como de interés nacional, la red de alarma y comunicaciones de la Comunidad Autónoma de

Cantabria se integrará en la red nacional de alarma y comunicaciones.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 46

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 35

De adición de un nuevo artículo 31 ter

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 31 ter. Infraestructuras asociadas a los planes.

1. La dotación y mantenimiento en estado operativo de las necesarias infraestructuras para la aplicación de un plan corresponde a la Administración, persona o entidad titular del Plan.

2. El Gobierno de Cantabria podrá ejecutar, por sustitución, las correspondientes obras a cargo de la Administración, persona o entidad titular del Plan, sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora cuando corresponda.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 47

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 36

De adición de un nuevo artículo 31 quáter

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 31 quáter. Publicación y publicidad de los planes de protección civil.

1. Todos los acuerdos y Decretos por los que se aprueben planes de protección civil serán publicados en el Boletín Oficial de Cantabria.

2. Un ejemplar de cada plan aprobado será custodiado en la sede del órgano aprobatorio para su consulta por cualquier persona que acredite interés legítimo.

3. Otro ejemplar de cada plan aprobado será custodiado en la Dirección General o centro directivo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que tenga asignadas las competencias en materia de Protección Civil.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 48

FIRMANTE: GRUPO POPULAR**Enmienda nº 37**

De adición de un nuevo artículo 31 quinquies

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 31 quinquies. Adaptación y revisión de los planes.

1. La modificación del contenido de los planes de protección civil podrá llevarse a cabo mediante la adaptación de alguno o algunos de los elementos que lo integran o mediante una revisión global de los mismos.

2. Todos los planes deben ser adaptados de forma inmediata a los cambios de circunstancias cuando éstas se produzcan y cuando se detecten carencias en función de los resultados obtenidos en las comprobaciones e inspecciones periódicas y simulacros realizados.

3. Además, todos los planes deben ser revisados periódicamente, a fin de mantener su capacidad operativa, al menos, cada cuatro años.

4. La revisión de los planes debe ser aprobada y homologada por el mismo procedimiento de la aprobación y homologación iniciales. El acuerdo o Decreto de modificación deberá ser publicado en el Boletín Oficial de Cantabria.

5. Las Autoridades de Protección Civil deben disponer las medidas adecuadas para la adaptación y revisión permanente de los planes de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente y en las disposiciones de los propios planes

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 49**FIRMANTE: GRUPO POPULAR****Enmienda nº 38**

De adición de un nuevo artículo 31 sexies

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 31 sexies. Facultades de inspección.

1. Las Autoridades de Protección Civil deben inspeccionar, de forma continuada, los medios y recursos asociados a los planes de su ámbito, a fin de garantizar su operatividad.

2. Las Autoridades de Protección Civil pueden igualmente inspeccionar los medios y recursos asociados a planes de ámbito inferior siempre que estén asignados también a los planes de ámbito superior en los que se integren, a fin de

garantizar su operatividad. En este supuesto la inspección consistirá en una solicitud de información sobre el estado operativo de los medios y recursos dirigida al órgano superior de la correspondiente administración y, si procede, en un requerimiento para corregir los defectos que se encuentren.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 50**FIRMANTE: GRUPO POPULAR****Enmienda nº 39**

De adición de un nuevo artículo 31 septies

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 31 septies. El registro de planes de protección civil.

1. El Registro de planes de protección civil tiene como finalidad la inscripción de los planes aprobados por las distintas Administraciones y entidades, públicas o privadas, y homologados por las Comisiones Nacional y Autonómica de Protección Civil, que sean de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, así como de sus adaptaciones y modificaciones.

2. El Registro de planes de protección civil tendrá carácter público y estará adscrito a la Dirección General o centro directivo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria competente en materia de Protección Civil, donde se custodiará un ejemplar de cada uno de los planes inscritos.

3. El Gobierno de Cantabria desarrollará reglamentariamente la estructura, organización y régimen de funcionamiento del Registro de planes de protección civil.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 51**FIRMANTE: GRUPO POPULAR****Enmienda nº 40**

De modificación de la rúbrica del Capítulo IV del Título tercero

TEXTO QUE SE PROPONE:

CAPÍTULO IV. INTERVENCIÓN

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 52

FIRMANTE: GRUPO POPULAR**Enmienda nº 41**

De modificación del artículo 32

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 32. Activación de los planes de protección civil.

1. Si se producen las eventualidades contenidas en un plan de protección civil, el director del mismo debe declarar formalmente su activación por el procedimiento establecido en el propio plan. En defecto del director del plan o en caso de urgencia extrema, la Autoridad de Protección Civil del plan de ámbito superior podrá declarar la activación del plan de ámbito inferior.

2. A partir del momento de la declaración de la activación de un plan deben adoptarse las medidas de transmisión de información, en especial la comunicación de la activación del plan al Centro de Coordinación Operativa de Cantabria, de movilización de medios y recursos, de constitución de los órganos de dirección y operativo, de avisos a la población y cualesquiera otras contempladas en el mismo.

3. Si la evolución de los hechos lo aconseja o la emergencia no puede combatirse de forma eficaz con la aplicación del plan activado, el director del plan de ámbito superior puede activarlo, a iniciativa propia o a instancia del director del plan de rango inferior.

4. La activación de un plan de ámbito superior supone la integración en el mismo del plan de ámbito inferior y la transferencia del mando al director del plan superior quien, no obstante, podrá delegar sus funciones en los términos previstos en el propio plan.

5. La movilización de los recursos materiales y personales deberá adecuarse a los principios de inmediatez en la respuesta, proximidad al lugar de la emergencia, disponibilidad de los medios, profesionalidad y especialización de los intervinientes y complementariedad de los medios.

6. La desactivación de los planes de protección civil debe ser declarada formalmente por su director, una vez superada totalmente la situación de emergencia, siguiendo el mismo procedimiento utilizado para su activación.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 53**FIRMANTE: GRUPO POPULAR****Enmienda nº 42**

De modificación del artículo 33

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 33. Sujeción a Instrucciones.

1. Una vez declarada la activación de un plan de protección civil, los ciudadanos están obligados a seguir las instrucciones y cumplir las órdenes emanadas de la dirección del plan.

2. Las Autoridades competentes de Protección Civil sólo pueden dictar órdenes e instrucciones que afecten a los derechos de los ciudadanos en los términos establecidos en la legislación vigente.

3. Las medidas restrictivas y las que impongan cargas personales tendrán vigencia durante el tiempo estrictamente necesario y serán proporcionales a la situación de emergencia.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 54**FIRMANTE: GRUPO POPULAR****Enmienda nº 43**

De adición de un nuevo Capítulo V al Título tercero al inicio del artículo 34

TEXTO QUE SE PROPONE:

CAPÍTULO V. REHABILITACIÓN

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 55**FIRMANTE: GRUPO POPULAR****Enmienda nº 44**

De modificación del artículo 34

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 34. Actuaciones de Rehabilitación.

1. Las Administraciones Públicas, dentro de sus respectivas competencias, deben restablecer los servicios esenciales para la comunidad afectados por una catástrofe o calamidad.

2. Las Administraciones Públicas deben colaborar conjuntamente en las tareas de rehabilitación, restauración y retorno a la normalidad.

3. Las empresas de servicios públicos o de servicios de interés general, públicas o privadas, deberán restablecer por sus propios medios los

servicios que prestan y que hayan podido resultar afectados por una catástrofe o calamidad.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 56

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 45

De modificación del artículo 35

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 35. El plan de recuperación.

1. El plan de recuperación tiene como finalidad determinar y asegurar los medios y recursos necesarios para reconstruir el tejido económico y social en el espacio geográfico siniestrado y eliminar o reducir las causas de riesgo para evitar futuras pérdidas.

2. La Administración Pública cuyo plan de protección civil hubiese sido activado para hacer frente a una situación de emergencia colectiva puede aprobar un plan de recuperación de la normalidad, una vez finalizada la situación de emergencia, con el contenido mínimo siguiente:

a) La identificación y evaluación de los daños y perjuicios producidos, a las personas, los bienes y el patrimonio colectivo y ambiental.

b) La previsión de los medios y recursos que se consideran necesarios para la reconstrucción del entorno económico y social afectado.

c) Las medidas a adoptar directamente por la Administración que aprueba el plan, con una programación temporal de las actuaciones de rehabilitación.

d) La propuesta de medidas que corresponde adoptar a otras Administraciones.

e) En su caso, la designación de la Comisión Autonómica de Protección Civil como comisión de recuperación.

3. El plan de recuperación será aprobado por la Administración que lo elabore y prepare las ayudas, previo informe de la Comisión Autonómica de Protección Civil. Si en el plan de recuperación se prevé la colaboración de otras Administraciones deberá aprobarse mediante convenio de colaboración.

4. Al plan de recuperación aprobado podrán adherirse personas físicas particulares y personas jurídicas, públicas o privadas.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 57

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 46

De adición de un nuevo artículo 35 bis

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 35 bis. Restablecimiento de servicios esenciales.

1. El director del plan activado debe disponer las medidas necesarias para el restablecimiento inmediato a la comunidad de los servicios esenciales afectados por la catástrofe o calamidad producidas.

2. Las Autoridades de Protección Civil pueden concertar convenios con las empresas o asociaciones empresariales que establezcan el marco general de las condiciones de contratación de obras, servicios y suministros en situaciones de emergencia, incluidas las tarifas de precios.

3. Las distintas Administraciones públicas, dentro de sus competencias, pueden disponer la contratación por la vía de urgencia, según la legislación vigente, de las obras, los servicios y los suministros necesarios para retornar a la normalidad de la vida ciudadana tras una catástrofe o calamidad pública.

4. La Comisión Autonómica de Protección Civil debe establecer los procedimientos y requisitos mínimos que deben cumplir los planes de recuperación de infraestructuras, servicios y suministros esenciales para garantizar la reducción del riesgo que los haya dañado con anterioridad.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 58

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 47

De adición de un Capítulo I al inicio del artículo 36; el Título cuarto se divide en Capítulos.

TEXTO QUE SE PROPONE:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 59

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 48

De modificación del artículo 36

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 36. Estructura general.

La Protección Civil en la Comunidad Autónoma de Cantabria se organiza en una estructura integrada por:

- a) Las Administraciones Públicas.
- b) Los servicios de autoprotección.
- c) El sistema de atención de emergencias

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 60

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 49

De modificación del artículo 37

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 37. Autoridades de Protección Civil.

Son Autoridades de Protección Civil, a los efectos de lo previsto en esta Ley:

- a) El Alcalde, en los respectivos ámbitos municipales.
- b) El Consejero competente en la materia, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Presidente del Gobierno en caso de delegación en emergencias declaradas de interés nacional, según la legislación del Estado.

c) Los directores de los planes de los respectivos ámbitos territoriales y especiales.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 61

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 50

De modificación del artículo 38

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 38. Relaciones entre Administraciones.

1. El conjunto de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en

cumplimiento de los fines de esta Ley, garantizan que la Protección Civil en Cantabria forme una estructura integrada y tienen la obligación de colaborar con la misma, recíprocamente y con lealtad, en el ejercicio de sus respectivas competencias.

2. Todas las Administraciones deben facilitarse mutuamente la información que requiera el eficaz ejercicio de sus funciones en materia de Protección Civil.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 62

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 51

De modificación del artículo 39

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 39. Convenios entre Administraciones.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria puede establecer convenios con la Administración del Estado y las Corporaciones Locales para colaborar en las tareas de Protección Civil, tanto en la fase preventiva como en la operativa, y en los ámbitos técnico, económico y administrativo mediante actuaciones y programas de interés común, especialmente para realizar estudios y actividades de formación, concretar formas y mecanismos de asistencia a la planificación, realizar obras e infraestructuras previstas en los planes y rehabilitar servicios e infraestructuras dañadas por catástrofes o calamidades.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 63

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 52

De modificación del artículo 40

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 40 Coordinación.

El Gobierno de Cantabria puede, mediante los instrumentos de planificación que debe aprobar según esta Ley, dictar instrucciones para la integración de todos los planes de protección civil y la coordinación de todos los medios, equipos y servicios de intervención, con independencia de su titularidad pública o privada. Esta actividad de coordinación se ejerce ordinariamente a través del Centro de Coordinación Operativa.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 64**FIRMANTE: GRUPO POPULAR****Enmienda nº 53**

De adición de un nuevo Capítulo II al Título cuarto (después del artículo 40 del proyecto)

TEXTO QUE SE PROPONE:

CAPÍTULO II. LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 65**FIRMANTE: GRUPO POPULAR****Enmienda nº 54**

De adición de un artículo 40 bis

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo. 40 bis Competencias del Gobierno de Cantabria.

1. El Gobierno de Cantabria es el órgano superior de dirección y coordinación de la Protección Civil en Cantabria.

2. Dentro del ámbito de sus competencias, corresponde al Gobierno:

a) La superior dirección y coordinación de los servicios de urgencia y emergencia, tanto públicos como privados, que actúen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, conforme a la legislación general de Protección Civil, así como la gestión de aquellos pertenecientes a la Administración autonómica.

b) Aprobar el Plan Territorial de Protección Civil de Cantabria, los planes territoriales de ámbito supramunicipal y los planes especiales.

c) Aprobar las disposiciones de carácter general que se elaboren en materia de protección civil y de gestión de emergencias, en especial, los reglamentos generales de desarrollo y ejecución de la presente Ley.

d) Fijar las directrices esenciales de la política de prevención, planificación, intervención y rehabilitación.

e) Aprobar el Catálogo de actividades de Riesgo de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

f) Ejercer las funciones de asistencia técnica y cooperación con los municipios en los términos previstos en la legislación de régimen local.

g) Fomentar la colaboración con otras Administraciones Públicas, entidades, organismos o instituciones relacionadas con la atención y gestión de emergencias.

h) Ejercer la potestad sancionadora en los términos establecidos en esta Ley.

i) Las demás funciones que le otorgue la legislación vigente.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 66**FIRMANTE: GRUPO POPULAR****Enmienda nº 55**

De adición de un nuevo artículo 40 ter

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 40 ter. Participación de todas las Consejerías.

1. La Consejería competente en materia de Protección Civil es el órgano responsable de la programación en materia de Protección Civil y le corresponde, en este sentido, la dirección, vigilancia, supervisión y coordinación de todos sus órganos dependientes y de todas las demás Consejerías del Gobierno de Cantabria.

2. La Protección Civil incumbe a todas las Consejerías del Gobierno de Cantabria que deben tener en cuenta las necesidades de aquella en su ámbito sectorial de actuación.

3. En especial, corresponde a las Consejerías:

a) Realizar las funciones de previsión, evaluación y prevención de los riesgos de los que tenga conocimiento por razón de sus competencias.

b) Participar en la elaboración de los planes de protección civil de ámbito general, integrar en los mismos los servicios y recursos propios y formar parte del correspondiente consejo asesor si así lo prevén los planes.

c) Elaborar los planes de autoprotección que sean preceptivos respecto de centros, establecimientos e instalaciones del ámbito de su competencia.

d) Potenciar los servicios e infraestructuras necesarios para mejorar la operatividad de los planes de protección civil.

e) Realizar los trabajos de rehabilitación que

les son propios e impulsar, dentro de su ámbito competencial, los que correspondan a otras Administraciones Públicas o al sector privado.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 67**FIRMANTE: GRUPO POPULAR****Enmienda nº 56**

De adición de un nuevo artículo 40 quáter

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 40 quáter. Consejería competente en materia de protección civil.

1. Corresponden a la Consejería competente en materia de protección civil las funciones siguientes:

a) Desarrollar y coordinar las políticas y programas de protección civil según las directrices emanadas del Gobierno de Cantabria.

b) Elaborar el Plan Territorial de Protección Civil de Cantabria y los planes especiales en el ámbito de la Comunidad Autónoma, así como colaborar en la elaboración de los planes municipales y supramunicipales de protección civil previstos en esta Ley.

c) Elaborar y someter a la aprobación del Gobierno las disposiciones de carácter general que se elaboren en materia de Protección Civil, en especial, los reglamentos generales de desarrollo y ejecución de la presente Ley.

d) Solicitar a las demás Administraciones públicas, entidades públicas o privadas y particulares la colaboración necesaria para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.

e) Mantener el Centro de Coordinación Operativa.

f) Elaborar y mantener actualizado el catálogo de recursos y servicios movilizables de la Comunidad Autónoma de Cantabria

g) Establecer mecanismos de cooperación recíproca con otras Administraciones públicas para facilitar la mutua disposición de los recursos y servicios respectivos.

h) Fomentar las actuaciones que contribuyan a la prevención de siniestros, a la atenuación de sus efectos y, en general, a la sensibilización y concienciación de los ciudadanos.

i) Promocionar y apoyar la participación voluntaria y desinteresada de los ciudadanos en las actividades de protección civil.

j) Ejercer las facultades de inspección relativas al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

k) Tomar las medidas necesarias para asegurar la difusión de los planes de protección civil entre las Administraciones públicas y los servicios afectados y garantizar el suficiente conocimiento de su contenido por parte de los responsables y del personal que ha de intervenir en su aplicación.

2. Corresponden al titular de la Consejería que tenga atribuida la competencia en materia de protección civil las siguientes funciones:

a) Elevar a la aprobación del Gobierno de Cantabria el Plan Territorial de Protección Civil de Cantabria y los planes especiales, así como cuantas disposiciones de carácter general se requieran en materia de protección civil.

b) Activar el Plan Territorial de Protección Civil de Cantabria en los supuestos previstos en la presente Ley, así como los planes especiales.

c) Presidir la Comisión Autonómica de Protección Civil.

d) Ejercer la dirección y mando superiores y la coordinación e inspección de todos los servicios, medios y recursos afectos a los planes de protección civil, cuando así lo dispongan aquellos.

e) Representar al Gobierno de Cantabria en todos los órganos de colaboración y participación en materia de protección civil.

f) Aprobar los protocolos operativos y tácticos y establecer los protocolos de actuación previstos en la presente Ley.

g) Ejercer la potestad sancionadora en los términos establecidos en la presente Ley.

h) Aquellas otras que le atribuya la normativa vigente.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 68**FIRMANTE: GRUPO POPULAR****Enmienda nº 57**

De adición de un Capítulo III del Título cuarto al inicio del artículo 41

TEXTO QUE SE PROPONE:

CAPÍTULO III. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 69**FIRMANTE: GRUPO POPULAR****Enmienda nº 58**

De modificación del artículo 41

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 41. Los Municipios.

1. Los municipios son las entidades básicas de Protección Civil en Cantabria y disponen de capacidad general de actuación y planificación en la materia. Ejercen las funciones que les atribuye esta Ley y cualquiera otras que resulten necesarias para la protección de las personas, los bienes y el medio ambiente, ante situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública.

2. Dentro del ámbito de competencias atribuido en la legislación de régimen local y de acuerdo con los principios recogidos en esta Ley, corresponde a los municipios el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Promover la creación de la estructura municipal de Protección Civil y la creación, organización y mantenimiento de servicios de prevención y extinción de incendios, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en la Legislación sobre régimen local.

b) Elaborar y aprobar el Plan municipal de Protección Civil y, en general, cualquier instrumento de planificación de Protección Civil de ámbito municipal.

c) Elaborar el catálogo de recursos movilizables del Plan municipal de Protección Civil.

d) Aprobar las ordenanzas urbanísticas que garanticen un adecuado nivel de protección frente al riesgo de siniestros en la edificación.

e) Promover la creación de agrupaciones municipales de voluntarios.

f) Crear los centros municipales de coordinación operativa y las comisiones locales de protección civil, en los casos en que estén obligados a ello por esta Ley.

g) Elaborar y ejecutar programas municipales de previsión y prevención promoviendo campañas de concienciación y sensibilización de la población, divulgando las medidas de autoprotección y realizando prácticas y simulacros de Protección Civil.

h) Informar los planes de autoprotección que deban aprobarse dentro del ámbito de su término municipal.

i) Las demás que les otorgue la legislación vigente.

3. Los municipios de más de veinte mil habitantes de derecho que, conforme a la legislación de régimen local, están obligados a la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios podrán solicitar del Gobierno de Cantabria la dispensa de la obligación de prestar dicho servicio, cuando les resulte de imposible o muy difícil cumplimiento y siempre que garanticen su aportación económica para cofinanciarlo. En este caso, el Gobierno de Cantabria prestará el servicio con medios propios o concertados.

4. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Gobierno de Cantabria y los Ayuntamientos interesados suscribirán los oportunos convenios de colaboración en los que se especificarán las obligaciones de cada una de las partes, en especial, la cuantía de la aportación financiera municipal y el método de actualización del valor de dicha aportación.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 70**FIRMANTE: GRUPO POPULAR****Enmienda nº 59**

De modificación del artículo 42

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 42. Competencias del Alcalde.

1. El Alcalde es la máxima autoridad local de Protección Civil, sin perjuicio de las funciones del Consejero competente en la materia en caso de activación de los planes de protección civil de la Comunidad Autónoma.

2. Corresponde al Alcalde:

a) Declarar la activación y desactivación de los planes de protección civil de ámbito municipal cuando la situación así lo requiera y comunicar, de forma inmediata y puntual, dichas actuaciones a la Consejería competente por medio del Centro de Coordinación Operativa.

b) Ejercer la dirección y mando superiores y la coordinación e inspección de todos los servicios y recursos afectos al plan municipal, en caso de activación del mismo, sin perjuicio de lo establecido para la activación de un plan de la Comunidad Autónoma.

c) Presidir la Comisión Municipal de Protección Civil.

d) Dirigir el Centro de Coordinación Operativa Local.

e) Requerir a las entidades privadas y a los

particulares la necesaria colaboración para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.

f) Ejercer la potestad sancionadora en los términos previstos en esta Ley.

g) Ejercer las demás funciones y facultades que le asigne la legislación vigente.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 71

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 60

De modificación del artículo 43

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 43. Los centros municipales de coordinación operativa.

Los Ayuntamientos que por Ley estén obligados a la aprobación de planes de protección civil deben crear y mantener centros de coordinación operativa en las condiciones que se fijen reglamentariamente y dichos centros deberán actuar siempre en coordinación con el Centro de Coordinación Operativa de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 72

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 61

De modificación del artículo 44

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 44. Las Comisiones Locales de Protección Civil.

1. Los municipios con una población de derecho de más de veinte mil habitantes y los que, sin alcanzar dicha cifra, sean clasificados como municipios turísticos, de conformidad con la legislación sectorial aplicable, o de riesgo extremo y alto en alguno de los planes especiales de la Comunidad Autónoma, deben crear una Comisión Municipal de Protección Civil. En los demás municipios la creación de esta Comisión es potestativa.

2. Las Comisiones Municipales de Protección Civil tienen carácter consultivo, deliberante y coordinador y ejercen las funciones que les asignen las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales.

3. Son funciones de las Comisiones Locales de Protección Civil las siguientes:

a) Proponer la elaboración del Plan de emergencia municipal y los planes especiales que deba elaborar el Ayuntamiento.

b) Informar los Planes de Protección Civil de ámbito municipal.

c) Promover y supervisar el cumplimiento de todas las medidas de prevención establecidas en el Plan de emergencia municipal.

d) Promover e impulsar la adopción de medidas de fomento y desarrollo de la estructura municipal de protección civil.

4. El Gobierno de Cantabria regulará reglamentariamente, previo informe preceptivo de la Federación de Municipios de Cantabria, la composición, organización y régimen de funcionamiento de las Comisiones Municipales de Protección Civil.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 73

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 62

De adición de un Capítulo IV del Título cuarto al inicio del artículo 45

TEXTO QUE SE PROPONE:

COMISIÓN AUTONÓMICA DE PROTECCIÓN CIVIL

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 74

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 63

De modificación del artículo 45

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 45. Naturaleza.

1. La Comisión Autónoma de Protección Civil es el órgano colegiado de carácter consultivo, deliberante, coordinador y de homologación en materia de Protección Civil en el ámbito de Cantabria.

2. El Gobierno de Cantabria desarrollará reglamentariamente el régimen de composición, organización y funcionamiento de la Comisión

Autonómica de Protección Civil en la que, necesariamente, estarán representadas la Administración de la Comunidad Autónoma, la Administración del Estado y las Administraciones locales en Cantabria.

3. La Comisión funcionará en Pleno y en comisión permanente. Podrá crear en su seno comisiones técnicas o grupos de trabajo integrados por miembros de la misma y otros técnicos que se estime preciso en razón del objetivo de la comisión o grupo.

4. La Comisión, para el ejercicio de sus funciones, podrá solicitar información de cualquier entidad o persona física o jurídica

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 75

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 64

De adición de un artículo nuevo 45 bis

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 45 bis. Funciones.

Son funciones de la Comisión las siguientes:

a) Informar, con carácter previo y preceptivo, las normas técnicas y las disposiciones legales relacionadas con la Protección Civil, ya de carácter general ya de carácter sectorial, que se dicten en Cantabria.

b) Participar en la coordinación de las actuaciones de los órganos relacionados con la Protección Civil.

c) Homologar los Planes de Protección Civil cuya competencia tenga atribuida.

d) Informar el Plan Territorial de protección civil de la Comunidad Autónoma de Cantabria y los planes especiales que deban ser aprobados por el Gobierno de Cantabria y homologados por la Comisión Nacional de Protección Civil, así como sus modificaciones posteriores.

e) Informar las acciones directas a realizar por el Gobierno de Cantabria en relación con la programación, coordinación, desarrollo y ejecución de las actuaciones preventivas, formativas e informativas en materia de Protección Civil.

f) Proponer medidas tendentes a fijar una política de coordinación efectiva y real de todas las Administraciones Públicas en materia de Protección Civil.

g) Establecer criterios para la elaboración del catálogo de recursos movilizables en el ámbito de la

Comunidad Autónoma.

h) Establecer los procedimientos y requisitos mínimos que deben cumplir los planes de recuperación de infraestructuras, servicios y suministros esenciales.

i) Informar los planes de recuperación con carácter previo a su aprobación por la autoridad de protección civil competente.

j) Actuar como Comisión de Recuperación con la misión de elaborar las primeras valoraciones de daños tras una emergencia, coordinar las medidas de recuperación de la normalidad y establecer los procedimientos para la solicitud de ayudas económicas o materiales

k) Cuantas otras funciones le atribuya la legislación vigente.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 76

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 65

De modificación de la rúbrica del Título quinto

TEXTO QUE SE PROPONE:

TÍTULO QUINTO. ATENCIÓN DE EMERGENCIAS

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 77

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 66

De adición de un nuevo Capítulo I que comienza en el artículo 46 del proyecto

TEXTO QUE SE PROPONE:

CAPÍTULO I. SISTEMA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 78

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 67

De modificación del artículo 46

TEXTOS QUE SE PROPONEN:

Artículo 46. Sistema de atención de emergencias

1. Las Administraciones y entidades públicas cuya actividad esté directa o indirectamente relacionada con la prestación material de asistencia en situaciones de emergencia, forman parte del sistema público de atención de emergencias y están obligadas a cumplir con las obligaciones derivadas de esta Ley, así como las que se establezcan en su desarrollo reglamentario y en los correspondientes protocolos operativos.

2. Forman parte del sistema de atención de emergencias;

a) El Centro de Coordinación Operativa

b) Los servicios extrahospitalarios de atención de urgencias sanitarias, los servicios de urgencias hospitalarias y de atención primaria, los hospitales y los centros sanitarios, públicos o privados, y los medios de transporte sanitario públicos o privados.

c) Los servicios municipales de bomberos, los servicios de prevención y extinción de incendios, salvamento y rescate dependientes de cualesquiera Administraciones, los servicios de prevención y extinción de incendios forestales, los bomberos aeroportuarios, los bomberos de empresa y los bomberos voluntarios.

d) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los Cuerpos de Policía Local y los servicios de empresas privadas de seguridad, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley que regula las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la Ley de Cantabria de Coordinación de las Policías Locales, y su normativa de desarrollo.

e) Los servicios de mantenimiento de carreteras y obras públicas, tanto estatales como autonómicas, y los servicios de suministro, mantenimiento y conservación de redes de telecomunicaciones, telégrafos, agua, gas y electricidad.

f) Las agrupaciones municipales de voluntarios de protección civil y grupos de salvamento y socorrismo similares

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 79**FIRMANTE: GRUPO POPULAR****Enmienda nº 68**

De modificación del artículo 47

TEXTOS QUE SE PROPONEN:

Artículo 47. El Servicio de atención de

llamadas de emergencia 112.

1. Se establece en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, como servicio público y con carácter exclusivo, el servicio de atención de llamadas de emergencia, a través del número telefónico único europeo 112, sin perjuicio de la forma de gestión que utilice el Gobierno de Cantabria.

2. La finalidad de este servicio será facilitar a los ciudadanos, en los supuestos de urgencia, una actuación coordinada e integrada de los distintos servicios públicos que prestan las Administraciones competentes, permitiendo, por un lado, la atención de peticiones de asistencia con carácter permanente en materia de asistencia sanitaria, extinción de incendios y salvamento, seguridad ciudadana y protección civil, y, por otro lado, la prestación del auxilio más adecuado en función del tipo de incidencia y el lugar donde se produzca.

3. El servicio de atención de llamadas de emergencia estará adscrito a la Consejería competente en materia de protección civil.

4. El servicio de atención de llamadas de emergencia a través del teléfono 112 no comprenderá la prestación material de la asistencia requerida por los ciudadanos y ésta corresponderá a las Administraciones y entidades competentes conforme a las normas atributivas de dicha competencia.

5. El servicio de atención de llamadas de emergencia 112 dispondrá de un sistema de gestión que integre los procesos informáticos y de telecomunicaciones y permita la interrelación y distribución de información entre los distintos servicios de intervención, con independencia de la Administración de la que dependan y con el objetivo de coordinar sus actuaciones y optimizar la atención al ciudadano. El Gobierno de Cantabria impulsará y facilitará la integración en este sistema de gestión de todos los servicios de intervención, públicos y privados que operen en el campo de la seguridad y la emergencia.

6. El Gobierno de Cantabria desarrollará reglamentariamente las características y funciones del servicio de atención de llamadas de urgencia.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 80**FIRMANTE: GRUPO POPULAR****Enmienda nº 69**

De modificación del artículo 48

TEXTOS QUE SE PROPONEN:

Artículo 48. El Centro de Coordinación Operativa.

1. El Centro de Coordinación Operativa de Cantabria es el centro superior de dirección, coordinación y comunicaciones del sistema de Protección Civil. Tiene como objetivo la información, comunicación, coordinación, apoyo y optimización de los esfuerzos, acciones y actuaciones de todos los organismos, tanto públicos como privados, que puedan ser requeridos en caso de grave riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública, sea cual fuere la naturaleza del hecho que la origine, teniendo como finalidad la seguridad de las personas, de sus bienes y derechos, así como la previsión y reducción de los efectos de las emergencias.

2. El Centro de Coordinación Operativa de Cantabria es un centro único para todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, tiene carácter permanente, no tiene personalidad jurídica propia y está adscrito a la Consejería competente en materia de Protección Civil, cuyo titular ejercerá su dirección.

3. El Centro de Coordinación Operativa, con respeto al ámbito competencial de cada Administración pública, tiene asignadas las siguientes funciones:

a) Recibir y atender las llamadas de auxilio o emergencia que se produzcan al número telefónico único europeo 112 (uno-uno-dos).

b) La identificación, tratamiento y evaluación de las llamadas de emergencia recibidas en el teléfono 112, de acuerdo con los protocolos de actuación y convenios de colaboración entre Administraciones.

c) La transmisión del requerimiento de asistencia a los servicios competentes de intervención o respuesta para su prestación material, activando la prestación del auxilio más adecuado en función del tipo de incidencia y del lugar donde se produzca.

d) Efectuar las acciones de coordinación y de asistencia a los órganos directores y ejecutivos de los planes de protección civil optimizando los recursos operativos disponibles.

e) Establecer, en situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública, las respuestas adecuadas para hacer frente a las emergencias, de acuerdo con los planes de protección civil, los protocolos de actuación y los catálogos de medios y recursos movilizables, bajo la dirección de la autoridad competente.

f) Conocer el estado de los recursos de las diferentes instituciones, públicas o privadas, disponibles en tiempo real para la resolución de las emergencias, así como servir de nexo de unión entre ellas en situaciones de emergencia.

g) Realizar el seguimiento de la evolución de la emergencia, recibir información, analizar, evaluar y determinar las consecuencias de los siniestros y riesgos significativos en tiempo real para adecuar los

medios y recursos necesarios atendiendo a la situación en cada momento.

h) Informar a los ciudadanos, a través de los medios de comunicación, sobre la previsión y circunstancias de los riesgos y sobre las formas de actuación en situaciones de emergencia.

i) Servir de órgano general de coordinación entre el Gobierno de Cantabria y la Administración central del Estado y las Administraciones locales, en materia de atención de emergencias y de protección civil.

j) Realizar simulacros periódicos de emergencias.

k) Asesorar permanentemente en materia de protección civil a los órganos de las distintas Administraciones y entidades, públicas o privadas, que lo soliciten.

l) Las demás que le confiera el resto del ordenamiento jurídico en materia de protección civil.

4. El Centro de Coordinación Operativa actuará como Centro de Coordinación Operativa Integrado (CECOPI) cuando sea necesario hacer frente a emergencias declaradas de interés nacional y en él se integrarán los mandos de las diferentes Administraciones, tanto para la dirección y coordinación de la emergencia como para la transferencia de responsabilidades.

5. El Gobierno de Cantabria determinará reglamentariamente la estructura y el régimen de funcionamiento del Centro de Coordinación Operativa, garantizando la prestación permanente de sus servicios las veinticuatro horas del día, todos los días del año.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 81

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 70

De adición de un nuevo artículo 48 bis

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 48 bis Colaboración con el Centro de Coordinación Operativa.

1. Las Administraciones Públicas y las entidades públicas o privadas cuya actividad esté directa o indirectamente relacionada con la atención de llamadas de emergencia al teléfono 112 y con la prestación material de la asistencia requerida deberán prestar su colaboración a los órganos, personal y autoridades del Centro de Coordinación Operativa de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Este deber de colaboración incumbe especialmente a los servicios y entidades que forman parte del sistema de atención de emergencias y que se enumeran en los párrafos b a f del apartado 2 del artículo 27 de esta Ley y en general, a todas las organizaciones y entidades cuya finalidad esté vinculada a la seguridad de las personas, al pacífico disfrute de sus bienes y derechos y al mantenimiento de la tranquilidad ciudadana.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 82

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 71

De adición de un nuevo artículo 48 ter

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 48 ter. Información al Centro de Coordinación Operativa.

1. Las Administraciones públicas y entidades a las que se refiere el artículo anterior deberán facilitar al Centro de Coordinación Operativa de Cantabria toda la información necesaria para actuar en el incidente o emergencia y hacer posible la mejor coordinación de todos los servicios que deban ser movilizados.

2. En especial, deberán facilitar información sobre:

a) La localización, organización territorial y funcional, medios técnicos y, en general, los recursos de que dispongan para la asistencia de urgencias y las modificaciones que se produzcan en los mismos.

b) La existencia de situaciones de emergencia de las que tengan conocimiento y de su seguimiento y finalización en caso de que intervengan en su resolución.

c) Acusar recibo de los requerimientos de asistencia que les sean remitidos por el Centro de Coordinación Operativa.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 83

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 72

De adición de un nuevo artículo 48 quáter

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 48 quáter. Protocolos operativos.

1. Los protocolos operativos son el instrumento operacional del Centro de Coordinación Operativa mediante los que se establece la gestión de las llamadas de auxilio, los criterios para su clasificación, evaluación, asignación de respuestas y movilización de recursos, según el tipo de incidencia de que se trate, y los procedimientos que aseguren una intervención coordinada de los diferentes servicios.

2. Los protocolos operativos serán elaborados por las Comisiones técnicas que se determinen y aprobados por el Consejero competente en materia de protección civil.

3. La aprobación de los protocolos se llevará a cabo previa audiencia de las entidades locales, directamente o a través de la asociación que las aglutine, en relación con las medidas que les puedan afectar.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 84

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 73

De adición de un nuevo artículo 48 quinquies

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 48 quinquies. Convenios de Colaboración. Protocolos de actuación. Protocolos tácticos.

1. Las Administraciones Públicas y entidades competentes para la prestación de servicios públicos de urgencias sanitarias, de extinción de incendios y salvamento y de seguridad ciudadana, celebrarán convenios de colaboración con la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria para asegurar la actuación rápida, coordinada y eficaz ante un requerimiento ciudadano de auxilio.

2. Cuando los servicios de respuesta e intervención dependan de la propia Administración de la Comunidad Autónoma y carezcan de personalidad jurídica propia, se establecerá un protocolo de actuación entre la Consejería de la que dependa el Centro de Coordinación Operativa y la Consejería de la que dependa el servicio de intervención.

3. En ausencia de convenios de colaboración o de protocolos de actuación, el Consejero que tenga las competencias en materia de Protección Civil aprobará mediante Orden, protocolos tácticos en los que se fijarán los centros o unidades de la propia Administración a los que hayan de remitirse los requerimientos ciudadanos de auxilio, en función de las competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico y de la información de la que se disponga sobre cada organización. Estos protocolos tácticos se notificarán a la persona o al servicio administrativo

afectado quien, una vez recibido el protocolo táctico será responsable de la prestación material del servicio requerido en el ámbito de su competencia.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 85

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 74

De adición de un nuevo Capítulo II al Título quinto

TEXTO QUE SE PROPONE:

CAPÍTULO II. EL VOLUNTARIADO DE PROTECCIÓN CIVIL

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 86

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 75

De adición de un nuevo artículo 48 quinquies I.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 48 quinquies I. El voluntariado.

1. A los efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por voluntariado de protección civil la adhesión libre y desinteresada de los ciudadanos a organizaciones públicas sin ánimo de lucro cuyo fin sea la protección y seguridad de las personas, los bienes y el medio ambiente, como expresión organizada de la solidaridad humana y medio significativo de participación ciudadana en la vida comunitaria.

2. A los efectos de lo previsto en esta Ley, son voluntarios de protección civil aquellas personas que colaboran de un modo regular con las Administraciones Públicas de Cantabria en la prevención, protección y salvamento de personas y bienes afectados por cualquier siniestro o calamidad pública, sin que, en ningún caso, adquieran, por este solo hecho, la condición de personal laboral o funcionario al servicio de dichas Administraciones Públicas.

3. Los voluntarios de Protección Civil, en sus actuaciones frente a una emergencia, estarán adscritos funcionalmente a los servicios profesionales de intervención.

4. Los voluntarios de Protección Civil tendrán derecho a poseer un carné de voluntario, expedido por la Administración de la Comunidad

Autónoma de Cantabria, que acredite su condición, y a utilizar las insignias y distintivos de su agrupación en el ejercicio de sus funciones.

5. Los voluntarios de Protección Civil tendrán las siguientes obligaciones:

a) Seguir un curso de formación básica, organizado u homologado por la Comunidad Autónoma de Cantabria, para obtener la acreditación autonómica.

b) Realizar periódicamente actividades de formación y capacitación.

c) Participar, salvo causas justificadas, en las actividades organizadas por la agrupación en la que estén integrados y por la entidad local a la que estén vinculados.

d) Participar, en caso de emergencia, en las actuaciones que ordene el director del Plan de Protección Civil activado, siguiendo las indicaciones del mismo.

6. El Gobierno de Cantabria desarrollará reglamentariamente el régimen de derechos y deberes de los voluntarios de protección civil de Cantabria

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 87

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 76

De adición de un nuevo artículo 48 quinquies II

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 48 quinquies II. Las agrupaciones de voluntarios de protección civil.

1. Las Administraciones Públicas tienen el deber de promover y fomentar la creación y el desarrollo de las agrupaciones de voluntarios de protección civil, potenciando y garantizando la formación, el equipamiento y la capacitación de sus miembros.

2. Se consideran Agrupaciones de Voluntarios de protección civil aquellas organizaciones que, sin personalidad jurídica propia y con dependencia orgánica de los Ayuntamientos, tienen como finalidad organizar la colaboración desinteresada de los voluntarios en tareas de Protección Civil en un ámbito territorial determinado.

3. Sólo se reconocerá una agrupación de voluntarios de protección civil por cada municipio. A estos efectos, corresponde a cada Ayuntamiento determinar la agrupación que quedará vinculada a la autoridad municipal de protección civil.

4. Las agrupaciones de voluntarios deberán garantizar el aseguramiento del voluntario frente a los riesgos que puedan sobrevenirle así como la responsabilidad civil en que pudiera incurrir el voluntario o la propia agrupación por los daños causados a terceros en el ejercicio de las actividades de voluntariado de Protección Civil.

5. Las agrupaciones de voluntarios deberán inscribirse en un Registro especial de agrupaciones que se llevará en la Consejería competente en materia de Protección Civil. La inscripción de las agrupaciones en este Registro será condición indispensable para poder acceder a las subvenciones, asistencia técnica y demás apoyos específicos que puedan organizarse por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

6. El Gobierno de Cantabria desarrollará reglamentariamente, previo informe preceptivo pero no vinculante de la Federación de Municipios de Cantabria, el régimen de organización, composición y funcionamiento de las agrupaciones municipales de voluntarios y del registro de agrupaciones de protección civil.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 88

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 77

De adición de un nuevo artículo 48 quinquies III

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 48 quinquies III. Bomberos voluntarios.

1. Son bomberos voluntarios aquellas personas que colaboran de forma voluntaria, altruista y desinteresada con los municipios o las mancomunidades municipales en las tareas de prevención y extinción de incendios.

2. Los bomberos voluntarios tienen los siguientes derechos:

a) Ser admitidos en el grupo sin ningún tipo de discriminación.

b) Cesar libremente en su condición de bombero voluntario.

c) Ser informado de los fines, organización y funcionamiento del grupo.

d) Ser formados para el ejercicio de las funciones que se les asigne.

e) No ser asignado a la ejecución de tareas ajenas a los fines y naturaleza del grupo.

f) Ser asegurados contra el riesgo de accidentes que puedan producirse en acto de servicio en las mismas condiciones que los bomberos profesionales.

g) Gozar de un seguro que cubra la responsabilidad civil que se derive del cumplimiento de sus funciones.

h) Ser dotados de los medios materiales necesarios para el cumplimiento de la actividad encomendada.

i) Ser reembolsados por los gastos y perjuicios económicos que les ocasione el desempeño de su función.

j) Obtener la correspondiente credencial identificativa para el ejercicio de su actividad y recibir certificación de su participación en el grupo.

3. Los bomberos voluntarios tienen las siguientes obligaciones:

a) Desarrollar su labor con la máxima diligencia, utilizar adecuadamente los distintivos y acreditaciones del grupo y respetar los recursos materiales que se pongan a su disposición.

b) Aceptar los objetivos, fines, normas de funcionamiento del grupo e instrucciones que se reciban.

c) Acudir a la llamada de las autoridades competentes en los casos de situaciones de emergencia, activación de planes de protección civil o simulacros, presentándose con la máxima urgencia, salvo en casos de impedimento por razones laborales o de fuerza mayor debidamente justificada.

d) Informar al centro de gestión de emergencias de todas las situaciones de emergencia de las que tengan conocimiento.

e) Participar activamente en la formación que se les proponga por las autoridades de protección civil.

4. Sólo podrá existir una agrupación de bomberos voluntarios por municipio o mancomunidad de municipios.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 89

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 78

De adición de un nuevo artículo 48 quinquies IV

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 48 quinquies IV. Bomberos de

empresa.

1. A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de bomberos de empresa el personal especializado, dependiente de empresas públicas o privadas, en las que ejerzan funciones de prevención, extinción de incendios y autoprotección. Los bomberos de empresa deberán disponer de una acreditación expedida por la Comisión de Protección Civil de Cantabria.

2. Las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria podrán convenir con empresas que cuenten con bomberos y/o grupos de autoprotección los mecanismos de colaboración mutua en materia de extinción de incendios y salvamento.

3. Los bomberos de empresa deberán asistir a los cursos de formación que a tal efecto organicen periódicamente el Gobierno de Cantabria o las entidades locales. Dichos cursos deberán ser homologados por la Comisión de Protección Civil de Cantabria

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 90

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 79

De adición de un nuevo Capítulo III al Título quinto

TEXTO QUE SE PROPONE:

CAPÍTULO III. ESCUELA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CANTABRIA

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 91

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 80

De adición de un nuevo artículo 48 quinquies IV.1

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 48 quinquies IV.1. La Escuela de Seguridad Pública de Cantabria

1. Se crea la Escuela de Seguridad Pública de Cantabria como órgano público encargado de la ordenación, programación y desarrollo de las actividades formativas, de perfeccionamiento, especialización y coordinación de los voluntarios y profesionales que pertenecen a cada uno de los

órganos y entidades que forman el sistema de atención de emergencias de Cantabria y que están enumerados en el artículo 27.2 de esta Ley.

2. Las actividades a las que se refiere el artículo anterior estarán relacionadas con la materia de Protección Civil y de Seguridad pública.

3. Además, desarrollará funciones de investigación, estudio, información y divulgación de materias relaciones con la Protección Civil.

4. La Escuela de Seguridad Pública de Cantabria dependerá orgánica y funcionalmente de la Consejería que tenga encomendadas las competencias en materia de Protección Civil y podrá la colaboración institucional de las Universidades, del Poder Judicial, del Ministerio Fiscal, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de cualesquiera instituciones, centros o establecimientos, públicos o privados, que desarrollen similares actividades.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 92

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 81

De adición de un nuevo artículo 48 quinquies IV.2

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 48 quinquies IV.2. Organización, funcionamiento y régimen jurídico.

1. La organización, funcionamiento y régimen jurídico de la Escuela de Seguridad Pública Cantabria será desarrollado reglamentariamente por el Gobierno de Cantabria a propuesta de la Consejería competente, previo informe preceptivo no vinculante de la Comisión Autonómica de Protección Civil.

2. Las instituciones, órganos, escuelas y cualquier clase de servicio, dependientes de la Administración autonómica, que ejerzan funciones relacionadas con la docencia sobre seguridad pública y protección civil podrán ser, total o parcialmente, integradas en la Escuela de Seguridad Pública de Cantabria, o bien, sin ser integradas, podrán formalizar acuerdos de colaboración con la misma para el mejor desempeño de las funciones asignadas.

3. El director de la Escuela de Seguridad Pública de Cantabria será nombrado y separado libremente por el Consejero competente en materia de Protección Civil, oída la Comisión Autonómica de Protección Civil

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 93

FIRMANTE: GRUPO POPULAR**Enmienda nº 82**

De adición de un nuevo Capítulo IV al Título quinto

TEXTO QUE SE PROPONE:

CAPÍTULO IV. SERVICIOS DE PREVENCIÓN, EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 94**FIRMANTE: GRUPO POPULAR****Enmienda nº 83**

De adición de un nuevo artículo 48 quinquies. IV.2.a)

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 48 quinquies. IV.2.a). Disposiciones Generales.

1. Los servicios públicos de prevención, extinción de incendios y salvamento están formados por aquellos prestados por las entidades locales en sus respectivos ámbitos territoriales y por los dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. El Gobierno de Cantabria suministrará asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios que precisen de la misma para el cumplimiento de su obligación legal de prestar el servicio de prevención, extinción de incendios y/o salvamento.

3. En el ejercicio de sus funciones, los funcionarios de los servicios públicos de prevención, extinción de incendios y salvamento tendrán la consideración de agentes de la autoridad. El resto del personal vinculado a la prestación de los servicios públicos de prevención, extinción de incendios y salvamento o que colabore con los mismos actuará bajo la dirección de quienes ostentan la condición de agentes de autoridad.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 95**FIRMANTE: GRUPO POPULAR****Enmienda nº 84**

De adición de un nuevo artículo 48 quinquies. IV.2.b)

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 48 quinquies. IV.2.b). Funciones

1. Corresponde a los servicios públicos de prevención, extinción de incendios y salvamento la ejecución de las siguientes funciones:

a) La prevención y extinción de incendios y la protección y salvamento de personas y bienes en todo tipo de siniestros y situaciones de riesgo cada vez que sean requeridos para ello.

b) Intervenir en operaciones de protección civil, de acuerdo con lo previsto en los planes de protección civil y en los protocolos operativos correspondientes.

c) Participar en la elaboración de los planes de protección civil en la forma en que se determine reglamentariamente.

d) De estudio e investigación en materia de sistemas y técnicas de protección frente a incendios y salvamento.

e) Investigar e informar sobre las causas, desarrollo y daños de los siniestros.

f) De información y formación de los ciudadanos sobre prevención y actuación en caso de siniestro y, en particular, colaborar con las actividades formativas en materia de protección civil que se desarrollen en el sistema educativo.

g) Actuar en cualesquiera servicios de auxilio a la ciudadanía en función de la capacidad específica de sus miembros y de los medios materiales disponibles.

h) Participar en la inspección del cumplimiento de la normativa vigente al respecto.

i) Intervenir en el salvamento acuático y subacuático y en el rescate y salvamento en montaña.

2. El Gobierno de Cantabria establecerá la coordinación de los servicios de extinción de incendios y garantizará la prestación del servicio en la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma con los niveles mínimos de atención establecidos en las normas reglamentarias que se aprueben a tal efecto, y de conformidad con los planes periódicos que definan las dotaciones de recursos personales y materiales necesarias.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 96**FIRMANTE: GRUPO POPULAR****Enmienda nº 85**

De adición de un nuevo Capítulo V al Título quinto

TEXTO QUE SE PROPONE:

CAPÍTULO V. LOS SERVICIOS DE AUTOPROTECCIÓN

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 97

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 86

De adición de un nuevo artículo 48 quinquies. IV.2.b). i

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 48 quinquies. IV.2.b). i. Integración en la estructura de protección civil.

1. Los servicios de vigilancia, protección y lucha contra incendios de las empresas públicas y privadas, así como el conjunto de los recursos y servicios propios de autoprotección de las empresas, entidades, centros e instalaciones dotados de planes de autoprotección, se consideran, a todos los efectos, colaboradores del sistema de Protección Civil e integrados en su estructura.

2. Los recursos y servicios indicados en el apartado anterior pueden ser afectados a los planes de protección civil de las distintas administraciones y movilizados en caso de activarse estos, siempre que dicha activación no vaya en detrimento del plan de autoprotección al que están adscritos. En este supuesto, actuarán integrados en la estructura operativa del plan activado.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 98

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 87

De adición de un nuevo artículo 48 quinquies. IV.2.b). ii

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 48 quinquies. IV.2.b). ii. Directores de los planes de autoprotección.

1. Los directores de los planes de autoprotección deben participar en todas las tareas de prevención, previsión, planificación, coordinación y actuación, en general, sobre Protección Civil para las que sean requeridos por las autoridades, así como

asistir a las reuniones, entrevistas y comparecencias a las que sean convocados.

2. Los directores de los planes de autoprotección deben comunicar a las autoridades de Protección Civil cualquier circunstancia o incidencia que afecte a la situación de riesgo cubierta por el plan o a la operatividad de los recursos y servicios previstos para combatirla

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 99

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 88

De modificación DEL Título sexto del Proyecto por un Capítulo VI del Título quinto

TEXTO QUE SE PROPONE:

CAPÍTULO VI. ATENCIÓN SANITARIA URGENTE

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 100

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 89

De modificación del artículo 49

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 49. Sistema de atención sanitaria urgente

1. El sistema de atención sanitaria urgente, así como la accesibilidad al sistema sanitario, es competencia del Servicio Cántabro de Salud, sin perjuicio de la dependencia funcional del Centro de Coordinación Operativa de Cantabria en las situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad y que están recogidos en la presente Ley.

2. Componen el sistema de atención sanitaria urgente todos los recursos, propios o concertados, que la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria disponga para atender la demanda sanitaria urgente.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 101

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 90

De adición de un artículo 49 bis

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 49 bis. Funciones.

Corresponde al sistema de atención sanitaria urgente:

a) Asegurar la accesibilidad de las personas en situación de urgencia sanitaria al Servicio Cántabro de Salud, de manera directa y mediante sus propios recursos.

b) Evaluar y clasificar, según criterios sanitarios, las demandas de atención recibidas, bien a través del centro 061, bien derivadas del Servicio de Atención Telefónica de Emergencias, así como asignar la respuesta sanitaria más adecuada a cada caso.

c) Intervenir en operaciones de protección civil, de acuerdo con las previsiones de los planes que resulten de aplicación, asumiendo las funciones propiamente sanitarias y aquellas otras que se le encomienden.

d) Mantener la adecuada coordinación con el Servicio de Atención Telefónica de Emergencias para cualquier situación en la que se requiera la colaboración multisectorial. A tal fin se intercambiará la información precisa para el ejercicio de las funciones de cada institución, velando por la confidencialidad de los datos de carácter personal de los pacientes y usuarios.

e) Asegurar la atención y el transporte sanitarios de acuerdo con su cartera de servicios y la normativa vigente.

f) Asesorar en materia sanitaria a los demás servicios de atención e intervención en emergencias.

g) Colaborar en materia de investigación y desarrollo para la mejora de la prevención y atención a las emergencias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

h) Colaborar en simulacros y ejercicios prácticos que se programen para asegurar el correcto funcionamiento de los diferentes servicios y la coordinación entre ellos.

i) Desarrollar aquellas otras funciones que le atribuya la normativa vigente.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 102

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 91

De adición de una artículo 49 ter

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 49 ter. Organización y funcionamiento.

1. La Consejería del Gobierno de Cantabria competente en materia de Protección Civil y el Servicio Cántabro de Salud, de quien depende la Gerencia del 061, deberán compartir conocimientos y recursos técnicos de tal manera que las plataformas tecnológicas que soportan los teléfonos de atención de emergencias 112 y 061 sean compatibles y puedan ser compartidas y sustituirse una a la otra en caso de fallo o anulación de cualquiera de ellas

2. Al objeto de garantizar la mayor rapidez y eficacia de actuación ante situaciones de emergencia de cualquier tipo, la Consejería del Gobierno de Cantabria competente en materia de Protección Civil y el Servicio Cántabro de Salud, de quien depende la Gerencia del 061, establecerán los protocolos comunes de gestión de llamadas, respuesta y activación de recursos e intercambio de información entre las plataformas, teniendo en cuenta que el órgano director es el Centro de Coordinación Operativa de Cantabria y que la Gerencia del 061 sólo podrá movilizar recursos propios. Estos protocolos deberán someterse a controles periódicos de calidad.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 103

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 92

De modificación del Título octavo

TEXTO QUE SE PROPONE:

TÍTULO OCTAVO. PREVENCIÓN EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 104

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 93

De modificación del artículo 51

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 51. Espectáculos públicos y actividades recreativas permanentes.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la

legislación estatal sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, los titulares, públicos o privados, de locales en los cuales se desarrollen de forma permanente espectáculos públicos o actividades recreativas deberán suscribir uno o varios contratos de seguro que cubran los riesgos de incendio del local y la responsabilidad civil de sus titulares por daños a los usuarios y a terceros como consecuencia de las condiciones objetivas de los locales y recintos, sus instalaciones y servicios, la actividad desarrollada y la actuación del personal a su cargo.

2. Así mismo, estos locales y recintos deberán contar con plan de autoprotección cuando el cálculo teórico de ocupación sea igual o superior a 200 personas

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 105

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 94

De adición de un nuevo artículo 51 bis

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 51 bis. Actividades temporales y extraordinarias, singulares o excepcionales.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación estatal sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, los titulares, públicos o privados, de actividades temporales, extraordinarias, singulares o excepcionales que están sujetas a autorización administrativa, deberán suscribir uno o varios contratos de seguro que cubran la responsabilidad civil de sus titulares por daños a los usuarios y terceros como consecuencia de las condiciones objetivas de los locales y recintos, sus instalaciones y servicios, la actividad desarrollada y la actuación del personal a su cargo.

2. Así mismo, estas actividades deberán contar con plan de autoprotección cuando el cálculo teórico de ocupación sea igual o superior a 200 personas en locales o recintos cerrados, e igual o superior a 1.000 personas en locales o recintos abiertos

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 106

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 95

De adición de un nuevo artículo 51 ter

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 51 ter. Cuantía mínima de las pólizas.

1. Los capitales mínimos que deberán cubrir las pólizas de seguro para atender a los riesgos derivados de la explotación, en función del aforo máximo autorizado, sin ningún tipo de franquicia, tendrán la cuantía siguiente:

a) Hasta 25 personas	50.000 euros
b) De 26 a 50 personas	75.000 euros
c) De 51 a 100 personas	150.000 euros
d) De 101 a 250 personas	300.000 euros
e) De 251 a 500 personas	450.000 euros
f) De 501 a 1000 personas	750.000 euros
g) De 1001 a 2000 personas	1.200.000 euros
h) De 2001 a 5000 personas	2.400.000 euros
f) Más de 5000 personas	2.400.000 euros más 300.000 euros por cada 1.000 personas o fracción adicional

2. Las anteriores cuantías podrán ser actualizadas anualmente mediante norma con rango de Ley.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 107

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 96

De adición de un nuevo artículo 51 quáter

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 51 quáter. Acreditación de la póliza de seguro y del plan de autoprotección.

1. La autoridad municipal, al otorgar la licencia correspondiente a un espectáculo público o a una actividad recreativa de carácter permanente, exigirá la acreditación de la constitución de la póliza o pólizas de seguros y la presentación del plan de autoprotección genérico del local o específico para el evento de que se trate. Será nula la licencia municipal otorgada sin estas acreditaciones.

2. La Administración Autonómica, al otorgar la autorización correspondiente a una actividad extraordinaria, singular o excepcional, exigirá la acreditación de la constitución de la póliza o pólizas de seguros y la presentación del plan de autoprotección específico para el evento de que se trate. Será nula la autorización autonómica otorgada sin estas acreditaciones.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 108**FIRMANTE: GRUPO POPULAR****Enmienda nº 97**

De adición de un nuevo artículo 51 quinquies

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 51 quinquies. Inspección de los servicios de prevención de incendios.

Los titulares, públicos o privados, de los locales o recintos donde se desarrollen espectáculos públicos o actividades recreativas están obligados a permitir, en cualquier momento, la realización de inspecciones del servicio de prevención de incendios, con la finalidad de que puedan determinar el cumplimiento de la normativa de prevención de incendios. El resultado de la inspección será notificado al empresario, al Ayuntamiento correspondiente y a la Consejería del Gobierno de Cantabria competente en materia de Protección Civil para su conocimiento y efectos pertinentes.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 109**FIRMANTE: GRUPO POPULAR****Enmienda nº 98**

De adición de un nuevo artículo 51 sexies

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 51 sexies. Inspección de los funcionarios de la Administración Autonómica.

Los titulares, públicos o privados, de los locales o recintos donde se desarrollen espectáculos públicos o actividades recreativas están obligados a permitir, igualmente, en cualquier momento, la realización de inspecciones por los funcionarios de la Administración Autonómica para realizar todas las comprobaciones e inspecciones pertinentes en el ejercicio de sus propias competencias. El resultado de la inspección será notificado al empresario, al Ayuntamiento correspondiente y a la Consejería del Gobierno de Cantabria competente en materia de Protección Civil para su conocimiento y efectos pertinentes.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 110**FIRMANTE: GRUPO POPULAR****Enmienda nº 99**

De modificación del artículo 56

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 56. Responsables de las infracciones

1. Serán responsables de las infracciones previstas en la presente Ley todos cuantos hubieran participado en la comisión de las acciones u omisiones tipificadas, sean personas físicas o jurídicas. Serán, por tanto, responsables aquellos que hubieran cometido directa o indirectamente el hecho infractor, así como aquellos que hubieran impartido las instrucciones u órdenes o facilitado los medios imprescindibles para cometerlo.

2. Los titulares de los establecimientos, actividades o industrias o de las respectivas licencias, y los organizadores o promotores de espectáculos públicos y actividades recreativas, serán responsables solidariamente de las infracciones administrativas reguladas en la presente Ley que se cometan en los mismos por quienes intervengan en el espectáculo o actividad y por quienes estén bajo su dependencia, cuando incumplan el deber de prevenir la infracción.

3. Los citados titulares y organizadores o promotores serán, asimismo, responsables solidariamente cuando, por acción u omisión, permitan o toleren la comisión de dichas infracciones por parte del público usuario.

4. Cuando exista una pluralidad de responsables a título individual y no fuera posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción, responderán todos ellos de forma solidaria.

5. La responsabilidad por las infracciones previstas en esta Ley por efectuar una llamada falsa, abusiva, insultante, amenazadora o jocosa al número telefónico común previsto en la presente Ley, recaerá directamente sobre el autor de la llamada.

6. Cuando el autor de la llamada sea un menor o incapaz, responderán solidariamente con éstos sus padres, tutores o quienes ostenten guarda de hecho o de derecho, sin perjuicio de que la autoridad competente para imponer la sanción acuerde modular el importe de la multa en atención a las circunstancias.

7. Cuando el autor de la llamada sea un tercero con plena capacidad de obrar, distinto del titular de la línea o del terminal móvil, éste deberá identificarlo verazmente cuando fuere debidamente requerido para ello. Si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno y sin causa justificada, será sancionado como autor de falta grave.

8. En los mismos términos responderá el titular de la línea o del terminal móvil cuando no sea posible notificar la denuncia al autor de la infracción que aquél identifique, por causa imputable a dicho titular.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 111**FIRMANTE: GRUPO POPULAR****Enmienda nº 100**

De modificación del artículo 58

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 58. Competencias sancionadoras.

1. La potestad sancionadora corresponde a los municipios y a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en los términos establecidos en el presente artículo, de acuerdo con el ámbito del plan afectado por la conducta constitutiva de infracción.

2. La competencia para imponer las sanciones corresponde:

a) A los Alcaldes en los supuestos de infracción leve.

b) Al Consejero competente en materia de Protección Civil, en los supuestos de infracción grave.

c) Al Gobierno de Cantabria, en los supuestos de infracción muy grave

3. La clausura temporal del local, centro o instalación y la suspensión temporal de la actividad únicamente pueden ser ordenadas por el Consejero competente en materia de Protección Civil y por el Gobierno de Cantabria, a iniciativa propia o a instancias del Ayuntamiento afectado.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 112**FIRMANTE: GRUPO POPULAR****Enmienda nº 101**

De modificación de la disposición adicional primera

TEXTO QUE SE PROPONE:

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.
Llamadas al teléfono de atención de emergencias 112.

1. Las llamadas al teléfono de atención de emergencias 112 serán identificadas y grabadas para un eficaz funcionamiento del servicio y darán lugar a la creación de una carta de llamada. Las grabaciones y sus correspondientes cartas de llamada se

conservarán durante el tiempo suficiente para gestionar la emergencia o incidente y, en todo caso, durante el plazo de dos años desde que se cierre el incidente, salvo que esté en curso un proceso judicial sobre dicho incidente, en cuyo caso se mantendrán hasta la finalización de dicho proceso judicial.

2. Sólo tendrán acceso al contenido de las llamadas y de las cartas de llamada:

- El personal autorizado que trabaje en el Centro de Coordinación Operativa, siempre en el ejercicio de sus funciones.

- Los Jueces y Tribunales de Justicia.

- La Policía Judicial, en el curso de una investigación judicial y previa orden de la Autoridad Judicial.

- El Defensor del Pueblo en el ejercicio de sus funciones de supervisión del normal funcionamiento de la Administración Pública.

- El Parlamento de Cantabria.

Fuera de los casos anteriores no se cederán a terceros, en ningún caso, los datos personales conocidos por las llamadas recibidas y por el desarrollo de los incidentes.

3. El tratamiento de la información que se reciba en el Centro de Coordinación Operativa queda sometido y deberá cumplir todos los requisitos exigidos en la legislación sobre protección de datos personales. El Gobierno de Cantabria desarrollará reglamentariamente el régimen de protección y de seguridad con que deban contar los archivos informáticos del Centro de Coordinación Operativa y del teléfono de atención de emergencias 112.

4. Por el titular de la Consejería a la que esté adscrito el Centro de Coordinación Operativa, en relación con las llamadas que se reciban en el teléfono de atención de emergencias 112 que se caractericen por ser reiteradas y sin fundamento alguno, o bien por notificar avisos falsos de emergencias, ya den lugar o no a la movilización de recursos, sin perjuicio de la tramitación del oportuno expediente administrativo sancionador, se podrán realizar las siguientes actuaciones:

- Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los números de teléfono identificados desde los que se realicen dichas llamadas por si hubiere lugar a responsabilidad penal por la acción del llamante o del titular de la línea.

- Solicitar de las compañías operadoras de telefonía, fija y móvil, que suspendan el acceso al servicio telefónico de atención de emergencias 112 de los números de teléfono identificados desde los que se realicen dichas llamadas.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 113**FIRMANTE: GRUPO POPULAR****Enmienda nº 102**

De modificación de la disposición adicional segunda

TEXTO QUE SE PROPONE:

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Planes de protección civil.

1. El Gobierno de Cantabria deberá revisar y adaptar a los contenidos de esta Ley el Plan Territorial de Emergencias de Protección Civil de la Comunidad Autónoma en el plazo máximo de seis meses desde su entrada en vigor.

2. El Plan Territorial de Emergencias de Protección Civil deberá contener el mapa de riesgos de Cantabria, el Catálogo general de medios y recursos y el Catálogo de actividades sujetas a plan de autoprotección.

3. El Gobierno de Cantabria deberá revisar y adaptar a los contenidos de esta Ley los Planes Especiales de Protección Civil, aprobados con anterioridad, en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor.

4. Los Ayuntamientos que estén obligados a contar con Plan Municipal de Protección Civil deberán aprobar dichos planes, o bien revisar los ya aprobados y adaptarlos a los contenidos de esta Ley, en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor.

5. Los titulares de las actividades que estén obligadas a contar con Plan de autoprotección deberán aprobar dichos planes, o bien revisar los ya aprobados y adaptarlos a los contenidos de esta Ley, en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 114**FIRMANTE: GRUPO POPULAR****Enmienda nº 103**

De modificación de la disposición adicional tercera

TEXTO QUE SE PROPONE:

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Desarrollo reglamentario de la Ley.

El Gobierno de Cantabria deberá aprobar el

desarrollo reglamentario de esta Ley, a través de un único Decreto general o de varios Decretos específicos, dentro del plazo máximo de un año desde su fecha de entrada en vigor.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 115**FIRMANTE: GRUPO POPULAR****Enmienda nº 104**

De modificación de la disposición transitoria primera

TEXTO QUE SE PROPONE:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Órganos de la Ley.

La composición, organización y régimen de funcionamiento de la Comisión Autonómica de Protección Civil, del Servicio de atención de llamadas de emergencia 112 y del Centro de Coordinación Operativa, serán los vigentes a la entrada en vigor de esta Ley hasta que por el Gobierno de Cantabria se apruebe el desarrollo reglamentario de la misma.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 116**FIRMANTE: GRUPO POPULAR****Enmienda nº 105**

De modificación de la disposición transitoria segunda

TEXTO QUE SE PROPONE:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Seguros.

Los titulares, públicos o privados, de locales o recintos en los que se desarrollen espectáculos públicos o actividades recreativas que no dispongan de póliza de seguro según la cuantía fijada en esta Ley, deberán suscribirla y acreditarla ante la autoridad competente, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 117

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

TEXTO QUE SE PROPONE:

Enmienda nº 106

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

De modificación de la rúbrica de la
disposición derogatoria

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.
